



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO UNA DE LAS SOLUCIONES AL
CONFLICTO PENAL”**

NOMBRE:

VICTOR EMILIO GUILCAPI VALENCIA

DIRECTOR: DR. JAIME FLOR RUBIANES

QUITO, 2013

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico, a mis padres, que con esfuerzo e ilusión, confiando en mí, me regalaron la oportunidad de ser un profesional. A mi esposa Wantshu Lien, compañera fundamental en mi vida.

AGREDECIMIENTO

A Dios, que con su bendición me protegió en todo momento, a los maestros de la facultad de jurisprudencia de la Pontificia universidad Católica del Ecuador, quienes con sus enseñanzas me permitieron crecer como persona y profesional, y en especial al Dr. Jaime Flor Rubianes, Dr. Ricardo Vaca A., y Dr. Márcell Chávez Q.

ABSTRACT

Un nuevo modelo de justicia penal basado en el consentimiento de los sujetos procesales, específicamente en la autonomía de la voluntad del procesado contra quien recae una investigación, dentro de un proceso que se rige bajo un sistema neo constitucional de derecho y de justicia, es el dominante en el escenario mundial y una realidad en la República del Ecuador, y objeto de estudio y análisis de esta tesis: el procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado fue incluido al expedir el Código de Procedimiento Penal del 2000 y ratificado en las reformas del 2009, es decir, estamos ante una institución penal absolutamente nueva, la cual en los últimos años se plantea como herramienta alternativa en el sistema penal oral acusatorio.

Una de las razones por las cuales el procedimiento abreviado se ha globalizado en el mundo penal, es por tratar de evitar que colapse el juicio ordinario contradictorio, el cual, no depende de la voluntad de las partes, sino de la resolución del tribunal, que luego de practicada la audiencia de juzgamiento, resolverá en base a las pruebas presentadas, por las partes procesales, en la propia audiencia; otra razón es el exceso de conductas criminalizadas que traen como consecuencia la incapacidad del sistema judicial penal para poder litigar todos los juicios mediante el procedimiento ordinario; es decir, la cantidad de procesos que se inician y el déficit de recursos destinados a la justicia ecuatoriana, escases económica y de talento humano, por lo cual se busca un equilibrio entre la eficiencia y eficacia de la acción penal.

El propósito del presente trabajo es entregar a la sociedad, la realidad del procedimiento abreviado en la actualidad, analizando las normas inherentes y su aplicación en los juzgados y tribunales de garantías penales de la provincia de Pichincha, resaltar los aspectos relevantes y positivos con el que cuenta el actual desarrollo de la institución, así como las falencias con las que cuenta, a fin de proponer, la que consideramos debería ser, el correcto desarrollo del trámite del procedimiento abreviado, el cual este apegado a las normas y garantías constitucionales vigentes.

Comenzamos este trabajo analizando el sistema procesal penal ecuatoriano, detallando el procedimiento ordinario y las salidas alternativas establecidas en la ley,

para rescatar las semejanzas y diferencias existentes con el tema principal del presente trabajo, el procedimiento abreviado, comparando nuestras disposiciones legales con las de los países que han incluido en sus procedimientos al procedimiento abreviado.

De esta manera, en el presente trabajo analizaremos a la institución no solo desde un punto doctrinario, sino lo más importante es entregar a la sociedad la situación práctica del procedimiento abreviado dentro del actual sistema penal ecuatoriano, identificar sus puntos cruciales, que no debe dejar de mencionar la defensa dentro de la audiencia rápida de procedimiento abreviado, que debe tener en cuenta el abogado defensor cuando le toca moverse en un terreno tan fino y rápido como el procedimiento abreviado, a fin de proteger los intereses del procesado y que éste obtenga el mayor beneficio posible al acogerse a un procedimiento abreviado.

INDICE GENERAL

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL

1.1	Generalidades	9
1.2	Definición	10
1.3	Características	11
1.4	Derechos y garantías del debido proceso	12
	1.4.1 El principio de legalidad	13
	1.4.2 El debido proceso	13
	- Presunción de inocencia	15
	- Inmediación	16
	- Contradicción	17
	- Derecho a la defensa	17
	- Igualdad de oportunidades de las partes procesales	18
	- Imparcialidad del juzgador	18
	- Fundamentación de los fallos	19

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

2.1	Generalidades	21
2.2	Etapa de instrucción fiscal	22
2.3	Etapa intermedia	28
2.4	Etapa de juicio	30
2.5	Etapa de impugnación	32

CAPITULO III

SOLUCIONES RAPIDAS AL CONFLICTO PENAL

3.1	Generalidades	34
3.2	Salidas alternativas	35
	3.2.1 Principio de mínima intervención	35
	3.2.2 Principio de oportunidad	36
	3.2.3 Acuerdos de reparación	36

- Requisitos de procedencia	37
- Trámite	38
- Registro de acuerdo de reparación	39
3.2.4 Suspensión condicional del procedimiento	40
- Requisitos de admisibilidad	41
- Voluntad	41
- Condiciones	43
- Trámite	43
3.3 Procedimiento simplificado	44
- Momento procesal oportuno para la presentación de la solicitud	44
- Requisitos	44
- La pena	44
- No vulneración al Estado	45
- Sujetos procesales	45
- El fiscal	45
- El juez	46
- El procesado	46
- El ofendido	46
- Características de la audiencia	46

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

4.1 Definición	48
4.2 Naturaleza jurídica	48
4.3 Aspectos constitucionales	50
4.4 Requisitos de admisibilidad	52
4.4.1 El parámetro de la pena del delito	53
4.4.2 el acuerdo previo	55
- El acuerdo sobre la tipificación del delito	55
- El acuerdo sobre la participación del procesado	56
- El acuerdo sobre la pena	57
4.4.3 Aceptación	59
4.5 Trámite procesal	61
4.5.1 Solicitud	61
- Sujetos legitimados para presentar la solicitud	61
- El fiscal	62
- El procesado	63
- El rol del defensor del procesado	63
- El rol del juez	64
4.5.2 Momento procesal para presentar la solicitud	64
4.5.3 Audiencia de procedimiento abreviado	65

	- Audiencia de flagrancia	67
	- Audiencia en la etapa de instrucción fiscal e intermedia	68
	- Audiencia en la etapa de juicio	68
4.6	Sentencia	70
	4.6.1 Sentencia condenatoria	72
	4.6.2 sentencia absolutoria	72
4.7	Beneficios y consecuencias de someterse al procedimiento abreviado	73
	- Beneficios	73
	- Consecuencias	74
4.8	Semejanzas y diferencias entre el procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado	75
4.9	Legislación comparada	76
	4.9.1 Estados Unidos de Norte América	77
	4.9.2 Inglaterra	79
	4.9.3 Europa	81
	4.9.4 América Latina	82
	- Chile	83
	- Perú	84
	- Venezuela	85
	- Colombia	86
4.10	Análisis comparativo entre el procedimiento abreviado y el proyecto del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal.	

87

CAPITULO V

CONSLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones y recomendaciones	90
Bibliografía	96
Anexos	99

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL

1.1 Generalidades

El Código de Procedimiento Penal también conocido como Ley Penal Adjetiva, es la herramienta con la que el sistema penal ecuatoriano “regula la actuación del órgano jurisdiccional y aplica las normas del derecho penal sustantivo o material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares”; así como, establece las reglas para impugnar los autos y sentencias de los jueces o tribunales a través de los recursos.¹

Comenzamos este trabajo con la clásica definición entre proceso y procedimiento, que aunque parece no tener mayor relevancia y ser de fácil entendimiento, es indispensable que todo juzgador, sujetos procesales, estudiantes e interesados del derecho, conozcan e identifiquen al procedimiento y al proceso de una manera abstracta conservando sus rasgos mas relevantes.

“Procedimiento consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”². Es decir, nos encontramos con una serie de fases o etapas que se relacionan unas con otras, en las que cada una es un procedimiento per se, a fin de lograr un objetivo o culminar en una meta. Al contrario, el concepto de proceso es mas complejo que el de procedimiento, pues no siempre que hay un procedimiento existe un proceso. El termino proceso engloba una realidad mas amplia, aspira una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio, dejando claro que puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno, pero todo proceso implica la existencia de un procedimiento.

Hay que señalar que el derecho procesal se ocupa del proceso y no del procedimiento, a este último lo califica de una manera intrínseca al proceso; partiendo

¹ VACA, Ricardo, *Manual de derecho procesal penal*, Editorial Estudios y Corporaciones, 4ta edición, Tomo I, Quito, 2009, p. 3.

² Wikipedia, *El proceso penal*, http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_jurisdiccional, Acceso: 16 de abril del 2012, a las 23H22.

de este hecho, nos adherimos a la definición del tratadista Devis Echandia, quien define al derecho procesal como:

*La rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.*³

Con la definición que antecede se ratifica lo manifestado en relación a que el procedimiento está implícito en el proceso, de tal manera, que sumado a las relaciones de los intervinientes, la aplicación de normas y principios, las garantías de exigencia constitucional y la búsqueda de una terminación o justa composición del litigio dan como resultado el proceso penal.

1.2 Definición

Partiendo de la aproximación al concepto de proceso, podemos mencionar varias definiciones de distintos autores de relevancia internacional.

Para Bettiol, el proceso penal está constituido por aquel conjunto de actividades dirigidas al establecimiento positivo o negativo, de un hecho delictivo con el fin de aplicación de una solución penal a su autor.⁴

Para Zavala Baquerizo, proceso penal es una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal, que teniendo por objeto una infracción surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes, y entre éstas conforme a un procedimiento pre establecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción.⁵

El proceso penal constituye el instrumento del que se vale el Estado para hacer efectivas las normas consagradas por la ley penal.⁶

³ ECHANDIA, Davis, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, 1995, p. 153.

⁴ BETTIOL, Giuseppe, *Instituciones del derecho penal y procesal*, Editora Bosch, Barcelona, 1977, p. 198, en tesis de Abogacía RAMOS, Gloria, Quito, 2010, p. 54.

⁵ ZAVALA Jorge, *EL proceso penal*, Editorial Dino, tomo I, 4ta edición, 1989, p., 25-26.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIII, Pre-Razo, Editores-libreros, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1967, pág., 393.

El derecho penal abarca las normas que se ocupan del nacimiento de la pretensión penal estatal, y el derecho procesal penal contiene las normas que regulan la determinación y realización de esta pretensión penal estatal.⁷

Varios son los conceptos y definiciones que se le otorgan al derecho procesal penal, las dejamos expuestas para que el lector decida cual es de su preferencia, sin embargo, todas llegan a una similitud, que el derecho procesal penal es la herramienta por la cual la jurisdicción estatal toma las normas sustantivas establecidas en el Código Penal ecuatoriano, y mediante el procedimiento respectivo busca asegurar un debido proceso, así como, la paz dentro de la sociedad, a fin de alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*, para imponer la sanción respectiva por la infracción cometida y la reparación del daño y perjuicio ocasionado al ofendido o agraviado.

1.3 Características

Avanzando con el análisis del derecho procesal penal, nos centraremos en sus características, fines y principios fundamentales.

El derecho procesal penal es público, en virtud, que cuando se comete un delito, como el delito de asesinato, la sociedad queda conmocionada, de tal manera que la alarma social que genera el delito, pasa del ámbito privado como lo es el de matar a una persona específica, al ámbito público como lo es el de la angustia e inseguridad de que el próximo pueda ser cualquier ciudadano, en consecuencia, el Estado tiene la obligación de intervenir en busca de la paz social y la restauración al orden normal; es en este punto, donde el derecho procesal penal toma la característica de público, y la Fiscalía quien tiene el ejercicio de la acción penal en representación del Estado, inicia una investigación a partir de la noticia criminis.

El derecho procesal penal busca la comprobación de una acción u omisión que cause agravio o desmedro de bienes jurídicos protegidos, cometida por una determinada persona o grupo de personas en contra de otra u otras, con o sin voluntad de ésta. Es por ello que en el proceso penal se van a practicar todas las diligencias de cargo y de descargo que conducirán a la comprobación del delito, o una causa de justificación del

⁷ Cfr. JURGEN B, *Derecho procesal penal*, Edición Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 13., en tesis de Abogacía RAMOS, Gloria, Quito, 2010, p. 54.

mismo. Conforme se vaya desarrollando el proceso penal, en sus etapas o procedimientos se irá descubriendo la verdad histórica de los hechos que dieron origen a la investigación.⁸ De esta manera se busca descubrir si existe o no la materialidad de la infracción, elemento constitutivo fundamental del delito.

Identifica e individualiza a una persona, hay que tener claro que no siempre los responsables están a simple vista como en los delitos flagrantes, sino que estos deben ser descubiertos en la mayoría de casos bajo una serie de investigaciones que se realizan básicamente en la etapa pre-procesal penal y en la etapa de instrucción fiscal. El Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que antes de resolver la apertura de la instrucción, el fiscal investigará los hechos presumiblemente punibles, en consecuencia fiscalía cuenta con una herramienta a su favor que le permitirá establecer indicios de materialidad y responsabilidad de la infracción sin que éstos sean entorpecidos por terceras personas, ya que como la ley manifiesta, la fase de indagación previa será reservada a excepción del investigado, de tal manera que esta disposición ayuda a identificar al responsable de una infracción penal. Dentro de la instrucción fiscal, el agente fiscal realiza todos los actos procesales facultados en el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal, a fin de identificar al presunto responsable del delito.

Una vez que se tiene la certeza de que ha ocurrido un determinado delito, es necesario conocer a los responsables del mismo, de tal manera que en la etapa de indagación previa como en la de la instrucción fiscal, como ya se indicó, se busca individualizar a los presuntos autores, cómplices y encubridores. El proceso penal busca garantizar el objetivo del mismo, el cual se centra en: sancionar al responsable de la infracción penal, para ello cuenta con las herramientas necesarias para garantizar la comparecencia del procesado al proceso; en resarcir el daño causado por éste; reinsertar y reeducar al antisocial; así como, restituir la paz y el orden normal dentro de la sociedad.

1.4 Derechos y garantías del proceso penal

El derecho procesal penal es un medio de defensa para las partes procesales, en tal virtud, no solo el Código de Procedimiento Penal protege a los sujetos procesales,

⁸ VACA, Ricardo, *Manual de derecho procesal penal*, Editorial Estudios y Corporaciones, 4ta edición, Tomo I, Quito, 2009, p. 10-11.

sino una norma supra legal como lo es la Constitución de la República del Ecuador, que regula el proceder del órgano jurisdiccional⁹, así como, las garantías y principios internacionales de derechos humanos, que son la plataforma fundamental para un Estado neo constitucional como el que rige al proceso penal en la República del Ecuador, tales como:

1.4.1 El principio de legalidad

Es el punto de partida para el proceso penal, ya que como lo establece la Constitución del Ecuador, debe existir la tipificación de la norma establecida para calificar un acto como delito¹⁰. El art. 2 del Código de Procedimiento Penal de igual manera deja claro y está en sintonía con la norma constitucional al manifestar que: *“Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no este en ella establecida”*, tan importante y esencial es este principio que no bastó plasmarlo en el Código de Procedimiento Penal, sino que el legislador lo elevo a norma supra legal y lo plasmo en la Constitución. Lo que se busca con esta norma es que el ciudadano conozca con anterioridad, que acto u omisión es considerado como delito y que sanción conlleva esa infracción, de tal manera, que la misma ley de procedimiento penal indica en el segundo inciso que: *“La infracción debe ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto”*. Entonces, como principio fundamental se establece que el delito debe estar precisado literalmente y sin ambigüedades en la ley penal y a ese delito debe precisarse la sanción correspondiente.

1.4.2 El debido proceso

Establecida la infracción penal y precisada la sanción, se puede iniciar un proceso penal, pero éste debe tramitarse bajo el lineamiento del principio del debido proceso, y para desarrollarnos en este principio constitucional definamos que es o que engloba el debido proceso. En términos generales podemos decir que el debido proceso

⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre del 2008, art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre del 2008, art. 76, numeral 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará otra sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

es el conjunto de normas y principios nacionales y de estándar internacional que protegen a los sujetos procesales durante todas las fases o procedimientos dentro del proceso penal, a fin de garantizar que todas las actuaciones procesales estén establecidas en el marco legal, y algo mucho mas importante, que las actuaciones se las realice con apego a la ley, respetando su condición de ser humano ante todo, para lograr un resultado o termino justo para los intervinientes, entiéndase procesado, agraviado, sociedad y Estado.

Arturo Hoyos, prefiere hablar de la institución del debido proceso, dándole una gran categoría jurídica y dice que es:

Una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecirlas.¹¹

Para Jorge Portocarrero, el debido proceso es un medio de realización de los demás derechos fundamentales consagrados en la constitución, con prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre, un nexo entre la concepción abstracta del derecho fundamental y la praxis jurisdiccional.¹²

El derecho a un debido proceso, fue incorporado en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, el 26 de agosto de 1789, la cual en su Art. 7^o prescribe: “*Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella*”¹³. En concordancia con la Constitución y con el Código de Procedimiento Penal, se fortalece el principio de legalidad, es que es muy importante esta disposición ya que limita a las autoridades jurisdiccionales a proceder de conformidad con la ley, y únicamente con la ley, y esta

¹¹ HOYOS, Arturo, en Diego Del Corral, *Juicio abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 43

¹² ZAMBRANO, Alonso, www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/.../Ponencia11.doc, Acceso: 18 de Julio del 2012, a las 22h24.

¹³ Op. Cit. p. 34.

premisa la fortalecemos indicando que la misma ley penal prohíbe de manera expresa la interpretación restrictiva en materia penal¹⁴.

En las reformas al Código de Procedimiento Penal del 24 de marzo del 2009, se agregó un artículo innumerado después del artículo 5, el cual dispone que se apliquen las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite¹⁵. Así mismo, indica algunos principios fundamentales para lograr un debido proceso, los cuales son:

- **Presunción de inocencia**

Este principio ha sido muy debatido desde su incorporación en la Declaración de los Derechos Humanos hasta la actualidad, en virtud, de que es considerado letra muerta, ya que se lo lee pero no se lo cumple.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76, numeral 2, hace referencia a este principio y dispone: “*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*”. La norma es clara al expresar que una persona pierde su condición y privilegio de inocente, siempre y cuando medie una sentencia que se encuentre legalmente ejecutoriada. Lamentablemente en la práctica, desde que se presume la responsabilidad de una persona en el cometimiento de un delito éste llega a perder literalmente todo en su vida, comenzando desde que pierde su honra al ser señalado por la sociedad, para seguir con la pérdida de la libertad, ya que ésta en vez de ser excepcional y restrictiva de conformidad con el art. 159 del Código de Procedimiento Penal, se convierte en la herramienta de presión para obtener una declaratoria de culpabilidad y resolver la situación jurídica de un procesado. Con estos antecedentes, cómo se puede considerar a un procesado inocente hasta que llegue una sentencia ejecutoriada, imposible en la realidad, y por esta falencia en el sistema judicial, es que a partir del 2000 en la expedición al Código de Procedimiento Penal, se incorporó la institución del procedimiento abreviado, materia de investigación del presente trabajo.

¹⁴ Código de Procedimiento Penal, reformado, art. 15.- Todas las disposiciones de esta Ley que restringen la libertad o los derechos de los procesados o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.

¹⁵ *Ibíd.*, art. 5.1, p. 2.

El estado de inocencia es de una importancia fundamental dentro del Estado de derecho, pues obliga a los poderes públicos y a los acusadores particulares a enervar en el respectivo proceso, esto es, durante el desarrollo del proceso, el estado de inocencia de una persona procesada, lo que constituye una garantía para el justiciable. De lo expuesto, se concluye entonces, que toda resolución que implique la condena debe ser consecuencia de una actividad probatoria tendiente a desvanecer el estado de inocencia del procesado, es decir, no es legalmente procedente una condena sin pruebas que la sustente.¹⁶

- **Inmediación**

El Código Orgánico de la Función Judicial, promulgado el 9 de marzo del 2009, promueve el principio de inmediación¹⁷, le da una jerarquía de ley orgánica a este principio, es que su ubicación en el Código no es pura coincidencia, ya que la falta de contacto personal y directo del Fiscal o Juez con la progresiva realidad procesal, es decir, la falta de cercanía con la dinámica procesal podría contribuir a que éstos adquieran una imagen deformada de los hechos; de lo que en realidad aconteció¹⁸.

A frases de Carlos de Miguel y Alonso,¹⁹ *“el principio de inmediación tiene como finalidad el mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el juzgador de una parte y los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final”*.

Para Carnelutti²⁰, el principio de la inmediación se puede resumir en un lema: *“abreviar la distancia y por consiguiente acercar todo lo más posible al juzgador a las partes y a los hechos debatidos”*.

En todo derecho procesal penal moderno donde se practica un sistema acusatorio oral, debe éste relacionarse principalmente con el principio de inmediación, ya que es el método por el cual el Juez de Garantías Penales llegará a conocer la verdad material del hecho a más de la verdad formal.

¹⁶ Cfr. ZAVALA, Jorge, *Homenaje póstumo a Dr. Edmundo Durán Díaz*, Guayaquil, 2002, p. 240.

¹⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 19, inciso 2^{do}.- Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas o jueces que conozcan de la causa.

¹⁸ Op. Cit., p. 79.

¹⁹ Carlos De Miguel y Alonso, *El principio de la inmediación dentro del sistema formal de la oralidad*, p. 1, biblio.juridicas.unam.mx/revista, Acceso: 31 de julio de 2012, a las 23h03.

²⁰ CARNELUTTI, Carlos de Miguel y Alonso, en DEL CORRAL, Diego, *Tratado del proceso civil*, Nápoli, 1958, p. 151.

La falta de aplicación de este principio podría llevar a cometer graves errores irreparables, por eso se critica la mala práctica fiscal de otorgar las principales prácticas de investigación, como la de campo, a la Policía Judicial.²¹

- **Contradicción**

Partimos de la frase, “nadie puede ser condenado sin previamente ser oído”. Así como se escucha las pretensiones del actor, todo Juez, debe oír al procesado previo a formarse un criterio, colocando en igualdad de condiciones a los sujetos procesales; este hecho se lo conoce como el principio de contradicción; sin embargo, creemos que en la practica se le ha dado un sitio de preferencia a los agentes fiscales, que muchos de ellos, sin contar con elementos suficientes para imputar un delito a determinada persona, lo hacen.

Es necesario tener presente que el derecho a la tutela jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales no solo comprenden la acción que demanda dicha tutela sino también la correlativa a la contradicción que ella origina, esto es, que no solo el que se considera ofendido con una conducta lesiva a sus bienes e intereses es el que puede demandar la tutela judicial, sino también el que, por esa demanda se ve inmerso dentro de un proceso y por ende tiene también el derecho de protección jurídica, que no puede ser rechazada por los jueces.²²

- **Derecho a la defensa**

Toda persona tiene el derecho constitucional y legal de acceder a la justicia, de manera directa, efectiva, gratuita, e imparcial, sin que en caso alguno quede en indefensión.

Dentro de un proceso penal, es fundamental que los ciudadanos que van a ser involucradas en el mismo, conozcan de las pretensiones contrarias, a fin de realizar una defensa técnica de sus derechos y no quedar vulnerado en sus garantías procesales.

²¹ Op. Cit., p. 80.

²² ZAVALA, Jorge, *Homenaje póstumo a Dr. Edmundo Durán Díaz*, Guayaquil, 2002, p. 247.

El Código de Procedimiento Penal, establece claramente que todo procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, a fin de contradecir o aportar aspectos relevantes que estén dirigidos a la defensa de su situación jurídica.

Así mismo, la ley procesal penal destaca, que toda autoridad debe dar a conocer inmediatamente al procesado los derechos constitucionales, y tratados internacionales, que lo protegen; así como, el derecho a designar a un abogado particular a fin de que vele por sus garantías, y que en caso de no contar con uno, el Estado le proporcionará un defensor público.

El trabajo realizado por la defensoría Pública ha sido fundamental en la actualidad, ya que se ha conseguido la celeridad en los procesos, y además se ha evitado las acostumbradas caducidades de la prisión, así como se han desamotinado los Centros de Rehabilitación Social, ya que existían muchos casos de detenidos sin sentencias que han sido resueltas sus situaciones jurídicas.

- **Igualdad de oportunidades de las partes procesales**

El art. 14 del Código de Procedimiento Penal señala que se garantiza a los sujetos procesales, es decir fiscal, procesado, acusador particular, las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y en el Código de Procedimiento Penal, sin embargo no precisa si éstos sujetos procesales se encuentran efectivamente en igualdad de condiciones o no, mas bien ambiguamente hace relación a que se respetarán sus facultades, pero que facultades expresamente, pues conocemos que en la práctica el agente fiscal tiene mas facultades que el procesado, por lo tanto hablando con propiedad, ese artículo debería decir, “*se respetaran sobre la base de la igualdad, el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal*”.

- **Imparcialidad del juzgador**

La Constitución de la República, manifiesta la igualdad ante la ley, indicando que no puede existir ningún tipo de discriminación en razón de la edad, sexo, etnia, religión, origen, entre otras; pues el hecho de contar con un juzgador imparcial, quien

tiene la potestad de resolver acerca de un conflicto, es otra garantía al debido proceso que conllevan a alcanzar un proceso legítimo y a una terminación justa.

En relación con la independencia e imparcialidad de los tribunales, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas en relación a la prevención del deliro y tratamiento del delincuente, señaló, entre los principios básicos que debe regir la conducta de los jueces, los de la independencia e imparcialidad de los mismos, diciendo: “(...) 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consecuencias con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, pasiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”²³.

En la declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 10, se consagra la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional cuando dice: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Es un derecho del procesado, ser juzgado por un juez o tribunal que este despojado de todo vicio y condición, que permita tener la confianza integra de que la sentencia emitida, es en base a los elementos aportados en el proceso y no en base a interferencias políticas que tanto daño hacen al aparato judicial.

Por último dejo expresado el pronunciamiento realizado por la Comisión Interamericana acerca de la independencia de la Función Judicial: “(...) Es doctrina de la Comisión, por otra parte, que la efectiva vigencia de las garantías contenidas en los artículos citados se asienta sobre la independencia de la Función Judicial, derivada de la clásica división de los poderes públicos”²⁴, por lo expuesto queda de manifiesto que el pronunciamiento de la Comisión Interamericana, se encuentra expresamente identificado que si no existe la división de poderes, difícilmente se puede lograr contar con jueces imparciales.

- **Fundamentación de los fallos**

Toda sentencia debe ser motivada, la cual debe incluir una motivación completa y suficiente y la regulación de la pena respectiva en caso de que se hubiere declarado la culpabilidad del procesado. Con esta normativa, se busca la verdadera legitimidad del

²³ Op. Cit., p. 232.

²⁴ Op. Cit., p. 235.

proceso, en virtud, de que si se condena a una persona a cumplir con determinada sanción, el fallo debe reunir los requisitos fundamentales a fin de conocer los elementos por los cuales el juez o tribunal resolvió.

Cabe indicar, que a diferencia de la rama civil, en materia penal se inicia un proceso en contra de una persona determinada para que ésta como tal sea sancionada, mas que pecuniariamente, con la privación de la libertad; por lo tanto, la persona y su libertad, en su calidad de ser humano es el fin a proteger, y para lograr este objetivo se han incorporado principios fundamentales de estándar internacional y categoría constitucional a fin de impedir cualquier violación a los derechos de las personas, que en un futuro, por un error judicial, sean irreparables y de resultados fatales.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Una vez que se ha realizado un análisis al proceso en general, desde su conceptualización, destacando los pilares fundamentales y aspectos generales que rigen a todo proceso judicial, especialmente al proceso penal, pasamos a realizar un estudio al procedimiento ordinario, herramienta procesal con la que el derecho penal ecuatoriano ha contado desde la expedición del Código de Procedimiento Penal del 2000, a fin de determinar la viabilidad del mismo frente a la corriente de derechos y justicia en el cual se maneja la normativa jurídica ecuatoriana, para establecer los aspectos positivos y negativos que engloban al procedimiento ordinario y poder diferenciarlo con el procedimiento abreviado.

2.1 Generalidades

Todo sistema penal dispone de varias herramientas para lograr una solución a los conflictos criminales, que nos permiten obtener el resultado deseado o el justo litigio, esa herramienta la tenemos plasmadas en el Código de Procedimiento Penal o Ley Adjetiva, que nos indica bajo que parámetros se va a litigar en las diferentes etapas del proceso, así como diferenciar a los tipos de procedimientos facultados por la ley procesal penal; y el principal procedimiento en el Ecuador es el trámite ordinario.

Según Cabanellas, “el procedimiento ordinario es el que prevé la utilización de todas las etapas propias de los juicios de conocimiento, sin plazos abreviados o eliminación de actos, instancias o presentaciones”.²⁵

El Código de Procedimiento Penal, en el art. 206, manifiesta cuales son las etapas del proceso, precisando que por regla general son la instrucción fiscal, la etapa intermedia, el juicio y la etapa de impugnación²⁶, cabe indicar que por regla general son esas las etapas procesales, porque en los casos de procedimientos especiales algunas etapas nunca se realizan, tal es el caso de la etapa del juicio que más adelante abundaremos en el tema.

²⁵ CABANELLA, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, tomo VI, 30ª edición, Buenos Aires, 1944-2008, p. 493.

²⁶ Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011, p. 48.

Es necesario señalar que además de las etapas procesales ya referidas, el legislador ha otorgado al fiscal, sujeto procesal a quien le corresponde el ejercicio de la acción pública, una etapa pre-procesal en la cual podrá realizar la averiguación previa, antes de resolver iniciar una instrucción fiscal, y es que en la actualidad la fiscalía cuenta con 15 meses aproximadamente de investigación para emitir un dictamen, a fin de que éste sea emitido con la mayor certeza jurídica posible.

Esta etapa pre procesal es común a todos los procedimientos ya sea ordinario o especial, en virtud, que en ella se realizarán todos los actos comprobatorios del delito, así como de la identificación del responsable, por tal motivo, casi siempre a excepción de los delitos en los cuales se cuenta con prueba suficiente para dar inicio a una instrucción fiscal como los flagrantes, previo a resolver el inicio de la instrucción fiscal se abrirá una indagación previa, en consecuencia como ya se manifestó no existe diferenciación alguna en el trámite del procedimiento, es decir, una indagación previa puede derivar a dar inicio a un procedimiento ordinario, como de igual manera, a un procedimiento abreviado o a cualquier método alternativo de solución de conflictos, como la suspensión condicional del procedimiento, acuerdo reparatorio, mínima intervención, conversión entre otros.

El tiempo que el agente fiscal puede mantener abierta una indagación previa es máximo de un año, de conformidad a lo previsto en el tercer inciso del art. 215 del Código de Procedimiento Penal²⁷, este tiempo de duración de la indagación previa ha sido cambiado en la última reforma realizada el 24 de marzo de 2009, ya que anteriormente el agente fiscal contaba con la facultad de mantener abierta una indagación previa hasta por el tiempo de dos años, para investigar delitos que tienen como sanción una pena de reclusión, es decir un delito de asesinato podía ser investigado dos años en indagación previa y tres meses de instrucción fiscal, dando la posibilidad de mantener a una persona en zozobra por veinte siete meses, tiempo a nuestro criterio exageradamente extenso, a más de inconstitucional, ya que violenta garantías constitucionales como la seguridad jurídica del investigado.

²⁷ Ibid., art. 215, inc. 3^{ro}.

2.2 Etapa de Instrucción Fiscal

Una vez que ha concluido o el agente fiscal decide concluir la etapa pre procesal de indagación previa, y contando con la información necesaria y los elementos suficientes para deducir una imputación, fiscalía solicitará a uno de los jueces de garantías penales, día y hora de audiencia de formulación de cargos a fin de dar inicio a la primera etapa procesal como lo es la instrucción fiscal, rigiéndose en los requisitos establecidos en el art. 217 del Código de Procedimiento Penal, que por su relevancia hacemos un análisis minucioso del mismo, indicando que en esta audiencia la ley otorga la facultad a el o los procesados de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de esta manera la ley prevé desde que momento procesal se puede acoger y solicitar el procedimiento abreviado.

El art. 217 del Código de Procedimiento Penal, tiene el siguiente texto:

Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales. El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada.

Al leer la norma, rápidamente se le viene a la cabeza el principio de celeridad con el que cuenta el procedimiento penal, sin embargo, en la práctica esta celeridad que se plasma en la norma referida no se realiza, no por negligencia del aparato judicial, sino por la carga procesal que existe en las judicaturas, y esto se debe a la cantidad de tipificación de delitos que se han creado y al incremento del cometimiento de los mismos, que día a día saturan las dependencias judiciales penales de primera instancia como son los juzgados penales. Tal es el caso, que presentado el escrito fiscal de solicitud para audiencia de formulación de cargos, éste se lo despacha inmediatamente pero lamentablemente se señala la audiencias en ciertas ocasiones hasta para unos quince días después, dependiendo la agenda de la judicatura, y no dentro de los cinco días que establece la norma, de tal manera que se comienza incumpliendo el trámite por fuerza mayor.

En el mismo inciso ya se previene la facultad que tiene el fiscal de solicitar, de estimar pertinente, las medidas cautelares personales o reales, hecho que como norma general se solicita por parte de fiscalía y se concede por parte del juez, es que la disposición de que el fiscal es el dueño del ejercicio de la acción pública se practica en la mayoría de casos de forma rigurosa, olvidándose que el juez es el garante del proceso y sobre todo de los derechos de los sujetos procesales, ya que se ha evidenciado que si el agente fiscal solicita medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva el juez concede las medidas cautelares alternativas solicitadas, pero si el agente fiscal solicita prisión preventiva el juez dispone la prisión preventiva, pues se considera que es una manera de deslindarse de responsabilidades por parte del juez, equivocándose en su actuación ya que al fiscal se lo debe tratar como una parte de la trilogía procesal y no aceptar todo lo que solicita, sino garantizar el debido proceso y los principios y garantías constitucionales de los sujetos procesales, tanto del ofendido como del procesado, pues no podemos olvidar que en esta instancia procesal el procesado goza del derecho a su estado de inocencia.

En los casos que no se puede otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva se despoja de la libertad al procesado, la cual no puede superar de un año en los delitos sancionados con pena de reclusión y seis meses en los delitos sancionados con pena de prisión.²⁸

La Ley Adjetiva Penal, establece taxativamente las medidas alternativas a la prisión preventiva, que son en un total de once las personales y cuatro las reales, sin embargo los fiscales por regla general solicitan las medidas establecidas en los numerales 4 y 10 como medidas personales que son: la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad competente, y como medida cautelar de carácter real, la prohibición de enajenar los bienes, esta última con la finalidad de garantizar el pago de daños y perjuicio ocasionados por la infracción penal.

El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público.

²⁸ Código de Procedimiento Penal, art. 169, p. 39.

Acerca de la celeridad con la que la ley regula el procedimiento ya nos hemos pronunciado, indicando que por la carga procesal es casi imposible señalar las audiencias dentro del plazo que indica la ley, en lo referente a la actuación del defensor público debemos manifestar que en este caso el legislador acertadamente incluyó la posibilidad de poder realizar la audiencia de formulación de cargos con la intervención del defensor público, ya que esperar a que el procesado acuda o envíe a su abogado particular, procesalmente es un obstáculo, es decir lo que en muchos de los casos ocurre es que el primer señalamiento de audiencia de formulación de cargos se lo declara fallido en virtud de que ni el procesado ni el abogado defensor acuden a la misma, de tal manera que en el segundo señalamiento se solicita la presencia del defensor público a fin de que se realice la misma y no se dilate el proceso por artificios procesales de abogados y procesados que se aprovechaban del sistema.

El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías; luego concederá la palabra al fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

- La descripción del hecho presuntamente punible:

En la descripción del hecho presuntamente punible se manifiesta fácticamente e históricamente lo sucedido, por lo general la fiscalía procede a leer la denuncia del ofendido o el parte policial, es decir muy brevemente relata lo denunciado o lo detallado en el parte policial, precisando la fecha, el lugar, el supuesto autor, cómplice o encubridor de la infracción penal, así como los medios con lo que se cometió la supuesta infracción.

- Los datos personales del investigado; y,

En este momento procesal el agente fiscal precisa e identifica a una o varias personas como imputadas, consignando datos como los dos nombres y los dos apellidos del procesado, así como nacionalidad, número de cédula, estado civil, edad, profesión y de ser posible el lugar de residencia, aunque la ley manifiesta que, “no impedirá la realización de la audiencia el desconocimiento respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular cargos”. Es muy común que los fiscales no consignen todos estos datos, dificultando en cierto modo la

obligación del secretario de la judicatura para poder notificar en legal y debida forma al procesado.

- Los elementos y resultados de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

Durante la etapa pre procesal el agente fiscal seguramente recabó la mayor parte de la información con la que fundamentará la imputación, sin perjuicio de aquello, contará hasta con noventa días adicionales para obtener pruebas de cargo como de descargo para la imputación. En la audiencia de formulación de cargos el agente fiscal relatara cuales son los elementos que lo llevaron a tomar la decisión de imputar cargos sobre determina persona o personas, tales como, en los casos de robo calificado contará con el arma blanca o arma de fuego, la cosa robada, las circunstancias geográficas, si fue en la noche, al despoblado y en banda, de tal manera que todos estos elementos produzcan concordantemente, además de claros, precisos y suficientes, la certeza de que el delito X fue cometido por la o las personas Y, o Y, y Z.

Para concluir, el agente fiscal deberá consignar al juez de garantías penales el tiempo de duración de la instrucción fiscal, el cual no podrá ser superior a noventa días con la excepción prevista en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, el cual es la posibilidad de vincular a una persona al proceso penal, que en ese caso podrá disponer de treinta días más de duración de la instrucción fiscal, pero la verdad es que son pocos los casos en que el agente fiscal solicita audiencia de vinculación. Aunque parece una solemnidad el indicar que tiempo durará la etapa de la instrucción fiscal, este es de gran relevancia procesal ya que en la etapa de la instrucción fiscal es el único momento procesal en que el ofendido puede formalizar su denuncia y convertirse en acusador particular, con lo cual adquiere protagonismo dentro del proceso, así como el derecho a ser notificado e informado como sujeto procesal y no como ofendido, ya que en la practica al ofendido no se lo valora jurídicamente de igual manera que al acusador particular.

Además, el agente fiscal solicitará al juez o jueza de garantías penales que notifique a los sujetos procesales con el inicio de la instrucción fiscal, lo cual se realizará al final de la audiencia cuando el juez o la jueza de garantías penales emitan su resolución.

Todas las actuaciones de la audiencia de formulación de cargos quedarán registradas en el respectivo extracto que está realizado y bajo la responsabilidad del actuario de la judicatura.

“En esta audiencia si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción”²⁹; es decir cambiar la naturaleza de la acción de pública a privada, que aunque a simple vista no parecería de mayor relevancia la conversión de la acción ya que de igual manera está presente el delito, pues de efectuarse la conversión de la acción, se puede archivar el proceso de una manera mas fácil y sencilla, ya que con el desistimiento del ofendido y la aceptación del procesado se concluye y se archiva el proceso; “y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado”³⁰; con lo cual la ley nos indica desde que momento procesal es aceptable la solicitud del procedimiento abreviado, dejando claro que desde que inicia el proceso se puede solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; “así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código”.

Con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos, como ya se manifestó, el legislador acertadamente incluyó la figura de la defensoría pública en el derecho procesal penal, y de esta manera si al primer señalamiento de la audiencia de formulación de cargos el procesado o su abogado defensor no acuden a la audiencia, el juez de garantías penales convocará al defensor público al segundo señalamiento, de tal manera que se garantice el derecho del ofendido y se inicie, de ser el caso, con la respectiva imputación e inicio del proceso penal, así sea en ausencia del procesado, sin que esto produzca un acto de vulneración del debido proceso.

Es necesario indicar, que la institución de la Defensoría Pública en el Ecuador fue establecida como órgano autónomo de la Función Judicial, al igual que la Fiscalía General del Estado, en la Constitución aprobada en Montecristi, institución que se ha ganado el reconocimiento de la ciudadanía, en virtud de la gran labor social que ha realizado en sus cuatro años de creación, al punto que en la actualidad tenemos a cero

²⁹ Código de Procedimiento Penal, Art. 37: Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el Juez de Garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al Juez de Garantías Penales las razones de su negativa.

³⁰ Código de Procedimiento Penal, Art. 369: “Desde el inicio de la Instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título...”

presos sin sentencias, produciendo un descongestionamiento en los centros de rehabilitaciones del país, a más de cuidar los intereses del Estado, para que no se repitan casos inhumanos como el del ciudadano Francés Tibi.

Una vez iniciada y notificada a las partes la apertura de la instrucción fiscal, la ley faculta al agente fiscal, al procesado y al ofendido a realizar todos los actos necesarios para el esclarecimiento de la infracción penal, a fin de que aporten con pruebas de cargo, así como de descargo a favor del procesado, en consecuencia el agente fiscal no se puede negar a proveer una petición del procesado, esto de conformidad con lo prevenido en el art. 222 del Código Procesal Penal.

Concluido el tiempo de duración de la instrucción fiscal, el agente fiscal deberá concluirla remitiendo un escrito al Juzgado, donde halla recaído la competencia, en el cual hará constar expresamente que declara concluida la etapa de instrucción fiscal y en el mismo acto solicitar que se señale día y hora para sustanciar su dictamen fiscal, caso contrario el juez o jueza de garantías penales de conformidad con el Art. 223 del Código de Procedimiento Penal podrá declararla concluida, en virtud de que todos los actos procesales realizados después del tiempo establecido para la instrucción fiscal carecerán de valor jurídico.

2.3 Etapa Intermedia

La segunda etapa procesal penal es la etapa intermedia, en la cual la intervención del juez de garantías penales es determinante, pero siempre su intervención va a depender de la del agente fiscal, es decir del dictamen fiscal, el cual puede ser abstentivo o acusatorio.

La etapa intermedia es uno de los momentos procesales más importantes ya que después del tiempo de la investigación, que como ya manifestamos puede llegar a ser hasta quince meses, el agente fiscal sustentara su dictamen el cual al ser acusatorio³¹, dará la posibilidad de llamarlo a juicio al procesado con lo que coloca a éste en una situación jurídica crítica ya que en la audiencia de juzgamiento se le podría imponer la

³¹ Código de Procedimiento Penal, art. 224, inc. Segundo: “*Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio*”.

pena respectiva, por otro lado en caso de ser el dictamen abstentivo³², se puede llegar a decretar el archivo provisional o definitivo tanto del proceso como del procesado, teniendo en cuenta el tipo de delito y los sujetos procesales³³, con lo cual se resolvería su situación jurídica, de tal manera que la audiencia preparatoria a juicio y sustentación del dictamen a nuestro criterio produce un alto interés en los sujetos procesales, casi similar al de la audiencia de juzgamiento, y estamos seguros que mucho más interés que el que presenta la audiencia de formulación de cargos sin desmerecer la misma.

La etapa intermedia es una etapa “también denominada de tránsito, cuya finalidad es la de determinar si se ajusta a derecho material y formal la declaratoria de conclusión de la investigación y si existen los presupuestos necesarios para decretar el auto de sobreseimiento en sus diferentes formas o el auto de llamamiento a juicio”³⁴, de tal manera que el agente fiscal al sustentar su dictamen entrega al juez de garantías penales la facultad de; una vez revisadas las pruebas anunciadas, así como las diligencias realizadas por fiscalía; analizar y resolver si efectivamente se cuenta con la certeza de que existe el nexo causal entre el cometimiento de la infracción penal y la responsabilidad del o de los procesados a fin de llamarlos a juicio, o de absolverlos en mérito de lo sustentado por el dueño del ejercicio de la acción penal.

Es necesario indicar que el juzgado de garantías penales no puede señalar de oficio día y hora para la audiencia preparatoria de juicio, pues éste debe regirse a lo establecido en el art. 224 del Código de Procedimiento Penal que en su parte principal señala que:

Concluida la instrucción en el plazo establecido en la ley o en el convenio en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinte y cuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

³² Código de procedimiento Penal, Art. 226: *Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al Juez de Garantías Penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación.*

³³ Código de Procedimiento Penal, Art. 226, inciso tercero: *“Si el fiscal decide no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior para que este ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia...”*

³⁴ PUERTAS, Roberth, *El procedimiento abreviado como medida alternativa para obtener una condena de una manera rápida*, p.17, En tesis RAMÍREZ, Gloria, Quito, p. 34-35.

Creemos que éste artículo debe ser reformado, ya que el legislador acertadamente en el artículo 223 del cuerpo legal referido, le da la facultad al juez de garantías penales, el poder declarar por concluida la etapa de instrucción fiscal cuando haya fenecido el tiempo legal o estipulado en la audiencia de formulación de cargos o de calificación de flagrancia, sin embargo limita al juez de garantías penales a actuar de igual forma que en el Art. 223 del C.P.P, ya que en aplicación a disposiciones legales y constitucionales tales como las establecidas en los artículos 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 169 de la Constitución del Estado, el Juez de oficio pueda señalar y convocar a los sujetos procesales a la realización de la audiencia preparatoria a juicio con lo cual se estaría aplicando efectivamente el principio de celeridad procesal, sin que parezca arrogarse atribuciones del agente fiscal, ya que una vez instalada la audiencia preparatoria de juicio, el agente fiscal cuenta con toda la potestad de acusar o abstenerse de acusar, de tal manera que si se llega a dictar auto de llamamiento a juicio se pasará a una tercera etapa, es decir a la etapa de juicio, pero si se llega a absolver al procesado se puede dictaminar el sobreseimiento provisional del proceso y provisional del procesado; definitivo del proceso y definitivo del procesado, o provisional del proceso y definitivo del procesado.

2.4 Etapa de juicio

Una vez que se halla dictado auto de llamamiento a juicio, el juzgado de garantías penales remitirá inmediatamente las piezas procesales establecidas en el inciso cuarto del art. 232 del Código de Procedimiento Penal, a la sala de sorteos de la corte Provincial respectiva, a fin de que después del sorteo de ley se radique la competencia en uno de los tribunales de garantías penales y se prosiga con la tercera etapa procesal: el juicio.

La tramitación de la etapa de juicio, así como de los requisitos para la emisión de la sentencia se encuentra desarrollada en el art. 250 del Código de Procedimiento Penal, hasta el art. 323, de los cuales se puede indicar lo siguiente:

Las partes procesales, entiéndase fiscal, procesado, acusador particular de existir, en la etapa de juicio deberán practicar las pruebas necesarias para determinar conforme a derecho la materialidad del delito y la responsabilidad del autor, cómplice o encubridor; es decir, presentaran las pruebas de cargo y de descargo, a fin de que el

tribunal, conformado por tres jueces, realicen la valoración jurídica correspondiente para decretar la culpabilidad o inocencia del procesado.

Giovanni Leone³⁵, considera que la etapa de juicio comprende la actuación probatoria propiamente dicha, y el conjunto de sus incidencias, además indica que en esta etapa se reúnen los principios de contradicción, inmediación y simplificación, en virtud de que se realiza el examen interrogatorio al acusado, ofendido, testigos y peritos relaciones al hecho investigado.

Consideramos que el desarrollo del juicio, etapa en la que realmente se juzga al procesado por parte del Tribunal Penal, constituye la parte más importante del proceso penal, en cuanto a concretar el juzgamiento al procesado. Al concluir el juicio o audiencia de juzgamiento en contra del procesado, y luego de evacuar las actuaciones probatorias, al Tribunal le corresponde dictar sentencia y declarar oficialmente la culpabilidad o inocencia del procesado.³⁶

Con la última reforma del 24 de marzo del 2009, el desarrollo de la audiencia de juzgamiento se estableció en tres etapas. La primera etapa consiste en presentar la teoría del caso, en la cual las partes procesales expresarán y relatarán los hechos que probarán en la audiencia; la segunda etapa consiste en la presentación de las pruebas de cargo y de descargo con la que cuenten las partes procesales, es éste el momento procesal donde se receptorá el testimonio de los peritos y testigos, así como la declaración del acusado, y se procederá al respectivo interrogatorio; la tercera y última etapa consiste en el debate, para algunos conocedores del tema, ésta es la de mayor importancia, ya que aplicando una correcta técnica de litigación oral, y coordinando las pruebas aportadas con su alegato, pueden incidir en la mente del juzgador, en virtud de que es lo último que recepta el juez y puede ser contundente en relación con la decisión.

Una vez concluido el debate, los tres jueces que conforman el tribunal de garantías penales, procederán a deliberar hasta que lleguen a una decisión, la cual será comunicada a los sujetos procesales en ese mismo momento, indicando que la sentencia

³⁵ Cfr. Leonel G., <http://www.monografias.com/trabajos89/el-juicio-oral/el-juicio-oral.shtml>, Acceso: 30 de octubre del 2012, a las 20h46.

³⁶ Op. Cit., p. 563.

motivada la notificaran en las casillas judiciales señaladas, en el termino legal permitido.

Para Enrique Véscovi, “*el principal acto del tribunal es el decisorio y lo constituye la sentencia, que es el último eslabón de la cadena, la finalidad hacia la cual convergen todos los demás*”³⁷. Coincidimos en tal definición, ya que creemos que la sentencia es la dictada por un juez o tribunal que da fin al litigio.

2.5 Etapa de impugnación

El catedrático Jaime Flor Rubianes, manifiesta que: “*Cuando una parte procesal considera lesiva a sus intereses una resolución, el recurso es un remedio procesal para obtener la corrección de la providencia que le causó agravio*”³⁸

Devis Echandía, al referirse a la impugnación sostiene que: “*se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier titulo y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio, bien entendido (partes intervinientes), como el proveimiento lo es del juez*”³⁹. La impugnación es el género, el recurso es la especie; por ello se habla de un derecho a impugnar o un derecho a recurrir que se traduce en la interposición del recurso como medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determina providencia. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica.

Emitida la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, puede ser impugnada para ante el superior, a fin de obtener un segundo pronunciamiento de quienes por su situación jerárquica se entiende que son más preparados que los jueces de primera instancia, a fin de que éstos corrijan los errores cometidos por los jueces de primera instancia.

³⁷ VÉSCOVI, E., en Vaca Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, tomo I, p. 574.

³⁸ FLOR, Jaime, *Teoría general de los recursos procesales*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tercera Edición actualizada, Quito, 2008, p. 145.

³⁹ ECHANDÍA, Davis, <http://rsa.utpl.edu.ec/material/213/G39104.pdf>, Acceso: 30 de octubre del 2012, a las 22h34.

Algunos doctrinarios y juristas, consideran que no se debería poder recurrir ante el superior la sentencia de procedimiento abreviado, en virtud de que es consecuencia de la voluntad del procesado, después de haber convenido con el agente fiscal, sin embargo, el perder el derecho de impugnación significaría una directa violación del derecho procesal y al debido proceso, tal como al derecho que tiene todo procesado en someter una resolución a revisión por quien se supone tiene mayor preparación y podría visualizar una eventual violación a los derechos y garantías del procesado y del proceso.

En fin, consideramos que el derecho a que el procesado pueda recurrir el fallo o sentencia de procedimiento abreviado, es una garantía constitucional, de parangón internacional y legal, al que tiene derecho todo procesado, indistintamente del procedimiento al que se haya sometido.

Cabe indicar, que existen procedimientos abreviados en los cuales puede existir alguna causal de nulidad, por lo tanto si el defensor del procesado considera que recurrir la sentencia de procedimiento abreviado puede beneficiar al procesado tiene el deber jurídico de hacerlo.

CAPITULO III

SOLUCIONES RÁPIDAS AL CONFLICTO PENAL

3.1 Generalidades

El incremento de la sociedad que ha llevado consigo al aumento de cometimientos de delitos, así como al aumento de nuevas tipificaciones, ha llevado a la región latinoamericana a mejorar el sistema penal, y el Ecuador no se ha quedado rezagado en la lucha por una justicia oportuna, veraz y eficaz; y para eso, se han establecidos procedimientos especiales como el procedimiento abreviado, materia de análisis y estudio en el presente trabajo, así como el procedimiento simplificado, además se han incorporado salidas alternativas que son herramientas legales que proporcionan respuestas de calidad, mediante un proceso rápido y eficaz, otorgando al conflicto penal una solución distinta a la tradicional.

Guatemala fue el primer país en contar con un Código de Procedimiento Penal acusatorio, en 1994; Costa Rica, El Salvador, provincia de Buenos Aires en Argentina, en 1998; Venezuela, en 1999; Chile y Paraguay, en el 2000; Bolivia, Nicaragua y el Ecuador, en el 2001; Honduras en el 2002; Perú, República Dominicana y Nuevo León en México, en el 2004; y Colombia, en el 2005⁴⁰. Prácticamente toda la Región latinoamericana cuenta en la actualidad con dos aspectos importante de señalar, el primero es que todos cuentan con un sistema penal acusatorio, es decir han desterrado el caduco sistema inquisitivo; y el segundo es que, cuentan con diversos procedimientos de soluciones rápidas a los conflictos penales, unos mas desarrollados que otros como veremos más adelante.

Dentro de este capítulo vamos a desarrollar brevemente al procedimiento simplificado al ser éste el otro procedimiento especial con el que cuenta el sistema penal ecuatoriano, a fin de poder establecer, mas adelante, las diferencias y semejanzas existentes entre el procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado, y obtener

⁴⁰ Fortalecimiento de la Justicia, *Manual para la aplicación de procedimientos especiales y salidas alternativas*, p. 19.

las conclusiones respectivas de los mismos, además relacionarlos con las salidas alternativas existentes al conflicto penal.

3.2 Salidas alternativas

Estos mecanismos alternativos, brindan una solución ágil, oportuna y eficiente a los usuarios de la administración de justicia, en forma legal y transparente, además que reparan rápidamente a la víctima por el daño causado, observando irrestrictamente los derechos del imputado y sancionándolo de una manera distinta a la tradicional⁴¹.

Para algunos doctrinarios la base de las salidas alternativas y soluciones rápidas que en la actualidad predominan en el sistema penal, es la incursión del principio de mínima intervención penal desarrollado por el tratadista Cesare Beccaria, el cual manifiesta que el órgano jurisdiccional debe dirigir su máximo esfuerzo a descubrir los delitos graves, y por lo tanto solucionar rápidamente los conflictos leves a fin de dedicar recurso y tiempo en los delitos de mayor impacto social.

3.2.1 Principio de mínima intervención

En relación al principio de mínima intervención, el Código de procedimiento Penal establece que: “en la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de Mínima Intervención”, con lo cual faculta al agente fiscal, quien es el representante del Estado de conformidad con el art. 33 del C.P.P., a dirigir sus actuaciones teniendo en cuenta la clase de delito cometido, a fin de resarcir el daño al ofendido, imponer una sanción al procesado, de una manera rápida y eficaz, para dedicar mayor esfuerzo a la investigación de delitos de gran conmoción social.

Por consiguiente, el derecho sustantivo y adjetivo penal, siempre deben estar caracterizados por la presencia irrenunciable de toda una gama de derechos y garantías fundamentales, principios básicos en todo proceso penal y limitadores de la potestad punitiva del Estado, sin embargo el Estado está facultado mediante su representante, la Fiscalía, a actuar y concentrar todos sus recursos, tanto materiales como de talento humano, en los casos de mayor relevancia para la sociedad, tales como ataques

⁴¹ Ibid., p. 54.

violentos al bien jurídico más importantes como la vida de las personas, la integridad personal, la libertad sexual, el crimen organizado, entre otros⁴².

3.2.2 Principio de oportunidad

A partir de la promulgación de la nueva constitución del 2008, se introdujeron en el sistema penal ecuatoriano nuevas salidas a los conflictos penales, tal es el caso del principio de oportunidad, al cual se le da el carácter de ley suprema al estar establecido en el art. 195 de la Constitución de la República, el cual manifiesta: “*La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal (...)*”, además el Código de Procedimiento Penal también ratifica la facultad que tiene el agente fiscal de poder optar por una salida alternativa como lo es el principio de oportunidad, y el art. 39.3 establece: “*el fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando.*”, de esta manera le faculta al fiscal a decidir que casos investigar y que casos no, claro esta, que la misma ley lo limita estableciéndole requisitos previos a optar por el principio de oportunidad; y es que en realidad, la ciudadanía presenta un sin numero de denuncias que ocupan recurso del estado, además de tiempo que para un funcionario público es de vital importancia a la hora de iniciar investigaciones de delitos de gran relieve.

Es necesario advertir que, la aplicación del principio de oportunidad constituye un soporte para el modelo acusatorio, al entregar al sistema límites al principio de legalidad, tomando en cuenta una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal, los derechos de las partes y el interés público⁴³.

3.2.3 Acuerdos de reparación

Como se ha manifestado, la Constitución de la República, y el Código de Procedimiento Penal, prevé soluciones rápidas a los conflictos penales, y una de éstas es el acuerdo de reparación, el cual produce un efecto inmediato tanto a la víctima, la cual es resarcida en el daño causado por el delito realizado por el procesado, como al procesado ya que va lograr que se produzca el archivo definitivo de la causa, con lo cual

⁴² Cfr. *Ibíd.*, p. 58.

⁴³ Cfr. *Ibíd.*, p. 56-57.

se alcanza el fin propuesto de esta institución penal; descongestionar el aparato judicial, el ahorro de recursos del Estado; y, que le permitan al agente fiscal enfocarse en delitos de gran conmoción social.

Todo ello implica que el Estado, como titular del ius puniendi, muchas veces, renuncie a su poder sancionador a favor del imputado o entregue dicha sanción al acuerdo víctima-victimario. Esta moderna forma de solución de los conflictos, diversa a las tradicionales sanciones civiles y criminales, ha sido denominada por la doctrina procesal y penal como la tercera vía.⁴⁴

Esta nueva vía de soluciones rápidas a los conflictos penales, ha sido acogida en los países latinoamericanos tales como Costa Rica, Colombia, Bolivia, Chile, entre otros, los cuales están obteniendo grandes resultados en lo que respecta a la aplicación y descongestionamiento de causas, y con pocas diferencias, el trámite del acuerdo de reparación en los países de Latinoamérica es casi similar.

El art. 37.1⁴⁵ del Código de Procedimiento Penal, establece todo el trámite del acuerdo de reparación, así como indica en que casos se puede proponer la aplicación del acuerdo de reparación, y que efectos produce.

- **Requisitos de procedencia**

El artículo 37.1 del Código de Procedimiento Penal, indica que el acuerdo de reparación procede en todos los delitos a excepción de los que no son susceptibles a la

⁴⁴ Ibíd., p. 137.

⁴⁵ Código de Procedimiento Penal, art. 37.1: Excepto en los delitos en que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria. El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa. En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo provisional de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca el cumplimiento íntegro del mismo. La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal. Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

conversión; es decir, los establecidos en el art. 37 de la norma legal referida; que en general, son delitos que tienen como pena máxima, cinco años de prisión.

En la práctica, los delitos en los cuales se realiza un acuerdo de reparación, son los que tienen de por medio un perjuicio económico, por lo que al ser resarcido éste con el pago económico del monto de la estafa o se satisfaga el requerimiento del ofendido, se realiza el respectivo acuerdo reparatorio y se archiva la causa.

Que el acuerdo entre el procesado y ofendido conste por escrito, pues es requisito fundamental plasmar a escrito el acuerdo realizado, ya que con el simple cumplimiento del acuerdo no se podrá judicializar el mismo, por lo que el ofendido y procesado después de convenir el acuerdo deberán notariarlo con el respectivo reconocimiento de firma y rubrica a fin de darle mayor validez jurídica, y además consideramos que el procesado debe terminar de cumplir con el acuerdo reparatorio en el momento de la audiencia o minutos antes, ya que en la práctica suele suceder que el ofendido una vez que ha sido resarcido en su daño, pierde el interés total del proceso y no vuelve a presentarse, con lo cual produce un impedimento al órgano judicial ya que en necesario escuchar de viva voz en audiencia indicando que se ha llegado a un acuerdo de reparación y que éste ha sido cumplido en su totalidad o va a ser cumplido dentro de un determinado tiempo.

El acuerdo de reparación debe estar firmado tanto por el procesado como por el ofendido, y además debe constar la firma del abogado defensor o de los defensores, éste requisito tiene concordancia con lo establecido en la ley, ya que es necesario contar con la presencia de un abogado defensor tanto en la firma del acuerdo reparatorio como en la audiencia, de conformidad al primer inciso del art. 37.1 del C.P.P.

- **Trámite**

Una vez que el acuerdo de reparación conste por escrito y este firmado por la víctima-victimario y el abogado defensor, éste deberá ser presentado ante al agente fiscal de la causa, a fin de que sin más trámite sea remitida la petición al juez de garantías penales, es decir, el agente fiscal no puede oponerse a dar trámite a la petición, al contrario la ley lo limita a simplemente a remitir la petición de acuerdo reparatorio a

la Judicatura, con lo cual se lo deja sin el tan alto protagonismo otorgado por la propia ley procesal penal.

El juez de garantías penales una vez que conozca de la petición de acuerdo de reparación, señalará día y hora a fin de que se realice la audiencia en la cual se resolverá acerca de la procedencia o no del acuerdo de reparación, y específicamente si el delito es susceptible a este procedimiento y si las partes han convenido el acuerdo libre y con voluntad, es decir que no exista ningún tipo de vicio, algo que es muy difícil de determinar, ya que en algunos casos se ha conocido extrajudicialmente de que la víctima no está conforme con el acuerdo reparatorio, sin embargo de aquello, por recomendaciones de sus abogados defensores prefieren obtener algún beneficio de la pérdida que hayan sido objetos, y utilizan la frase “del lobo un pelo por lo menos”.

Una vez que sea superada la primera fase de la audiencia, la de procedencia o no, y escuchada a las partes se procederá a resolver, dictaminando el archivo provisional de la causa, si faltare por cumplirse en su totalidad el acuerdo, o el archivo definitivo si se verificare el cumplimiento del acuerdo, con lo cual se ha cumplido con el objetivo de la institución del acuerdo reparatorio; descongestionar las dependencias judiciales, y ahorro de recursos económicos, así como de tiempo.

Cabe indicar que si la causa ha sido archivada provisionalmente por la falta de algún punto del acuerdo de reparación, y éste no ha sido cumplido por parte del procesado, la ley faculta al ofendido a exigir el cumplimiento del acuerdo de reparación o a activar el proceso penal, con lo cual el procesado pierde el derecho de solicitar una nueva negociación en la causa.

- **Registro del acuerdo de reparación**

El último inciso del art. 37.1 del C.P.P., obliga a los jueces de garantías penales a llevar un registro de los acuerdos de reparación aprobados, el cual será ingresado en el sistema informático para el conocimiento de todos los operadores de justicia, a nuestro criterio, lo que se quiere es conocer si determinado ciudadano se ha hecho acreedor a este beneficio con anterioridad, a fin de tener en cuenta en un posterior proceso de ser el caso, y llevar a la par un cuadro de reincidencias, no conocemos el fin, ya que la Constitución de la República, señala que no se tomará en cuenta el record policial de un

ciudadano, definitivamente son contradicciones a tomar en cuenta de nuestra legislación.

3.2.4 Suspensión condicional del procedimiento

Otro método de solución rápida de los conflictos penales es la suspensión condicional del procedimiento, el cual se encuentra desarrollado en los arts. 37.2, 37.3, y 37.4 del Código de Procedimiento Penal; y en general, para ser beneficiado de este derecho se requiere que el delito cometido tenga como pena una sanción máxima de cinco años de prisión o de reclusión, que el delito no sea catalogado como grave o de gran conmoción social, y que el procesado acepte el cometimiento de la infracción penal.

La ley procesal penal en los artículos que desarrolla el trámite para la suspensión condicional del procedimiento, no manifiesta desde que momento ni hasta cuando se podrá realizar la petición de suspensión condicional del procedimiento, sin embargo el art. 217 del C.P.P., indica que en la audiencia de formulación de cargos el procesado “podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de los que se crea asistido”, por lo que se entiende que, desde el inicio del proceso con la apertura de la instrucción fiscal se puede presentar la petición de suspensión condicional del procedimiento; por otra parte, el inciso primero del art. 37.2 del C.P.P., expresa que: “*se podrá solicitar al Juez de Garantías Penales la suspensión condicional del procedimiento*”, en tal virtud, la petición de suspensión condicional del procedimiento es procedente presentarla previo a la audiencia preparatoria a juicio y de sustentación del dictamen, o incluso en la misma audiencia de sustentación del dictamen podría el procesado llegar a un acuerdo con el agente fiscal de la causa y solicitar en ese momento el sometimiento a la salida alternativa, ya que una vez dictado el auto de llamamiento a juicio el juez de garantías pierde competencia, trasladándola al tribunal de garantías penales, y el procesado perdería la oportunidad de acogerse al beneficio de una solución rápida al conflicto penal, en virtud de que los artículos 37.2, 37.3 y 37.4, no hacen referencia alguna acerca de que la petición se pueda realizar ante el tribunal penal, sino únicamente ante el juez de garantías penales, es decir durante la etapa de instrucción fiscal y etapa intermedia.

- **Requisitos de admisibilidad**

El Código de Procedimiento Penal, es claro y preciso en indicar en que clase de delitos no está permitido adoptar una suspensión condicional del procedimiento, y de igual manera que en las anteriores salidas alternativas al procedimiento ordinario, el requisito fundamental es la clase de delito cometido y la voluntad del procesado.

La pena impuesta como sanción al delito va en concordancia con la clase de delito cometido, ya que si el delito es sancionado con pena de más de cinco años quiere decir que nos encontramos dentro de delitos graves como sexuales, de lesa humanidad, entre otros, por lo que el procesado debe tener en cuenta la clase de delito por el que se le acusa y la pena máxima con el que es sancionado, la cual no debe ser superior a cinco años; o en su defecto, llegar a un acuerdo con el agente fiscal a fin de que modifique su dictamen a fin de que el delito sea susceptible al beneficio de la suspensión condicional del procedimiento.

- **Voluntad**

Para someterse a la suspensión condicional del procedimiento es requisito fundamental que el procesado admita su participación en el delito, de tal manera que bajo ninguna presión, con absoluta voluntad y libertad el procesado debe aceptar su responsabilidad e informarle al agente fiscal, a fin de llegar a un convenio.

Una vez que el agente fiscal verifique que el delito cometido es susceptible a una salida alternativa mediante suspensión condicional del procedimiento, y admitida la participación del procesado en el cometimiento del delito, el agente fiscal y el procesado llegaran a un acuerdo en someter el proceso a suspensión condicional del procedimiento, y estipulado el mismo, el agente fiscal solicitará al juez de garantías penales que señale día y hora a fin de que se realice la audiencia de suspensión condicional del procedimiento.

Es indispensable identificar el rol con el que cuentan cada uno de los sujetos que intervienen en un proceso, mucho más cuando se va a solucionar el conflicto penal mediante una salida alternativa al procedimiento ordinario, ya que en la audiencia se necesita el pronunciamiento del procesado, y además el ofendido puede estar de acuerdo

o no en el trámite que se va a realizar, siendo éste un tema importante en tener en cuenta.

De igual manera que en la mayoría de los procedimientos, el agente fiscal cuenta con el mayor protagonismo procesal al momento de pretender someter un proceso a una suspensión condicional del procedimiento, ya que al corresponderle legalmente el ejercicio de la acción penal pública, debe pronunciarse si está de acuerdo o no en el sometimiento de la causa a una suspensión condicional del procedimiento, partiendo desde el punto de que el agente fiscal es quien solicita al juez de garantías penales que señale día y hora para la audiencia de suspensión condicional de conformidad con lo establecido en el inciso primero del art. 37.2 del C.P.P., por lo que, al no estar de acuerdo el agente fiscal en una salida alternativa, no procedería una petición de suspensión condicional del procedimiento realizada directamente por el procesado hacia el juez de garantías penales.

Dentro de los procesos sometidos a procedimientos especiales, o salidas alternativas al procedimiento ordinario, por regla general se debe contar con el consentimiento libre y voluntario del procesado, por tal motivo es indispensable que el procesado este de acuerdo a una salida rápida al conflicto penal para su realización.

Con el protagonismo del agente fiscal dentro de un sistema acusatorio oral, el juez de garantías penales ha sido relegado únicamente a resolver y dictaminar, por lo tanto en el ejercicio de la acción pública, es decir en relación a la negociación y más trámite inherente a la suspensión condicional del procedimiento, el juez deberá convocar a audiencia, cuidar que se cumplan los requisitos legales y las condiciones establecidas.

Se podrá escuchar, en caso de que quiera pronunciarse, al ofendido, sin embargo la ley no establece si será vinculante o no lo manifestado por él, creemos que por ética profesional el agente fiscal debería escuchar antes que nada al ofendido y luego proceder a aceptar una petición de suspensión condicional del procedimiento.

- **Condiciones**

El art. 37.3 del C.P.P, establece taxativamente las condiciones que el juez de garantías penales puede imponerle al procesado, siendo esta facultad únicamente del juez, claro que en la práctica el agente fiscal es quien propone las condiciones ya previamente acordadas con el procesado, sin embargo la ley es clara y le entrega la potestad al juez de garantías penales para que sea él, en su calidad de juez y autoridad, quien resuelva que condiciones impone al procesado.

- **Trámite**

Una vez que el fiscal y el procesado acuerden someterse a la solución rápida del conflicto penal, el agente fiscal de la causa remitirá al juez de garantías penales la petición por escrito del requerimiento de la audiencia de suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantías penales convocará a la audiencia respectiva, en la cual verificará el cumplimiento de los requisitos legales inherentes a este trámite, y una vez ratificado el cumplimiento le concederá la palabra al fiscal para que se pronuncie acerca de su petición, luego al procesado, y finalmente al ofendido si estuviere presente y si así lo solicitare éste, con lo cual de no haber oposición alguna, y después de que se admitiera la participación en el cometimiento de delito, el juez de garantías penales, aceptará la suspensión condicional del procedimiento e impondrá la o las condiciones establecidas en el art. 37.3, del C.P.P., las cuales no podrán exceder de dos años de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del art. 37.2 *Ibíd.*

Si el procesado incumple las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales que se las otorgó, a petición del fiscal o del ofendido, convocará a audiencia a fin de que se alegue acerca del incumplimiento de las condiciones, y de llegar a ratificarse el incumplimiento injustificadamente, se revocará y sustanciará la causa mediante el procedimiento ordinario, y el procesado perderá el derecho a acogerse nuevamente a este beneficio.

3.3 Procedimiento Simplificado

En general se trata de un procedimiento oral y breve, sustanciado ante el tribunal de garantías penales, acerca de delitos sancionados con una pena máximo de cinco años que no perjudiquen a los intereses del Estado, ni causen gran conmoción social.

El art. 370 del Código de Procedimiento Penal, desarrolla el trámite del procedimiento especial, indicando el momento procesal oportuno para presentar la petición de procedimiento simplificado, los requisitos, y los sujetos intervinientes, los cuales son:

- Momento procesal oportuno para la presentación de la solicitud

La petición de someter el proceso a procedimiento simplificado debe presentarse hasta previo a realizarse la audiencia preparatoria a juicio y sustentación del dictamen, es que de otra manera no cumpliría con el fin planteado; por lo tanto, desde que se inicia la imputación en contra de una persona con la apertura de la instrucción fiscal ya sea en la audiencia de formulación de cargos o en la audiencia de calificación de flagrancia, hasta previo a realizarse la audiencia de sustentación del dictamen, el fiscal podrá solicitar someter el proceso a un procedimiento simplificado.

- Requisitos

Para someter un proceso a un procedimiento simplificado se requiere básicamente de dos requisitos fundamentales, los cuales son:

- La pena

Que se traten de delitos sancionados con una pena máximo de hasta cinco años privativos de la libertad, con el fin de descartar delitos graves como lo que atentan contra las personas o delitos de gran conmoción social.

Tratándose del procedimiento simplificado y considerando que el fiscal debería contar con los suficientes elementos de prueba, es evidente que, dispondrá de las herramientas necesarias para poder realizar una calificación penal a la luz de las circunstancias particulares del caso, especialmente, las que tienen relación con la

posibilidad de recalificar el delito a uno de menos gravedad, que permita encuadrarlo en el marco de pena que exige esta figura procesal⁴⁶. Por lo general los agentes fiscales, acuerdan con el procesado en adecuar el delito a los requisitos exigidos en los procedimientos especiales a fin de dar una salida rápida al proceso, de tal manera que es común encontrarse con un supuesto acto de robo calificado que para ser resuelto mediante un procedimiento especial es cambiado a robo simple.

- **No vulneración al Estado**

Con este requisito se trata de precautelar los intereses del Estado, que en nuestro país han sido durante siglos fácilmente vulnerados por los propios funcionarios públicos, en consecuencia lo que se busca es que los delitos contra la administración pública sean resueltos por la vía ordinaria y no beneficiar al ciudadano o funcionario público que haya perjudicado a los intereses del Estado, por lo tanto en la mayoría de delitos leves y que no vulneren los intereses del Estado no habría ningún impedimento en proponer el procedimiento simplificado.

- **Sujetos Procesales**

En el procedimiento ordinario como en el procedimiento simplificado interactúan los mismos sujetos procesales, es decir, la trilogía conformada por fiscalía, procesado y su defensor, y el juez, partiendo de este presupuesto debemos indicar que cada uno realiza sus funciones en facultad de su potestad.

a) **El Fiscal**

El agente fiscal tiene un rol preponderante en el procedimiento simplificado ya que es él, en su calidad de representante del Estado, a quien se le otorga la potestad de presentar la solicitud de procedimiento simplificado, basándose únicamente en los requisitos legales exigidos para este tipo de procedimiento especial.

⁴⁶ Op. Cit., p. 100.

b) El Juez

Es necesario diferenciar dos instancias, la primera es la presentación ante el juez de garantías penales, quien tiene la potestad de aceptar o no el sometimiento al procedimiento simplificado, previa petición fiscal; y por otra parte el tribunal de garantías penales quienes tienen la tarea de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento y resolver mediante sentencia la culpabilidad o inocencia del procesado.

c) El Procesado

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, el procesado ocupa un segundo plano en relación con la intervención del agente fiscal, en virtud de que en ningún momento se hace relación acerca de si el procesado está de acuerdo o no con el sometimiento al procedimiento simplificado, a nuestro criterio se debería por lo menos dar la oportunidad de escuchar la opinión del procesado a fin de respetar el principio de igualdad de las partes y de contradicción. En lo referente al procesado, éste debe únicamente preparar técnicamente su defensa para ante el tribunal de garantías penales.

d) El ofendido

De igual manera que al procesado, al ofendido se lo deja en un segundo plano, además no se establece si el ofendido tiene más participación en caso de que llegare a ser acusador particular, este es un vacío legal que debería ser precisado a fin de evitar la vulneración de derechos y garantías constitucionales tanto del ofendido como del procesado.

- Características de la audiencia

La audiencia que se lleva a cabo ante el tribunal de garantías penales, es sui generis, en virtud de que en la misma audiencia se evacúan varios actos procesales que normalmente se los realizan en la etapa de intermedia.

La audiencia de procedimiento simplificado tiene la característica de compleja, ya que, en la audiencia de juzgamiento se desarrollará primero la acusación fiscal, no nos olvidemos que hasta ese momento procesal el agente fiscal no ha emitido su dictamen, por lo tanto comenzará con el mismo el cual por obvias razones será

acusatorio; luego se revisarán la existencias de vicios de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, de competencia y cuestiones de procedimiento, de conformidad al art. 226.1 del Código de Procedimiento Penal; para luego conocer las pruebas, y los alegatos con lo cual el tribunal podrá dictar su sentencia, la cual podrá ser condenatoria o ratificatoria de inocencia.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

4.1 Definición

El procedimiento abreviado, es una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no se exige un extenso trámite, inspirado en una solución de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular⁴⁷.

El procedimiento abreviado, trata de un procedimiento que se caracteriza por la diferenciación del trámite en función de la naturaleza de las causas o de circunstancias prácticas y que a su vez pueden ser o no obvias.

El procedimiento abreviado, es una nueva forma de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas a los conflictos penales, originados en delitos de gravedad menor⁴⁸.

Desde el punto de vista semántico, la frase “juicio abreviado” alude a un acortamiento de la brecha que separa el inicio del proceso de su conclusión⁴⁹

En el procedimiento abreviado se observan los elementos de oralidad e inmediación sin embargo no se lleva a cabo la producción de pruebas.

4.2 Naturaleza jurídica

El procedimiento abreviado es de carácter penal subjetivo, al suponer un acuerdo sobre la pena en concreto y por lo tanto la aceptación punitiva es a partir de la voluntad del fiscal y del procesado.

⁴⁷ PESANTEZ, Washington, Salidas alternativas, <http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo/7.htm>, ACCESO: 04 de noviembre del 2012, a las 14h57.

⁴⁸ VACA, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Estudios y Corporaciones, cuarta edición, Tomo II, Quito, 2009, p. 1096.

⁴⁹ DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 25.

Esta autonomía de la voluntad, facultad que tiene el procesado para efectuarla bien sea por táctica o beneficio, es la que sostiene que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado es, precisamente, la de una aceptación.

Existen normas como la ley de enjuiciamiento criminal española en la que determinan a la confesión como un allanamiento, definiéndola como el reconocimiento y sumisión de la parte acusada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida, sin embargo no estamos de acuerdo a esta postura, en virtud, de que el allanamiento es una figura del derecho civil que se da al presentarse una demanda, mientras que la confesión del procedimiento abreviado se origina después de una negociación entre las partes procesales en la cual convienen una pena a fin de evitar que en el juicio oral contradictorio se valoricen elementos en desfavor al procesado; es decir, el procesado negocia una solución rápida al conflicto penal, una vez que decide admitir la responsabilidad en el hecho, y no siempre realiza este acto en aceptación de una culpabilidad concientizada.

Se considera que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado consiste en una renuncia, específicamente en la que lleva a cabo el imputado respecto de una serie de derechos consagrados a su favor como garantías frente al Estado, cabe señalar que para Bruzzone, implica centralmente una renuncia a la audiencia de debate en la que el juicio previo se concreta.⁵⁰

Mario Aguirre, manifiesta que: “*el juicio abreviado posee una naturaleza jurídica compleja que trasciende a la simple confesión, y que adquiere las características de un negocio procesal cuya efectividad está subordinada a la activa participación de todos los sujetos del proceso*”; además, señala que para que sea posible su aplicación debe existir una primera etapa negocial entre acusador y acusado, la facultativa opinión del querellante, y la posterior actuación de los jueces⁵¹.

⁵⁰ Cfr. BRUZZONE, *Juicio abreviado y juicio por jurados*, en DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 34

⁵¹ AGUIRRE Mario, *El juicio penal abreviado*, p. 72-73.

Para D´Albora, la naturaleza jurídica del juicio abreviado es la de una confesión, que realiza el procesado a fin de obtener el beneficio de una solución rápida del conflicto penal⁵².

Independientemente, si se considera a la confesión o al allanamiento realizado por el procesado como a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, se llega al consenso de que el procedimiento abreviado parte de la voluntad del procesado en admitir la participación en el delito que se le imputa; y por otra parte, el procedimiento abreviado tiene un alto grado de relación con el principio de oportunidad, inclusive se afirma que aquella institución es una manifestación de la oportunidad, por la razón de que los elementos que lo motivan al agente fiscal a decidirse por el principio de oportunidad son casi los mismos que lo llevan a someterse a un juicio abreviado: razones de conveniencia y economía procesal⁵³.

4.3 Aspectos constitucionales

En la República del Ecuador, como es normal en toda reforma penal, varios son los comentarios que se han manifestado a favor o en contra de la inclusión del procedimiento abreviado en el sistema procesal penal, los cuales trajeron consigo reacciones distintas entre los doctrinarios.

Jorge Zabala Baquerizo⁵⁴, considera a la incorporación del procedimiento abreviado, como una manera de globalizar la legislación americana de acuerdo a un sistema anglo-americano. Así mismo, manifiesta que la institución del procedimiento abreviado mantiene una postura directa en contradicción con principios fundamentales que se encuentran garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.

Relaciona al procedimiento abreviado con el sistema inquisitivo, en cuanto el juez debía recabar pruebas para sentenciar a un supuesto acusado dentro de un proceso que se regía bajo la ley de la tortura, sometido a las atrocidades de la autoridad dueña

⁵² Cfr. D´ALBORA, *código procesal penal de la nación*, tomo II, p. 927.

⁵³ <http://www.monografias.com/trabajos29/juicio-abreviado.shtml>; p. 7, Acceso: 04 de noviembre del 2012, a las 15h27.

⁵⁴ Doctor Honoris causa de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; Profesor Emérito de Procedimiento Penal de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo de Guayaquil; Profesor de Código de Procedimiento Penal de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil y Profesor de Derecho Penal Internacional del Instituto Superior de Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Guayaquil.

del ejercicio penal, que le permitía al juez abstenerse de investigar la verdad histórica del hecho del cual era acusado el torturado, y por ende, llegar a la inmediata condena del acusado mediante la confesión, reina de todas las pruebas, con lo que se abreviaba el procedimiento, se daba fin al proceso, se tranquilizaba la conciencia del juez y se jactaba de su artística habilidad el verdugo.⁵⁵

Manifiesta que en la actualidad existe una corriente similar, donde se busca acabar de la manera mas pronta un proceso penal, lo cual nos coloca en un sistema utilitario, donde el procesado asume el hecho que se le investiga, acepta su vinculación y se lo declara culpable, de esta manera culmina el proceso penal y se cumple el fin de descongestionar las judicaturas y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar pronta, eficaz y cumplida justicia. *Baquerizo*, vincula este proceso con el sistema inquisitivo, diferenciando un cambio de roll protagónico, ahora el fiscal es el dueño del ejercicio de la acción penal, responsable de la investigación histórica de los hechos, facultado de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado y la pena que será impuesta al torturado, pena que los jueces no pueden incrementar a la solicitada por el fiscal, es decir el fiscal termina imponiendo la pena que él decide.⁵⁶

Este “modelo diferente de justicia penal” es producto de la introducción de la autonomía de la voluntad en el derecho penal⁵⁷. Con el fin de obtener una terminación justa del proceso y resarcir a la víctima de manera eficaz y rápida.

En definitiva, la expansión que ha realizado el derecho procesal penal ha influenciado directamente en la perdida de interés de la realización de la etapa de juicio, así como en las garantías del procesado, esto a fin de obtener una condena y el resarcimiento del daño a la victima, a favor del interés por las salidas alternativas al juicio ordinario, y soluciones rápidas a los conflictos penales.

El punto de partida del análisis a la institución del procedimiento abreviado es desde el 20 de octubre del 2008, fecha en la cual la Asamblea Nacional del Ecuador expide la actual Constitución de la República del Ecuador, con tinte neo-constitucional,

⁵⁵ Cfr. ZABALA Jorge., *El procedimiento abreviado*, Guayaquil, 2009, p.595

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 597

⁵⁷ MAIR, *Inquisición o composición*, en Bertolino-Bruzzone, Estudios en homenaje al doctor Francisco J. D´Albora, p. 51

reconociendo ser un estado de derecho y de justicia, que se regirá en base a las leyes establecidas de conformidad a los parámetros y principios constitucionales, respetando la jerarquía constitucional, y donde la justicia esté sobre cualquier norma en contradicción a los derechos de las personas.

En la Constitución de la República se establece que el órgano judicial es una herramienta para alcanzar la justicia, el cual respetará los derechos y garantías de los sujetos procesales, así como actuará conforme los parámetros del debido proceso, proclamando los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía procesal, además promueve la mínima intervención del Estado, a fin de dedicar todo el esfuerzo en los delitos de gran conmoción social, en tal virtud la misma Constitución de la República, faculta al aparato judicial a proceder de conformidad con la ley procesal penal, a realizar procedimientos especiales y soluciones rápidas a los conflictos penales, con lo cual, no se estaría violentando ningún derecho ni garantías constitucional al procesado que se lo condene mediante un procedimiento abreviado.

Además, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 190, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, los cuales se aplicarán con sujeción a la ley, y en las materias que por su naturaleza se pueda transigir, hecho en el que se adecua el procedimiento abreviado.

Así mismo, la Constitución en el Art. 86 núm. 2, literal a) dice que: “el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz”, con lo cual se ratifica lo aseverado, es decir, que el procedimiento abreviado no viola garantías, ni derechos del procesado, ni mucho menos el debido proceso.

4.4 Requisitos de admisibilidad

El procedimiento abreviado es uno de los procedimientos especiales con los que cuenta el derecho procesal penal ecuatoriano, con el cual se busca solucionar los conflictos penales de una manera directa y rápida, a fin de descongestionar las dependencias judiciales las cuales no se abastecen con la cantidad de procesos que tienen a su cargo y que no son necesarios resolverse mediante un juicio ordinario, el cual implica gastos de recursos tanto, económicos para el Estado, como de talento humano; es por aquello, que a partir del 2000, se establecieron soluciones alternativas al

procedimiento ordinario tales como el procedimiento abreviado, sin embargo no todo delito se puede solucionar mediante esta salida rápida; de hecho, la misma ley ha establecido los parámetros en los cuales se desarrollará el procedimiento abreviado, tales como la clase de delito y el reconocimiento de la responsabilidad del delito atribuido por parte del procesado, requisitos, sine qua non, previos a una solicitud de someterse a una solución rápida al conflicto penal.

La celeridad del proceso penal es una condición de su eficacia tanto por la acción preventiva general de la pena, como por disminuir el sufrimiento de someterse a un juicio ordinario, de ahí surge el interés de acortar los tiempos lo más posible, y para aquello surge el procedimiento abreviado, herramienta con la que cuenta el sistema penal, que ayuda a darle una solución rápida al conflicto penal, pero para aquello, se establecieron ciertos requisitos objetivos y subjetivos, que cumplidos permiten colocar al procedimiento abreviado como una opción de solución, cierta y efectiva, al conflicto penal.

4.4.1 El parámetro de la pena del delito

Como regla general de las legislaciones latinoamericanas, los procesos abreviados se han planteados a fin de dar una salida rápida a los conflictos penales de menor gravedad; en cuanto a su sanción.

Donna, considera que el procedimiento abreviado debe ser planteado únicamente para delitos que no superen de tres años de prisión, con lo cual estaría limitando el procedimiento abreviado a delitos de bagatelas, que podrían ser solucionados mediante salidas alternativas distintas al procedimiento abreviado⁵⁸.

Barona Vilar, manifestó la necesidad de imponer límites en la actuación del procedimiento abreviado, excluyendo a los delitos de severa criminalidad, o de gran conmoción social⁵⁹.

Como se verificará, en Latinoamérica la pena establecida como máxima para proceder al juicio abreviado fluctúa entre cuatro a seis años, es decir, efectivamente se

⁵⁸ Cfr. DONNA Edgardo, *Prologo en Marchisio el juicio abreviado y la instrucción sumaria*, en DEL CORRAL, Diego, *Juicio Abreviado*, Buenos Aires, p. 154.

⁵⁹ BARONA, Vilar, *La justicia penal y la celeridad: luces y sombras*, en Hurtado Pozo, p. 90.

someten a este procedimiento los procesos de menor gravedad, o de delitos simples, tal como prevé la legislación ecuatoriana.

El artículo 369 del C.P.P. ecuatoriano, manifiesta que el procedimiento abreviado procederá cuando: “*Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años*”, requisito que debe ser cumplido a cabalidad, ya que al vulnerarse, el procedimiento abreviado incurriría en ilegalidad, ocasionando el rechazo de la solicitud y con lo cual el proceso se tramitaría mediante la vía ordinaria.

La ley expresamente limita a los delitos simples como los delitos susceptibles a someterse a un procedimiento abreviado, delitos como el robo simple, o la estafa cuya pena máxima es de cinco años; sin embargo, amplía la posibilidad a otros delitos que si bien es cierto, son sancionados con pena privativa de la libertad mayor a cinco años, los mismos delitos en su calidad de tentativa bajan considerablemente la pena, con lo cual se vuelven susceptibles a resolverse mediante un procedimiento abreviado, tal como sucede en un delito de tentativa de homicidio en el grado de cómplice.

Algunos procesos inician con una tipificación del delito diferente a la que terminan o por cual se resuelven, para ejemplificar lo manifestado planteamos el siguiente caso; En la audiencia de formulación de cargos se imputa al procesado por el delito de robo calificado, sin embargo el agente fiscal, a fin de adecuar el delito al parámetro de la pena establecido, (máximo cinco años), para que se resuelva el proceso mediante un procedimiento abreviado, puede retipificar el delito a robo simple, con lo cual encuadra con el primer requisitos del procedimiento abreviado.

De esta manera, aunque la ley procesal penal ecuatoriana no desarrolle expresamente las facultades del agente fiscal, en lo referente a una posibilidad de “retipificación” del delito perpetrado, para poder acordar con el procesado someter el proceso a un procedimiento abreviado y solucionar el conflicto penal de manera rápida, con lo cual se obtiene un beneficio para ambas parte procesales, como si lo hacen otras legislaciones procesales penales latinoamericanas, el agente fiscal suele realizar tácticas procesales como adecuar el delito a otro, cuya pena se encuentre en el parámetro de los delitos susceptibles a someterse a un procedimiento abreviado, tal como quedó evidenciado en el ejemplo planteado.

4.4.2 El acuerdo previo

Previo a presentar la solicitud de someter el proceso a un procedimiento abreviado, siempre va a efectuarse un acuerdo entre las partes esenciales del proceso, (el fiscal, con el procesado y su defensor), configurándose el acuerdo en requisito subjetivo indispensable en un procedimiento abreviado.

Por lo general, en la práctica el fiscal y el procesado con su defensor se reúnen para evaluar la posibilidad de arribar a un acuerdo antes de peticionar al órgano judicial que aplique el procedimiento abreviado, y esto es por una razón lógica, los sujetos procesales acuden a la audiencia de procedimiento abreviado con una petición clara y previamente definida, petición que ha sido valorada por el fiscal y procesado y que conviene a ambas partes.

Algunos autores consideran como el acuerdo real, al consenso realizado entre el fiscal y el procesado conjuntamente con su defensor, momento en el cual convienen las cuestiones inherentes al delito como, tipificación, pena, entre otros; y al momento en que expresan ese acuerdo en la audiencia y se judicializa lo denominan, acuerdo formal.

- El acuerdo sobre la tipificación del delito

La tipificación del delito consiste en encuadrar el hecho o acción u omisión en una norma jurídica establecida como delito.

Todo proceso penal inicia con una formulación de cargos en contra de determinado ciudadano, en la cual ya se enuncia el presunto delito que se ha cometido; sin embargo, no se acusa formalmente con el delito como tal, hecho que se subsume a la audiencia preparatoria a juicio y sustanciación del dictamen, pero de todas maneras si bien es cierto que no existe una acusación definitiva del delito, ya se cuenta con una presunción del delito denunciado he investigado, el cual puede ser retipificado por el agente fiscal a fin de llegar a un acuerdo con el procesado y obtener un procedimiento abreviado, teniendo en cuenta, y no está de más recordar, que la misma ley procesal penal y resoluciones de la Función Judicial propugnan las soluciones rápidas de los conflictos penales.

Es evidente que un cambio de delito formulado en contra de determinado procesado no se puede realizar fácilmente, ya que hay que tener en cuenta que el procesado se defiende de una acusación ya determinada, sin embargo ésta se la puede realizar sin que haya variación en los hechos, y observando las garantías básicas para llevar a cabo la nueva calificación del delito, es decir que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia de defensa del procesado y que además, el cambio a realizarse sea beneficioso para el procesado, como lo sería en el supuesto que el cambio a efectuarse sea a fin de que el delito se encuadre a los requisitos del procedimiento abreviado, respetando ante todo el principio de congruencia.

En todo caso, a fin de someter un delito que por su pena quedaría excluido del procedimiento abreviado, las partes pueden acordar recalificar determinados hechos y encuadrarlo a un delito que, evidentemente, va a contar con las similitudes básicas, como de robo calificado a robo simple, debiendo el juez respetar la voluntad de las partes, que a la vez se encontraría, esta voluntad, dentro del marco legal abstracto del delito que en definitiva se consideró realizado⁶⁰.

- **El acuerdo sobre la participación del procesado**

Una vez que se ha llegado a un acuerdo acerca del tipo de delito que se va a acusar, es necesario acordar el tipo de participación del procesado, a fin de determinar si es autor, cómplice o encubridor, ya que esta calificación va a determinar el parámetro de la pena en relación a la responsabilidad del procesado.

Sin embargo, esta teoría es muy discutida por cuanto le exige al procesado que admita su responsabilidad, ya sea como autor, cómplice o encubridor, limitando al sistema penal a realizar procedimientos rápidos sin la necesidad de auto incriminarse.

Para Diego Del Corral, los modelos de los procedimientos abreviados que requieren auto incriminación para solucionar el conflicto penal de una manera más rápida son reprochables, indicando que debería haber sistemas que permitan realizar un

⁶⁰ Cfr. DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 235.

proceso de manera sumaria sin la obligatoriedad de admitir una responsabilidad que quizás no la tiene⁶¹, lineamiento que compartimos.

De todas maneras, el sistema sumarial que se ha desarrollado en las legislaciones latinoamericanas y que han sido copiadas de los sistemas instaurados en los países anglosajones, tienen como requisito previo a su admisibilidad el reconocimiento de responsabilidad en el hecho que se le imputa, en tal sentido debe existir un acuerdo entre el fiscal y el procesado acerca del grado de participación que se le atribuye.

Es indispensable conocer el grado de participación que se le atribuye a determinado procesado, ya que es factible que delitos que en primera instancia no son susceptibles a un procedimiento abreviado, se sometan a éste, para ejemplificar lo manifestado indicamos el siguiente caso. Presumamos que en un delito de tentativa de homicidio participó quien disparó el arma y quien colaboró al autor del delito a huir de la escena del crimen, en este caso, quien ayudó a huir sería cómplice del autor, la pena por homicidio es de 8 a 12 años, por ser tentativa la pena es de uno a dos tercios, y por ser en el grado de cómplice se le impone la mitad de la pena que podría ser de hasta dos años, con lo cual el delito es susceptible a un procedimiento abreviado.

- **El acuerdo sobre la pena**

Es el tema más importante dentro del acuerdo, toda vez que el tiempo de la pena que el fiscal va a solicitar al juez o tribunal de garantías no va a ser aumentado en perjuicio del proceso por parte de los jueces, que en el mejor de los casos pueden disminuir la pena solicitada por el fiscal.

El acuerdo de la pena que va a recibir el procesado surge como requisito subjetivo, ya que no se encuentra establecido expresamente en la ley, pero esto no significa que cae en ilegalidad el hecho de que no se encuentre desarrollado en la legislación procesal penal, al contrario, se necesita que las partes lleguen previamente a este acuerdo acerca de la pena a fin de que el procesado obtenga un beneficio directo y sea persuadido a optar por un procedimiento abreviado.

⁶¹ Ibid., p. 238.

A criterio de Bovino, para que un sistema como el procedimiento abreviado funcione, debe existir una diferencia significativa entre la pena pactada con el fiscal y la pena que sería impuesta mediante un juicio ordinario, en virtud de que sin esta diferenciación palpable el procesado no tendría ningún incentivo para colaborar con el Estado, beneficios para el procesado que se consideran necesarios para que aquel opte por el procedimiento abreviado⁶².

La Función Judicial ha emitido ciertas resoluciones como directrices de actuaciones en diversos temas, uno de ellos es acerca de las salidas alternativas y procedimientos especiales, y en dichas resoluciones se manifiesta acerca de la pena en concreto que se va a imponer al procesado, pena que va a depender de los antecedentes penales, del tipo del delito y de las atenuantes, con lo cual se realiza una valoración de cual sería la pena en concreto y partiendo de ese punto se acuerda una pena a imponer mediante un procedimiento abreviado.

De tal manera que, el acuerdo surge de la pretensión de la pena a solicitarse por parte del fiscal y de la del procesado, asesorado por su defensor, la cual va a ser pactada dependiendo del grado de peligrosidad del procesado, de las atenuantes con las que cuente, y de la pena en concreto que valla a recibir.

En la práctica, la pena que postula el agente fiscal después de la valoración del proceso es la que al final resuelve el juez, ya que los fiscales en la actualidad cuentan con sistemas integrados de información que le permiten conocer el historial delictivo del procesado, en tal virtud, el procesado debe conformarse con la aceptación de someter el proceso al procedimiento abreviado y a la pena requerida por el fiscal.

Es necesario manifestar, que el agente fiscal al contar con la facultad de pronunciarse acerca de una pena, ésta la debe realizar con absoluta discrecionalidad, respetando los mínimos y máximos de la especie de la sanción que se trate⁶³.

Cabe indicar, que en la audiencia de procedimiento abreviado el defensor del procesado puede como táctica sugerir al juez o tribunal de garantías, que dejando en

⁶² Cfr. BOVINO, *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*, en MAIER –BOVINO, *el procedimiento abreviado*, p.74.

⁶³ ORMAECHEA, en DEL CORRAL, Diego, *Juicio Abreviado*, buenos Aires, 2010, p. 182.

evidencia que ha existido un acuerdo entre fiscalía y el procesado, sin perjuicio a aquello, de ser procedente se ratifique la inocencia del procesado o se disminuya el tiempo solicitado por el agente fiscal, y exponer su alegato correspondiente.

4.4.3 Aceptación

Una vez que se ha llegado a un acuerdo entre las partes procesales, el procesado debe realizar un acto de suma importancia, admitir el hecho factico y si es posible entregar información acerca del modo operandi del delito, así como de los integrantes de la organización si lo fuere.

El reconocimiento del hecho factico, que no es otra cosa que aceptar la imputación realizada por el agente fiscal, debe ser emitido sin vicio alguno, es decir sin fuerza física ni psicológica, con absoluta voluntad y conciencia.

El numeral 2 del art. 369 del C.P.P., establece que el procesado debe admitir el hecho factico que se le atribuye y consentir en la aplicación del procedimiento abreviado, otorgándole una doble decisión, la de admitir los hechos que se le imputan y consentir el procedimiento especial, decisión personal tomada libre y voluntariamente, sin presión de ninguna naturaleza y luego de que el procesado haya sido debidamente instruido acerca de las ventajas y de las desventajas que ocasionan someterse al procedimiento abreviado.

La confesión realizada por el procesado constituye la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, de tal manera que si no opera la aceptación de responsabilidad del hecho atribuido, el procedimiento abreviado no surge como tal, es por ello que la confesión hecha por el procesado la realiza previamente ante el fiscal pero se judicializa y toma el valor jurídico real al ser manifestada en la audiencia ante el juez de garantías penales.

Cafferata Nores, afirma que: “la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, (...) *deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas recogidas en la investigación, lo que ratifica su valor (...)*”⁶⁴.

Hay autores que manifiestan que la confesión es fundamental en un procedimiento abreviado, sin embargo la misma no debe ser considerada como la reina de las pruebas, y el juez o tribuna de garantías tiene la obligación de realizar una valoración de las pruebas presentadas por el agente fiscal previo a resolver, esta es una de las razones procesales por la cual existen sentencias en las cuales se ratifica el estado de inocencia del procesado.

En cualquier caso, el consentimiento del procesado no puede ser el resultado de la presión o del temor infundido hacia él, por parte de la fiscalía o del mal asesoramiento o utilitarismo del defensor.

Es necesario indicar que este acto de admisión por parte del procesado conlleva a toda las responsabilidades inherentes y accesorias al proceso, tales como la responsabilidad penal y civil, en lo concerniente a daños y perjuicios ocasionados al ofendido o víctima.

En lo referente a que la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal declaran como derecho del procesado a no auto incriminarse, cabe indicar que la confesión dentro del procedimiento abreviado es valorada en beneficio del procesado, de tal manera, que se la cataloga como una opción favorable a el procesado mas no como una imposición violatoria de derechos constitucionales⁶⁵.

De cualquier manera, hay jueces que consideran que el acto de admitir el hecho factico que se le atribuye, solo implica que el procesado ha aceptado que se ha cometido un delito, mas no que él es el responsable del mismo, consideramos que en todo caso debe realizarse una confesión integra del delito, a fin de contar con la certeza jurídica de que a la persona que se está sancionando es la responsable, ya que puede suceder que el procesado admita someterse al procedimiento abreviado en virtud de que se encuentra

⁶⁴ NORE, Cafferata, *Procedimiento abreviado y juicio por jurado*, p. 14, en TESIS, RAMÍREZ Gloria, “El procedimiento abreviado como medida alternativa para obtener una condena de una forma rápida”, Quito, Universidad Central del Ecuador, p. 83.

⁶⁵ NARVÁEZ Marcelo, *Procedimiento penal abreviado*, Primera Edición, Librería Jurídica Cevallos, Quito, 2003, p. 159.

detenido tres meses sin solucionar su situación jurídica y al estar en esa situación crítica prefiere llegar a un acuerdo con el fiscal de la causa en el cual el acuerdo consista en los tres meses de prisión.

Sin embargo, es relevante tomar en cuenta lo manifestado por Carnelutti, quien indica que los casos, dentro de un proceso son dos, quien no ha cometido un delito lo niega hasta el final, y es muy raro el caso que acepte un hecho ajeno, por el mismo hecho de una conciencia moral interna, pero si lo ha cometido lo acepta de manera voluntaria, hecho que es común encontrarlo en los procedimientos abreviados⁶⁶.

4.5 Trámite procesal

La institución del procedimiento abreviado se encuentra desarrollada en los arts. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, artículos en los cuales se establecen los requisitos de admisibilidad, así como las partes intervinientes y el momento oportuno de presentación de la solicitud. Además se hace relación a que judicatura se puede presentar la solicitud de procedimiento abreviado, teniendo en cuenta que a partir de la reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, se creó una duda acerca de la competencia.

4.5.1 Solicitud

La solicitud para que se de inicio al procedimiento abreviado debe respetar requerimientos de forma y de tiempo, y ser presentada por una parte legitimada ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

- Sujetos Legitimados para presentar la solicitud

El Código de Procedimiento Penal señala en los arts. 65, 68, 70 y 74, como sujetos procesales a la Fiscalía, el ofendido, el procesado y al defensor público, sujetos procesales que son parte esencial y necesaria dentro del cualquier proceso, los cuales cumplen un papel determinado y diferente por su naturaleza.

⁶⁶ Cfr. CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Penal*, Volumen II, Oxford, 2006, p. 65.

El art. 370 del C.P.P., manifiesta que tanto el fiscal como el procesado pueden presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, sin identificar si existe un acuerdo previo entre los sujetos procesales, lo cual podría producir un obstáculo legal ya que en caso de ser el procesado quien solicite la aplicación del procedimiento abreviado sin estar de acuerdo con el agente fiscal, éste último podría oponerse a la solicitud con lo cual retarda el trámite ordinario y se incurren en gastos administrativos innecesarios.

Creemos que lo idóneo es que el procesado presente la solicitud al agente fiscal de la causa a fin de que previo a dirigirla al órgano jurisdiccional lleguen a los diferentes acuerdos y no comprometan la viabilidad del proceso.

a) El fiscal

De conformidad con la ley procesal penal el agente fiscal tiene el ejercicio de la acción penal pública, en tal virtud el fiscal en representación del Estado es parte principal dentro de todo proceso público, incluido el resuelto mediante procedimiento abreviado.

Como ya se ha manifestado en el presente trabajo, al agente fiscal le está facultado aplicar los principios de mínima intervención, principio de oportunidad, así como presentar la solicitud de procedimiento abreviado, de conformidad con el art. 370 del C.P.P.

El fiscal tiene la obligación legal de proponer al procesado someter el proceso a una salida alternativa y si esta no se puede viabilizar, someter el proceso a procedimiento abreviado.

El trámite adecuado es que el procesado presente la solicitud de procedimiento abreviado o que el fiscal le proponga esa opción al procesado, y una vez acordado los parámetros del acuerdo dirigir la solicitud correspondiente al órgano jurisdiccional.

Difícilmente se va a encontrar un proceso en el cual el fiscal solicite la aplicación del procedimiento abreviado sin previo acuerdo entre él y el procesado, de tal manera que debería haber una reforma en el art. 370 del C.P.P., en el sentido de que se establezca que la solicitud de procedimiento abreviado debe ser presentada

conjuntamente entre el fiscal y procesado avalado con la firma del defensor del procesado, algo similar a lo establecido en el escrito de acuerdo reparatorio.

b) El procesado

En todo proceso penal, el procesado es parte indispensable del mismo, ya que es a quien se le atribuyen los cargos, pero su participación dentro de un procedimiento abreviado se constituye en un requisito fundamental y de mayor relevancia, en virtud de que, a diferencia de la intervención que tiene en un juicio ordinario, el protagonismo es directo al ser él quien con su voluntad de aceptar el procedimiento abreviado da inicio al trámite correspondiente.

Con esta forma de juicio el procesado evita someterse a un juicio ordinario y así no tiene la incertidumbre de que se le va a aplicar una pena máxima, todo lo contrario, conoce de antemano y tiene la certeza del máximo de la pena que puede ser sujeto ya que el juez o tribunal tiene la facultad de declararlo inocente o reducirle la pena, mas nunca emporarle su situación con respecto a la pena.

Al tener el procesado la decisión de someter un proceso al procedimiento abreviado es él quien deberá presentar la solicitud al agente fiscal de la causa, para luego del acuerdo respectivo, dirigirla al órgano jurisdiccional, a fin de que se convoque a audiencia de procedimiento abreviado y se judicialice ante el juez o tribunal de garantías.

c) El rol del defensor del procesado

La participación del defensor del procesado dentro de un procedimiento abreviado es de gran importancia, y esto se debe a que el numeral 3 del art. 369 del C.P.P., manifiesta que el defensor del procesado debe acreditar con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento de manera libre y voluntaria, de esta manera el legislador ha querido proteger al procesado en virtud de que el abogado defensor quien se supone es conocedor del derecho va a orientar de la mejor manera y proteger los intereses del procesado, por lo que se necesita que el defensor garantice con su firma, de que el someterse al procedimiento abreviado es la mejor opción factible en beneficio del procesado y no viola de ninguna manera los derechos fundamentales.

Por lo tanto, en el escrito de solicitud de procedimiento abreviado debe constar obligatoriamente la firma del procesado, y la del abogado defensor, para ser admitido a trámite, caso contrario será rechazada la solicitud, además hay que tener en cuenta que en la audiencia el juez le pregunta al abogado defensor si le ha explicado las consecuencias del procedimiento abreviado a su cliente, de tal manera que se ratifica la relevancia que cumple el defensor dentro de un procedimiento abreviado.

d) El rol del juez

Son varias las actuaciones del juez o tribunal penal, unas más relevantes que otras, señalando como el primer momento que el juez conoce acerca de la intención de someter el proceso a un procedimiento abreviado, al escrito de solicitud presentado por el fiscal de la causa o directamente por el procesado. En este momento procesal hay diversidad de apreciación por parte de los jueces, ya que hay casos en los cuales el juez juzga la admisibilidad de la solicitud sin que medie una audiencia, a criterio de que el delito no es susceptible de someterse al procedimiento; mientras que otros jueces necesariamente convocan a la audiencia y en la misma valoran la admisibilidad de la solicitud. Creemos que el trámite correcto consiste en convocar a la audiencia y en ella resolver acerca de la procedencia o no, en vista de que el fiscal como dueño del ejercicio penal, tiene la potestad de re calificar el delito con lo cual procedería someter el proceso al procedimiento abreviado.

Una vez que se conoce del escrito de solicitud de procedimiento abreviado, el juez o tribunal iniciará con el trámite correspondiente, aplicando los principios de celeridad aplicables a estos procesos como determina la ley.

Cabe indicar que el juez, no participa dentro de las negociaciones y acuerdos realizados entre el fiscal y el procesado, ocupando una posición neutra hasta el momento de resolver la admisibilidad del mismo, siendo únicamente garantista de los derechos del procesado y ofendido.

4.5.2 Momento procesal para presentar la solicitud

La ley procesal penal establece que la solicitud de procedimiento abreviado se la puede presentar desde el inicio del proceso o instrucción fiscal, es decir desde la

audiencia de flagrancia, o de formulación de cargos, hasta antes de iniciar la audiencia de juicio.

Consideramos que la ley debe tener una reforma en el sentido de limitar el tiempo admisible para presentar la solicitud de procedimiento abreviado, ya que es inoficioso que se presente la solicitud a puertas de iniciar la audiencia de juicio, momento en el cual ya se han agotado las etapas en las cuales se invierten la mayor cantidad de tiempo y de recursos del Estado como lo es la etapa de instrucción fiscal, de tal manera que se incumple con la finalidad del procedimiento especial, el cual es descongestionar las dependencias judiciales o el ahorro de tiempo y de recursos económicos, teniendo en cuenta que el etapa desarrollada en los tribunales es el mas rápida de todo el proceso penal, ya que basta un solo señalamiento de audiencia para que se resuelva y termine la misma.

Además, se considera que se debe establecer una clasificación de beneficios en relación al momento en que se presenta la solicitud, de tal manera que a mayor tiempo menor beneficio, y a menor tiempo mayor beneficio, a fin de que el procesado se sienta tentado a optar por un procedimiento abreviado lo mas rápido posible para obtener una reducción mayor de la pena, similar a lo establecido en la legislación colombiana, en la cual el procesado puede obtener la reducción de la mitad, un tercio y hasta un sexto de la pena establecida para el delito, dependiendo del momento en que éste decida someterse al procedimiento abreviado.

4.5.3 Audiencia de procedimiento abreviado

Una vez que se ha establecido quienes son los sujetos legitimados para presentar la solicitud de procedimiento abreviado, y la misma ha sido presentada al juez o tribunal, se convocará a una audiencia a fin de oír de viva voz al procesado, al cual el juez le preguntará acerca del consentimiento de someterse al procedimiento abreviado, así como de las consecuencias del presente procedimiento.

El juez dará inicio a la audiencia concediéndole la palabra en primer lugar al fiscal, quien de forma breve y técnicamente manifestará la teoría del delito, las pruebas que ha recabado así como el acuerdo al que ha llegado con el procesado y su defensor,

indicando el tipo del delito, el grado de participación, y la pena acordada para el procesado.

Concluida la exposición fiscal, se le concederá la palabra al acusador particular si lo hubiere o al ofendido si éste lo considera necesario, para finalmente escuchar al defensor del procesado, momento clave en la audiencia, ya que de su exposición dependerá el éxito de los resultados, teniendo en cuenta que el juez o tribunal puede disminuir la pena indicada por el fiscal, o ratificar la inocencia del procesado, hecho que se suele producir en los tribunales penales, ya que en los juzgados por lo regular se sanciona al procesado.

De acuerdo al principio de igualdad de los sujetos procesales, cuando se encuentren todos los sujetos de la relación procesal ya indicados, deben manifestar su aceptación o no, expresando sus argumentos en cuanto al procedimiento que se desarrolla, esto desde el punto de vista que si bien es cierto ya existe un acuerdo establecido entre el procesado y el fiscal, por otra el ofendido puede estar en desacuerdo en procedimiento abreviado al no haberse resarcido el daño causado a este.

La audiencia debe realizarse obligatoriamente bajo el principio de inmediación, ya que se debe escuchar de viva voz al procesado manifestar su consentimiento en la aplicación del procedimiento, de tal manera que no puede su abogado defensor ni ninguna persona comparecer a nombre del procesado ni siquiera con poder especial.

El hecho de que el procesado admita su responsabilidad mediante escrito presentado a la judicatura o al fiscal, no lo coloca jurídicamente en inferioridad de condiciones, ya que hasta que no se resuelva formalmente en la audiencia con la resolución del juez, respetando los derechos y garantías, el procesado sigue gozando del derecho a la inocencia, pues no nos olvidemos que la solicitud de procedimiento abreviado puede ser rechazada en la audiencia si el juez llegare a considerar que no es admisible, o que la aceptación de responsabilidad ha sido en base a coerción alguna.

En la audiencia de juzgamiento el juez deberá escuchar al procesado por cuatro razones básicas.

- Para que el procesado acepte su participación en el delito, o como la ley manifiesta, para que admita el hecho factico que se le atribuye-
- Para que el imputado diga frente al juez o tribunal que acepta someterse a este procedimiento y por tanto conoce todos los beneficios y consecuencias tanto positivas como negativas.
- Estar dispuesto a aceptar la resolución de juez.
- Además para que el juez compruebe la existencia del hecho y la responsabilidad real del imputado.

Además, este es el momento oportuno para que el defensor presente elementos atenuantes a favor del procesado, sin que estos elementos sean considerados como prueba de descargo, ya que no se le permite presentar prueba que aleguen su inocencia, porque contradicen la naturaleza del procedimiento abreviado, la cual es admitir la responsabilidad del hecho atribuido, por lo tanto sugerimos que el defensor presente elementos como antecedentes penales, informes de conducta del detenido si fuere el caso, así como alguna situación inherente al procesado que influyan en la resolución del juez o tribunal.

De lo cual hay que resaltar que esta audiencia no es un juicio oral y contradictorio en don de las partes tienen que aportar pruebas ni debatir, simplemente se escuchará el criterio de las partes, porque lo contrario sería entonces un juicio ordinario y no un juicio abreviado⁶⁷.

- **Audiencia en flagrancia**

El tipo de manejo de las audiencias va a depender de la etapa en la que se encuentre, existiendo pocas diferencias como la del juez, ya que al ser flagrancia quien conoce de la petición es el juez unipersonal, quien se pronunciará primero acerca de la legalidad de la detención, y de la flagrancia.

⁶⁷ procedimiento abreviado, <http://www.monografias.com/trabajos29/juicio-abreviado/shtml>, Acceso: 10 de noviembre del 2012, a las 21h32.

Una vez que se haya subsanado cualquier inconveniente o que no exista ilegalidad alguna acerca de la detención y flagrancia, se concederá la palabra al fiscal a fin de que se pronuncie acerca de los hechos, el cual indicará al juez que existe un acuerdo entre él y el procesado y que éste último se someterá al procedimiento abreviado, y en lo demás la audiencia se desarrollará de acuerdo a los parámetros ya referidos anteriormente.

En este momento procesal, no es necesario que exista un escrito previo de someterse a un procedimiento abreviado, ya que este tipo de audiencia se caracteriza por la celeridad procesal al estar limitada a desarrollarse en el plazo de 24 horas, de tal manera que al estar desarrollándose la misma, se puede llegar rápidamente a un acuerdo y someterse al procedimiento abreviado, aunque cabe indicar que existen jueces legalistas y que si requieren que se presente el escrito a fin de que exista constancia procesal de la petición.

- **Audiencia en la etapa de instrucción fiscal o intermedia**

Se requiere de una solicitud por escrito ya sea del fiscal o directamente del procesado, porque la decisión de someterse a un procedimiento abreviado se la toma mientras decurre el plazo de la instrucción fiscal y si se pretende realizar una audiencia de procedimiento abreviado es obligatoriamente mediante petición escrita, con la cual se convocará a la audiencia.

La ley procesal penal no hace referencia acerca del plazo en el cual se convocará a la audiencia, sin embargo la Función Judicial emitió la resolución consultiva en la cual indica que recibido la solicitud, el juez dentro de veinte y cuatro horas convocará a las partes a la audiencia la cual se realizará en el plazo de setenta y dos horas, con lo cual se aplica celeridad en el proceso.

- **Audiencia en la etapa de juicio**

Antes que se inicie la audiencia de juzgamiento es el último momento procesal en el que el procesado puede optar por someterse a un procedimiento abreviado, hecho que no se considera adecuado en relación con el objetivo de la institución, la cual debería tener una reforma en su admisibilidad.

La ley indica que se puede presentar la solicitud de procedimiento abreviado hasta antes de iniciar la audiencia de juzgamiento, y precisamente ese es el momento en el cual el procesado se pone de acuerdo con el fiscal y deciden realizar una audiencia de procedimiento abreviado, y aunque parece ilógico que en ese momento el fiscal y el procesado lleguen al acuerdo de someter el proceso a un procedimiento abreviado sino lo han hecho previamente, pues la razón puntual que señalamos es que en muchas ocasiones el fiscal que va a tribunales a realizar la audiencia de juzgamiento no es el fiscal que ha conocido desde el inicio el proceso, por ende no ha realizado las investigaciones del caso y en muchas ocasiones no está ni siquiera de acuerdo con las actuaciones de su compañero fiscal.

Cabe indicar que hay dos opciones para presentar el escrito de procedimiento abreviado, el primero es que previo a la convocatoria a la audiencia de juzgamiento se presente la respectiva solicitud, con lo cual el tribunal convocará a la audiencia de procedimiento abreviado y no a la de juzgamiento, hecho que rara vez ocurre; la otra opción es que una vez que se ha convocado a la audiencia de juzgamiento a la cual han concurrido las partes procesales, peritos y testigos, es decir han comparecido todas las partes intervinientes, en el momento de iniciar la audiencia de juzgamiento una de las partes le comunica al tribunal que el procesado se va a someter al procedimiento abreviado, con lo cual el presidente del tribunal dispondrá que se suspenda el inicio de la audiencia hasta que conste por escrito la solicitud, de tal manera que en ese momento el defensor acude al cyber mas cercano a realizar el escrito, y una vez que es presentado se reinicia la audiencia a fin de que se resuelva la solicitud de procedimiento abreviado, con lo cual los peritos y testigos se podrán retirar de la sala por cuanto no van a rendir sus testimonios.

Una vez que se declara iniciada la audiencia de procedimiento abreviado la misma se desarrollará conforme a los parámetros ya referidos.

Consideramos que la presentación de la solicitud de someterse a procedimiento abreviado en este momento procesal no cumple con el objetivo propuesto para esta institución, por dos razones principales, la primera es que no ayuda a descongestionar las dependencias judiciales que necesitan la ayuda como lo son los juzgados de primera instancia; y la segunda es que en este momento procesal ya está todo consumado y

gastado, de tal manera que no se colabora en algún ahorro para el Estado, por lo tanto el único beneficiado es el procesado que ya se encuentra entre la espada y la pared, así como los jueces quienes emitirán una sentencia relativamente fácil, con lo cual se evitan la fatiga de desarrollarla motivadamente.

Definitivamente se debe reformar al trámite del procedimiento abreviado a fin de que cumpla con su verdadero objetivo, el cual es descongestionar el aparato judicial y que tanto las judicaturas como la fiscalía tengan el tiempo suficiente para involucrarse en los procedimientos e investigaciones de los delitos de mayor relevancia, delitos que por su conmoción social causan alerta dentro de la misma.

4.6 Sentencia

“Es la pronunciación legítima por la que el juez resuelve la causa propuesta por los litigantes y tratada judicialmente”⁶⁸.

Es el acto decisorio que después de realizar los procedimientos legales previos pone fin al proceso, independientemente de que éste sea el resultado del procedimiento ordinario, de acción privada o de procedimiento abreviado, y que la misma sea apelada o no.

En este punto es necesario indicar que habrán dos tipos de sentencias, por una parte la que es emitida por el juez unipersonal, quien por su posición no tendrá la necesidad de deliberar, sino que una vez concluida la exposición de las partes procesales emitirá su resolución, y la otra es la emitida por el tribunal en el cual intervienen tres jueces, los cuales tendrán que deliberar previo a emitir la resolución.

Cabe indicar que el C.P.P. en el numeral 2 del art. 28, le concede la competencia a los tribunales penales para sustanciar y resolver los procedimientos abreviados, y el art. 27 *Ibíd.*, no le confiere la competencia acerca del procedimiento abreviado a los jueces de garantías, sin embargo el Código Orgánico de la Función Judicial en el art. 225 realiza prácticamente un alcance y expresamente le confiere la competencia a los jueces de garantías penales a sustanciar y resolver los procedimientos

⁶⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Pre-Razo, Editores-Libreros, Buenos Aires, 1967, p. 345.

abreviados con lo cual ambas judicaturas tienen plena competencia para sustanciar y resolver en procesos de procedimiento abreviado.

Cuando el procedimiento abreviado es sustanciado y resuelto en la audiencia de flagrancia la sentencia va a ser parte del acta de la audiencia, aplicando el principio de celeridad procesal los jueces emiten una sentencia rápida y sencilla, sin mayores formalidades, teniendo en cuenta que al procesado se lo ha encontrado en delito flagrante acto que constituye plena prueba para la sentencia.

Los procedimientos abreviados que son sustanciados y resueltos durante la etapa de instrucción fiscal o etapa intermedia por lo general la sentencia cumple los requisitos establecidos en el art. 309 del C.P.P., aunque existen jueces que también resuelven en la misma acta de la audiencia, de todas maneras consideramos que ambas posturas son totalmente legales y constitucionales.

Finalmente, las sentencias emitidas por los tribunales de garantías penales por o general son cumpliendo los requisitos legales, consideramos que este hecho se da en relación a que la carga procesal es menor que en los juzgados de garantías.

Al momento de emitir una resolución hay que tener en cuenta que los jueces no cuentan con la totalidad de las pruebas en la forma que es presentada en los juicios ordinarios, sino simplemente documentada la cual va a convertirse en la prueba básica de valoración, además de la prueba de la sana crítica.

Es indispensable señalar que los jueces deben basarse no solo en la confesión sino en la prueba practicada por fiscal, teniendo en cuenta que este hecho se valora dependiendo el momento procesal en que se sustancia el procedimiento abreviado.

Ferreira Viramonte, señala que: *“con relación al juicio abreviado, en cuanto a que este tipo especial de procedimiento penal tendrá adecuación constitucional en la medida en que la sentencia a la que se arribe se base en la prueba recogida durante el proceso y no solo en la confesión o conformidad del imputado acerca de los hechos imputados”*, a fin de contar con una relación causal, materialidad de la infracción con la responsabilidad del procesado⁶⁹. Estamos de acuerdo con lo manifestado, en virtud de que consideramos que algunos fiscales optan

⁶⁹ Ferreira Viramonte, *Algunas consideraciones sobre el juicio abreviado*, en DEL CORRAL, Diego, *juicio abreviado*, p. 311.

por resolver un proceso mediante procedimiento abreviado en vista de que su trabajo es paupérrimo y no consiguen las pruebas necesarias que permitan tener la certeza jurídica de que determinado procesado es el responsable de un delito.

Es indispensable contar con fiscales y jueces con personalidad y sólidos principios y conocimientos acerca de lo que significa la seguridad jurídica del país y que no sacrifiquen la justicia punitiva a la celeridad de los procesos o a su comodidad; ni sometan a un segundo plano los intereses de la sociedad por compromisos o intereses ocultos⁷⁰.

4.6.1 Sentencia condenatoria

Cabanellas, manifiesta que: “*condena es donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena del acusado (...)*”⁷¹.

La sentencia condenatoria de un procedimiento abreviado tiene una particularidad y es que los jueces o tribunales de garantías no pueden empeorar la pena manifestada por el fiscal, la cual ha sido acordada previamente con el procesado, esto de conformidad con el inciso quinto del art. 370 del C.P.P., el cual literalmente manifiesta: “*La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal*”, lo que si le es permitido al juez o tribunal es reducir la pena solicitada por el fiscal.

En la sentencia condenatoria se debe hacer constar como se ha comprobado la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, determinar con precisión el delito por el cual se le condena y la pena que se impone; además, el juez debe pronunciarse acerca de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. **(VER ANEXO 2)**

4.6.2 Sentencia absolutoria

La ley procesal penal en el desarrollo del procedimiento abreviado no impide obtener como resultado una sentencia absolutoria, de hecho existen algunos procesos de procedimientos abreviados en los cuales se ratificó la inocencia del procesado.

⁷⁰ Op. Cit., p. 890.

⁷¹ Op. Cit., p. 82.

El ratificar la inocencia del procesado ha sido consecuencia de la mala investigación realizada por el fiscal, el cual se basa únicamente como prueba en la confesión del procesado hecho totalmente inconstitucional, que los tribunales han tenido que llamar la atención a los fiscales por la falta de minuciosidad en las investigaciones.

Por lo general en los procedimientos abreviados sustanciados y resueltos en una audiencia de flagrancia vamos a encontrar solo sentencias condenatorias, sin embargo en las sentencias emitidas por los tribunales de garantías si se encuentran sentencias absolutorias, y esto se debe a que en ese momento procesal ya se cuenta con suficiente prueba documental que les permite a los jueces de tribunales valorar el nexo causal e implementar la sana crítica. **(VER ANEXO 3)**

4.7 Beneficios y consecuencias de someterse al procedimiento abreviado

Como todo cambio tare consigo beneficios así como consecuencias, el procedimiento abreviado no escapa la tónica normal, en este sentido el sustanciar y resolver una causa mediante un procedimiento abreviado, crea inminentemente diversas consecuencias favorables al procesado, y de igual forma consecuencias perjudiciales que hemos identificado.

- Beneficios

Poder solucionar de manera rápida el conflicto penal y resolver su situación jurídica personal como la del ofendido.

Obtener de una acusación mayor una menor, con la re calificación del delito, y en consecuencia recibir el beneficio de una pena atenuada.

Tener la certeza jurídica del tiempo máximo al que va ser sentenciado si fuere el caso, de tal manera que no se aventura a una pena superior de la acordada.

Obtener la libertad de manera inmediata o en un tiempo menor a lo ordinario.

Terminar con la tortura de encontrarse detenido por un delito de bagatela, en centros de detenciones precarios.

- **Consecuencias**

A simple vista parecería que someterse a un procedimiento abreviado es la mejor opción para el procesado, sin embargo vamos a identificar un gran efecto contraproducente e inconstitucional que están viviendo los sentenciados por procedimiento abreviado.

Como es de conocimiento público el actual gobierno de la “revolución ciudadana”, otorgó el beneficio de la rebaja de pena a favor de los sentenciados; en tal virtud, en la actualidad los sentenciados una vez que han cumplido con el 50% de la pena establecida en sentencia, pueden solicitar la rebaja de pena hasta el 50% restante, esto va a depender del informe que realice el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, informe administrativo interno del C.R.S.V, que se basa en la conducta que tenga el preso, derecho que bien o mal se le ha otorgado a los sentenciados y que ellos están en todo su derecho a requerirlo y recibirlo de conformidad con la ley, sin embargo algunos jueces de tribunales, no están cumpliendo con su labor constitucional de jueces de garantías, en virtud de que al ser ellos los competentes para resolver acerca de las rebajas de penas, hasta que el Consejo de la Judicatura nombre y posea a los jueces penitenciarios, algunos jueces realizan una valoración inconstitucional ya que si la sentencia ha sido emitida dentro de un juicio ordinario se acepta hasta el 50% que solicita el sentenciado, pero si la sentencia que está cumpliendo el sentenciado ha sido fruto de un procedimiento abreviado, le otorgan del 5% al 10%, considerando que el sentenciado ya ha sido beneficiado con el procedimiento y no se lo puede volver a beneficiar con una rebaja de pena, valoración totalmente fuera de contexto e inconstitucional, ya que la rebaja de pena se otorga en relación a la conducta del detenido y únicamente en relación a ésta, mas no en relación al procedimiento sometido por el procesado.

En este sentido, es una arma de doble filo someterse a un procedimiento abreviado, ya que si bien es cierto el procesado recibe una pena reducida previamente acordada esta va a ser “recompensada” cuando acuda a solicitar una rebaja de pena.

El tribunal quinto de garantías penales de Pichincha, emitió un auto de rebaja de pena con un voto salvado, en el cual una de los jueces consideró que el hecho de que una sentencia sea consecuencia de un procedimiento abreviado no es sinónimo de

perdida de derechos del sentenciado, expresamente al derecho de solicitar una rebaja de pena. (VER ANEXO 4)

4.8 Semejanzas y diferencias entre el procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado

Al ser ambas instituciones herramientas con las que cuenta el sistema penal para solucionar de manera rápida los conflictos penales, ésta sería la principal semejanza que resalta entre el procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado.

En ambos procesos se busca aplicar el principio de celeridad procesal y economía procesal, beneficiando al aparato judicial y al procesado.

El fiscal de la causa es quien solicita la pena que será impuesta al procesado, limitando al tribunal de garantías penales a imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal.

Existe un requisito similar, en el sentido de que se requiere que el delito perpetuado tenga como sanción una pena máxima de cinco años.

Tanto en la audiencia de procedimiento abreviado así como en la audiencia de procedimiento simplificado, el juez o tribunal tiene la obligación legal de conminar al procesado acerca de las consecuencias del procedimiento especial.

En caso de que el tribunal rechace la solicitud de procedimiento abreviado o procedimiento simplificado ya sea por inadmisibile o ilegal, estas se sustanciaran mediante el procedimiento ordinario.

Las diferencias que reflejan las instituciones son fácilmente identificables, y la más importante que resaltamos es que a diferencia del procedimiento abreviado, el procesado no tiene que admitir la responsabilidad del hecho que se le atribuye para tramitarse el proceso mediante un procedimiento simplificado, al contrario, el fiscal es quien tiene la potestad y voluntad de decidir si la causa penal se sustancia y resuelve mediante el procedimiento simplificado.

Mientras en el procedimiento abreviado se requiere que el procesado admita el hecho que se le atribuya y consienta en la aplicación del procedimiento, a diferencia en

el procedimiento simplificado basta con la decisión del fiscal para que se sustancie y resuelva la causa mediante procedimiento simplificado.

En el procedimiento abreviado se requiere únicamente que la sanción del delito no tenga una pena superior a cinco años, mientras que en el procedimiento abreviado además de el requisito ya referido se impone que el delito en cuestión no implique vulneración o perjuicio a intereses del Estado.

El procedimiento abreviado puede ser solicitado desde el inicio de la instrucción fiscal, hasta antes del inicio de la audiencia de juicio, mientras que al procedimiento abreviado se le limita este plazo, pudiendo ser presentada la solicitud hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio.

El procedimiento abreviado puede ser sustanciado y resuelto por un juez o tribunal de garantías penales, dependiendo el momento procesal que sea solicitado; mientras que el procedimiento simplificado es resuelto únicamente por el tribunal de garantías penales.

En la audiencia de procedimiento abreviado no se practicará la prueba, la únicamente será presentada para que el juzgador las valore con su sana crítica, mientras que la audiencia de procedimiento simplificado se desarrollara de conformidad a los parámetros del juicio ordinario.

En lo referente al desarrollo legal de las instituciones, el C.P.P., establece los plazos en los cuales se sustanciará el procedimiento simplificado, hecho que no se establece en el procedimiento abreviado.

4.9 Legislación comparada

Tomar como referencia al sistema jurídico anglosajón resulta ineludible, en función de que la opinión predominante considera que el juicio abreviado (procedimiento abreviado) está inspirado en él, al guardar similitud con institutos que se vienen aplicando desde hace tiempo en los países que pertenecen a aquella órbita.⁷²

⁷² DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 41

4.9.1 Estados Unidos de Norte América

En el país norteamericano durante el siglo XIX, la declaración de culpabilidad, no era causal de un juicio rápido, toda persona debía tener un juicio por jurados previo a una sentencia, sin embargo en la actualidad, la concepción que se tiene del proceso penal americano de que el acusado debe ser condenado por un jurado luego de un proceso contradictorio en el que la defensa pueda discutir con el ministerio público acerca del fundamento de la acusación sólo tiene un valor simbólico, la realidad es otra, pues, en muchos casos no se alcanza el juicio oral y público.⁷³

La legislación norteamericana mediante nueve capítulos; las reglas federales de procedimiento criminal abarcan desde la formulación de la denuncia y el posible arresto del imputado hasta la ejecución de la pena que pudiere imponérsele, pasando por las prescripciones relativas al juicio (*trial*) como a su preparación. Precisamente en el capítulo IV, referido a este último tema, denominado “*Arraignment and preparation for trial*”, la regla n^o 11, titulada “*Pleas*”, se refiere de manera bastante detallada al aludido plea bargaining.⁷⁴

Expresa la regla referida que el acusado puede: a) declararse no culpable (*not guilty*); b) declararse culpable (*guilty*); c) declarar, con el consentimiento del juez, que no discutirá la acusación, evitando con ello las consecuencias civiles que aparejaría declararse culpable (*nolo contendere*); y, que si no formula declaración alguna deberá entenderse que se declaró no culpable.⁷⁵

Antes de considerar la aceptación de culpabilidad de los hechos atribuidos, el tribunal debe informarle al acusado el debido proceso y las garantías constitucionales a que tiene derecho el procesado. Consideramos que en la legislación ecuatoriana se debe implementar esta regla, en virtud, que los tribunales de garantías penales de pichincha no comunican al procesado sus garantías como lo aplica la legislación norteamericana, garantías fundamentales como: a) el derecho que tiene el procesado a un juicio por jurados; b) el derecho a no declararse culpable, o habiéndolo hecho a no persistir en ella; c) el derecho a ser representado por un abogado; d) el derecho a confrontar y

⁷³ Cfr. http://www.derechoycambiosocial.com/revista021/Abreviacion_del_proceso_penal.pdf, Acceso: el 15 de marzo del 2012, a las 17H25

⁷⁴ LANGBEIN, en DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 43

⁷⁵ DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 43

contrainterrogar en el juicio a los testigos adversos, entre otros derechos, que aunque se lo entiende conocidos o dados a conocer por el abogado de la defensa, consideramos que es menester y obligación del tribunal o juez, enfatizar en los derechos de los procesados previo a una audiencia de procedimiento abreviado.

Finalmente se le hacen conocer las reglas que se utilizarán para la determinación de la pena, y la renuncia al derecho de recurrir o impugnar, a un de forma colateral, la sentencia, aunque la regla 11e señala que, una vez que esta es dictada, el acusado no puede retractarse de su declaración de culpabilidad.⁷⁶

Antes de declararse la culpabilidad, el tribunal debe asegurarse de que la declaración del procesado es concordante con los hechos de la infracción, y que esta declaración no fue causa de un ofrecimiento, contrario al consenso natural del “*plea agreement*”, o de una coacción por parte del representante del Estado, es decir, que los hechos fundamentales que constituyen el caso se relacionan con los admitidos por el procesado.

Al respecto escribió *Falcone*, que desde hace unos años se exige la determinación de una base fáctica (*factual basis*), a fin de evitar declaraciones de culpabilidad respecto de delitos no cometidos, advirtiendo que, sin embargo, la discrecionalidad de los jueces tampoco puede ser controlada, en tanto no se establecen pautas que determinen la cantidad de evidencias necesarias para admitir la *plea*.⁷⁷

La regla 11.c lleva el rótulo “*plea agreement procedure*”, en vez de la histórica expresión “*plea bargaining*”, considerada inapropiada y mas bien desagradable, por significar “declaración negociada”, en tanto la actual denota una “declaración acordada”.⁷⁸

Después de llegar a un acuerdo beneficioso por el cual, el acusado se declare culpable, el fiscal puede proponer las siguientes opciones:

a) Podrá renuncia a formular otros cargos

⁷⁶ Op. Cit., p. 44.

⁷⁷ FALCONE, *Simplificación del proceso*, en DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 45.

⁷⁸ BERTELLOTTI, *El procedimiento abreviado*, en DEL CORRAL, Diego, *Juicio abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 45.

b) Hará una recomendación o estará de acuerdo en no oponerse a una solicitud del acusado a una sentencia determinada, sabiendo que tal recomendación no será obligatoria para el tribunal.

c) Estará de acuerdo a que cierto tipo de sentencia será la apropiada.⁷⁹

Fiscalía puede en el primer caso acusar al procesado por el delito que considere o hayan pactado, y de esta manera no imponer cargos por otro delito que incluso puede ser castigado con una pena mas fuerte que el delito por el cual se va a acusar al procesado. En lo referente a la segunda opción, ésta se puede pactar en dos aspectos, la una es proponer una pena directamente por parte de fiscalía; y, la segunda es que en el momento procesal que el acusado solicite la pena que le impongan, al tribunal, fiscalía no se oponga a la misma. La última opción se concreta en que las partes estarán de acuerdo a la sentencia que emita el tribunal, con lo cual las partes se comprometen, en especial el procesado, a no presentar ningún tipo de apelación, ya sea apelación directa (*direct appeal*) o apelación colateral (*collateral appeal*).

Es necesario reiterar que si el procesado se retracta de la declaratoria de culpabilidad, no se puede usar como prueba de la infracción su declaración retirada, es decir, el tribunal asumirá esta declaración como si nunca ocurrió, de tal manera, que si fiscalía acusa al procesado deberá ser bajo las pruebas obtenidas de la investigación y no de la declaración, ésta es una garantía que le otorga la *Federal Rules of Evidence*.

4.9.2 Inglaterra

En Inglaterra, el sistema procesal penal se tramita según el tipo de delito, distinguiéndolos por su gravedad; los más graves son conocidos por el tribunal de la Corona y por jurados; mientras que, los delitos menos graves o sumarísimos son conocidos por el tribunal de los magistrados. Partiendo del tipo de delito cometido se puede saber u optar por que procedimiento seguir, cabe indicar que los delitos graves o gravísimos son directamente conocidos por el tribunal de la corona y por jurados, es decir, en esta clase de delito no hay posibilidad de optar por un procedimiento sumario. También existen delitos de doble vía que pueden tramitarse ante el tribunal de la

⁷⁹ OTERO, *Consideraciones sobre el juicio abreviado*, en DEL CORRAL, Diego, *Juicio Abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 46.

Corona como ante el tribunal de los magistrados, este tipo de delitos, como el robo, tenencia de armas, etc., en el que la norma otorga la posibilidad de elegir que procedimiento solicitar por parte del procesado, son los delitos donde se aplica el *agreement*, entre el procesado y el fiscal.

Frente a un caso de delito de doble vía, el primer acto que se realiza ante el tribunal de magistrados, y que determinará el procedimiento a seguir, es el requerimiento que se le hace al imputado a los efectos de que manifieste si intenta declararse *guilty or not guilty*, culpable o no culpable, respecto del delito que se le reprocha. Si la respuesta indica la intención de expresar un reconocimiento de culpabilidad, el tribunal de magistrados debe asumir la jurisdicción sobre el caso, determinar la gravedad del hecho y, si sus facultades de imposición de pena no se encuentran sobrepasadas, finalmente dictar sentencia. Estadísticamente, en los casos de delitos enjuiciables por doble vía ante el tribunal de magistrados, el porcentaje del “*guilty pleas*” es del 91%, mientras que el tribunal de la Corona llega al 70%. Aún mayor es el número cuando se trata de delitos sumarios.⁸⁰

Los casos consensuados pueden ser que el procesado acepte la culpabilidad por un delito para no ser acusado por otro u otros delitos que se le investiga, por ejemplo, se lo investiga por robo, por ocultamiento de cosas robadas y por tenencia de armas, entonces se atribuye uno de los tres delitos con la finalidad de que se le borren los otros cargos que tiene en su contra. Otro caso de consenso es que el acusado por el hecho de aceptar la culpabilidad y no llegar a juicio se cambie el tipo del delito, por decir, si tiene cargos por robo acepta que se le acuse por hurto a fin de reducir la pena.

Es necesario indicar que al igual que en Norteamérica el tribunal acepta la culpabilidad de los hechos después de haber analizado el “*fact bargain*” es decir, los hechos que se acreditan al procesados deben tener una relación de convicción con el procesado, a fin de evitar culpabilidades por coacción.

⁸⁰ ANITUA, CAPPUCIO, ZENTNER, *El sistema procesal penal de Inglaterra y Gales*, en DEL CORRAL, Diego, *Juicio Abreviado*, Buenos Aires, 2010, p. 48.

4.9.3 Europa

En el continente Europeo, también existen procedimientos rápidos que eliminan la instancia del juicio oral contradictorio, tal es el caso, que España cuenta con el “trámite abreviado”; Italia con el “juicio directísimo”; y, Portugal con el “procedimiento sumario”.⁸¹

Esta inclusión, anglosajona, al sistema procesal penal Europeo fue sugerida ya en 1987, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, donde se recomienda utilizar el procedimiento de reconocimiento de culpabilidad o “*guilty plea*” de estilo angloamericano.⁸²

Un procedimiento penal que merece ser nombrado en la presente investigación, se encuentra dentro del sistema penal italiano, el cual a diferencia de los procedimientos abreviados comparados, este procedimiento no necesita como requisito previo que el procesado declare su culpabilidad, sino al contrario, el Ministerio Público italiano tiene la facultad de solicitar al Juez determinada pena por el delito que se le imputa al procesado, sin previa audiencia de juzgamiento, de tal manera que depende de la voluntad del procesado aceptarla o no, después de que el Fiscal la solicitó, es decir, la voluntad como requisito sine qua non dentro de los diferentes procesos abreviados a los que hemos hecho referencia, queda supeditada por la sola voluntad del Fiscal, con este tipo de procedimiento, el Fiscal le ofrece al procesado una pena que por ningún motivo puede ser mayor del 50% de la pena tipificada, evidenciando un procedimiento directísimo. Cabe indicar que este tipo de procedimientos se aplican en procesos de delito flagrante, en el cual la prueba sea contundente, coincidente, concordante, determinante a la responsabilidad del procesado.

El continente europeo sin duda alguna ha incluido en sus procedimientos penales, aunque con distinto nombre y con más menos requisitos, el procedimiento abreviado en su sistema penal, dejando en evidencia que no es una institución copiada por países del tercer mundo debido a una conjunción de problemas, sino al contrario,

⁸¹ Op. Cit., p. 49.

⁸² HENDLER, *Acción pública, el ejercicio de la acción penal pública*, http://catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=15, Acceso: 17 de marzo del 2012, a las 12H25.

por ser una institución práctica y eficiente que ayuda indiscutiblemente al sistema judicial, al usuario del sistema penal y sobre todo al procesado.

4.9.4 América Latina

Los países llamados del tercer mundo han sufrido durante décadas por el mal funcionamiento del sistema judicial penal y los grandes sacrificados han sido sin lugar a duda los procesados sin fórmula de juicio, que le has tocado esperar años por una resolución o sentencia en las peores condiciones humanas que se pueden imaginar. Es penoso recordar sucesos de lesa humanidad que por el colapso del sistema judicial penal sucedieron y muchos de ellos quedaron en la impunidad, como la matanza en el centro de detención provisional de “Carandiru” ubicado en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, donde después de un amotinamiento de los detenidos sin sentencia, por encontrarse en una situación de colapso total, en la cual estaban más del doble de lo permitido, la policía militar entró en el centro y asesinó a más de 100 detenidos. Como olvidar la injusta detención del francés Daniel David Tibi, el cual fue detenido sin fórmula de juicio por más de dos años, caso que estamos convencidos que no hubiera sucedido, si Ecuador a esa fecha contaba con un sistema judicial penal eficiente que preste las garantías mínimas estandarizadas a los procesados, acordes a los principios fundamentales constituidos en el neo constitucionalismo y en apego al debido proceso.

Por las razones expuestas, es necesario identificar cual es el aporte que brinda el procedimiento abreviado en América latina, especialmente en Ecuador; conocer si se está cumpliendo con el objetivo de la práctica del procedimiento abreviado en el sistema penal ecuatoriano y si es eficiente de la manera planteada o podría mejorarse incorporando nuevas normas a las establecidas.

El punto de partida se lo puede establecer en la década de los noventa, inspirados en las reformas procesales penales realizadas en los países europeos, tales como Italia, Alemania y España, que fueron reproducidas con sus inherentes aspectos autóctonos en los países latinoamericanos como Chile, Colombia, Perú, Venezuela, entre otros, y las exponemos de la siguiente manera.

- Chile

El 29 de septiembre del año 2000, se promulgó en Chile, un nuevo código de procedimiento penal, el cual introdujo nuevos procedimientos, el acelerado, el monitoreo, y el abreviado.

El procedimiento del monitoreo se aplica únicamente en las infracciones penales cuya pena implica una sanción monetaria, es decir, una multa, procedimiento que no tenemos establecido en el sistema procesal penal.

El procedimiento acelerado se aplica dentro de los delitos denominados simples, cuya pena no excede de presidio⁸³, o reclusión menores en su grado mínimo, y el mismo se resolverá en una sola audiencia a petición del Ministerio Público (Fiscalía) fundamentado, la cual se realizará dentro de cinco días contados desde la fecha de la resolución de realización de la audiencia, a la cual concurrirán los sujetos procesales, así como todos los intervinientes en el proceso, con todos sus medios de prueba.

Una vez instaurada la audiencia, el tribunal consultará a los sujetos procesales si es que existe la posibilidad de solucionar el conflicto penal mediante una salida alternativa, es decir, acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, y en caso de ser negativa la respuesta, procederá a preguntar al imputado si es su voluntad admitir la responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento fiscal o si, por el contrario, solicita la realización de la audiencia, pudiendo en este momento procesal el fiscal modificar la pena requerida a fin de consensuar con el procesado y someter el proceso a trámite acelerado. Cualquiera que sea la vía, es decir, si se admite la responsabilidad o no de la infracción penal, el tribunal en esa audiencia dictaminará la culpabilidad o inocencia del procesado con lo cual concluye el proceso.

De lo manifestado podemos deducir que el procedimiento de monitoreo, ni el procedimiento acelerado son instituciones que no Ecuador no ha implementado en el procedimiento penal, llamando la atención el procedimiento acelerado, ya que no se necesita como requisito, sine qua non, que el procesado consienta o admita la

⁸³ La palabra “Presidio”, se refiere a la pena consistente en la privación de la libertad, para determinados delitos, dependiendo su gravedad. En Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en <http://lema.rae.es/drae/?val=presidio>. Acceso: 06 de noviembre del 2012. Las 21h37.

responsabilidad del delito, sino que fundamentalmente el fiscal requiere al juez de garantías penales que convoque a una audiencia en la cual se resolverá la situación jurídica del procesado y de esta manera concluirá el proceso.

Además de estos dos procedimientos rápidos con los que cuenta el sistema penal chileno, tienen el procedimiento abreviado propiamente dicho, el cual conoce y resuelve delitos de los cuales el fiscal requiere la imposición de una pena privativa de la libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, en este punto cabe señalar que el procedimiento abreviado chileno tiene igual requerimiento que en la República del Ecuador, es decir se aplica el procedimiento especial solo en los delitos menores cuya pena máxima sea cinco años.

El imputado debe aceptar de manera expresa los hechos materia de la acusación, siendo éste el segundo requisito de admisibilidad, con lo cual el tribunal deberá explicarle al procesado de todas las implicaciones jurídicas a las que se somete con tal confesión, y una vez acordado el procedimiento abreviado, el tribunal abrirá el debate concediéndole la palabra al fiscal a fin de que brevemente exponga acerca de su acusación, y de las actuaciones y diligencias que la fundamenta; luego se concederá la palabra, y para los mismo efectos, a acusador particular si lo hubiere, para en cualquier caso escuchar por último al procesado.

Terminado el debate, el juez dictará sentencia, que en caso de ser condenatoria, no podrá remitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado⁸⁴, este es un hecho relevante ya que en la práctica ecuatoriana, la mayoría de casos se condenan basándose únicamente en este hecho.

- **Perú**

La legislación procesal penal peruana cuenta desde el 22 de julio del 2004, con la inclusión de procedimientos especiales alternativos al procedimiento ordinario, entre los cuales se encuentran el proceso inmediato, el proceso por terminación anticipada, y el proceso por colaboración eficaz.

⁸⁴ DEL CORRAL, Diego, *Juicio Abreviado*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 63.

El proceso inmediato se aplica para delitos flagrantes, de confesión o evidencia, es decir, en procesos donde se cuenta con una prueba plena del cometimiento del delito, o como la confesión del mismo.

El proceso por terminación anticipada en algo se asemeja al procedimiento abreviado ecuatoriano, ya que se necesita de una aceptación de responsabilidad por parte del procesado, y de un acuerdo entre el fiscal y el procesado para solicitar audiencia al juez de garantías y resolver la misma, en la cual se podrá acordar acerca de la pena, el pago de daños y perjuicios, y consecuencias accesorias a imponer.

La legislación procesal penal peruana, tiene establecida otra institución medianamente parecida al procedimiento abreviado ecuatoriano, el cual se basa en el proceso por colaboración eficaz, y consiste en llegar a un acuerdo entre el fiscal y el imputado, a fin de colaborar con información y combatir el crimen organizado, es decir delitos de gran conmoción, siempre y cuando el imputado acepte su participación y responsabilidad del delito atribuido, con lo cual puede obtener beneficios como reducción de la pena, sustitución de la prisión preventiva incluso hasta la detención domiciliaria.

- **Venezuela**

El actual Código de Procedimiento Penal venezolano, publicado el 14 de noviembre del 2001, establece al igual que su antecesor (1998), soluciones rápidas a los conflictos penales, y similar a la legislación procesal penal ecuatoriana, prevé la utilización del acuerdo reparatorio, del principio de oportunidad, de la suspensión condicional del procedimiento y como consecuencia la extinción de la acción penal, con lo cual concluye el proceso.

Cuando se trate de delitos flagrantes, y cuya sanción tenga como pena privativa de la libertad no mayor a cuatro años el fiscal podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado, y una vez verificada la procedencia del mismo por parte del juez de garantías, se remitirá el proceso al tribunal unipersonal el cual convocará directamente a juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes, audiencia en la cual el fiscal y víctima presentarán sus acusaciones, en este procedimiento no se requiere que el procesado admita la responsabilidad del delito, si

analizamos este procedimiento se asemeja al procedimiento simplificado el cual no requiere la voluntad del procesado sino, únicamente el requerimiento fiscal.

Sin embargo, la legislación procesal penal venezolana también hace referencia a los beneficios que obtiene el procesado en caso de admitir los hechos que se le imputan, estableciendo que si el procesado acepta su participación el juez podrá bajar aún más la pena, hasta la mitad de la establecida.

Concluimos indicando, que el procedimiento abreviado en Venezuela, es una herramienta procesal mixta, si la asimilamos a los procedimientos especiales de la República del Ecuador, ya que tiene aspectos similares de procedimiento simplificado y del procedimiento abreviado, debido a que no se necesita como requisito, sine qua non, que el procesado admita su responsabilidad para tramitar un proceso mediante un procedimiento abreviado, tal como sucede en el procedimiento simplificado, y si es que el procesado venezolano admite su responsabilidad obtiene beneficios similares a los concedidos en el procedimiento abreviado ecuatoriano.

- **Colombia**

El 31 de agosto del 2004, Colombia expidió su nuevo Código de Procedimiento Penal, en el cual incluye los procedimientos especiales con sus diferentes clasificaciones de penas, esto es, dependiendo del momento procesal en que sea admitida la responsabilidad del delito, y cabe indicar que a nuestro criterio es la legislación que mejor ha desarrollado el trámite de los procedimientos especiales, ya que de esta manera se cumple efectivamente con el objetivo propuesto de la inclusión del procedimiento abreviado, descongestionar las dependencias judiciales.

Si el procesado admite su responsabilidad en el cometimiento del delito al formularse la imputación, es decir en la audiencia de formulación de cargos, la disminución de la pena podrá realizarse hasta la mitad de la pena imputable; si la aceptación de responsabilidad se realiza entre la acusación y el interrogatorio, es decir en la etapa de juicio, la reducción de la pena podrá realizarse hasta una tercera parte de la pena imputable; y, si la aceptación de realiza luego de la acusación la reducción de la pena se realizará hasta una sexta parte, con lo cual presiona al procesado a que si dentro de sus planes esta el de someterse a un procedimiento abreviado lo realice lo mas rápido

posible, a diferencia de la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, las cuales no establecen diferenciación alguna si el procesado acepta someterse al procedimiento abreviado recién iniciado el proceso o a su culminación, hecho que consideramos un gran error por parte de la legislación procesal ecuatoriana, y la cual debería ser sujeta a reforma, y simplemente incluir la diferenciación del beneficio otorgado al procesado, dependiendo del aporte y ahorro obtenido por parte del órgano judicial, es decir mientras más rápido se sometan al procedimiento abreviado, mayor beneficio obtiene el procesado.

Cabe indicar que la legislación procesal penal colombiana no identifica al acuerdo realizado entre el procesado y el fiscal como un procedimiento abreviado, simplemente lo señalan con preacuerdos y negociaciones, pero que en la forma es similar al procedimiento abreviado ecuatoriano.

4.10 Análisis comparativo del vigente procedimiento abreviado con el proyecto del procedimiento abreviado en el Código Integral Penal.

Del estudio que se ha realizado al procedimiento abreviado con el que cuenta el vigente Código de Procedimiento Penal, sin adelantarnos a lo concerniente al capítulo de conclusiones, podemos decir que está colmado de falencias las cuales están reflejándose en actual práctica judicial, es por tanto que una de las reformas planteadas en el nuevo proyecto del Código Penal Integral se encuentra la de reestructurar significativamente la institución del procedimiento abreviado.

Compartimos criterios en muchos aspectos de la reforma plantea en el proyecto del nuevo Código Integral Penal, porque que en la misma se incluyen novedades como la temporalidad, ya que si bien es cierto que el Consejo de la Judicatura mediante el Consejo Consultivo emitió la resolución Nro. 001-2011, en la cual se establece un tiempo de despacho para el tratamiento de los procesos que se someten al procedimiento abreviado, la ley procesal vigente dejaba el mismo a discrecionalidad del juez.

En lo concerniente a los requisitos, no se genera ningún cambio entre las leyes, estableciéndose los mismos como son el tipo del delito, la aceptación y la acreditación de la firma del abogado particular o público.

Con respecto al trámite se contaría con nuevos aspectos positivos, a más de interesantes e innovadores, como la obligación de presentar el escrito de petición de someterse al procedimiento abreviado de manera conjunta entre el fiscal y el procesado, es decir se cerraría la posibilidad de presentar el escrito indistintamente o el fiscal o el procesado, sino mediante un solo escrito, de tal suerte que se tiene la certeza jurídica que previo a la realización de la audiencia ya se ha realizado el acuerdo respectivo entre procesado y fiscal, además la petición debe contener la pena acordada, con lo cual se minimizan tiempos en el desarrollo de la audiencia al no llegar a ese momento procesal recién a acordar una pena.

El plazo al cual se sujetan las Judicaturas estaría establecido, determinando veinte y cuatro horas para proveer el escrito y señalando la audiencia dentro de cinco días, de tal manera que se le da el carácter de sumarísimo al procedimiento abreviado con lo cual el Juez de Garantías Penales pierde la actual discrecionalidad de sustanciar este tipo de causas de la misma manera que las causas ordinarias.

Otro aspecto positivo en el proyecto del Código Orgánico Integral Penal, es el que se obliga al agente fiscal a que exponga de manera clara los argumentos jurídicos por los cuales imputa al procesado, hecho que dependiendo las Judicaturas se practicaba o no, con lo cual se garantiza el debido proceso, y se protege al procesado ya que pueden existir casos de persecución fiscal y de tanta instigación que la única salida para el procesado es llegar a aceptar un hecho que jamás cometió.

Un tema muy conflictivo entre diversas Judicaturas, es si en un procedimiento abreviado se puede ratificar la inocencia o no del procesado, pues en la práctica existen jueces que consideran que la ley no lo prohíbe, sin embargo el nuevo proyecto penal a nuestro criterio limita al juez a sentenciar en base a la pena acordada entre el procesado y el fiscal una vez analizada la procedencia del proceso a procedimiento abreviado.

Además, como gran adelanto al sistema procesal vigente, el nuevo proyecto penal limita al agente fiscal en su facultad de negociación de la pena, hecho que se encontraba en total discrecionalidad de los fiscales y que en muchos casos han sido criticados por sus generosidades al momento de beneficiar a los procesados con respecto a la reducción de las penas, en tal sentido, el nuevo proyecto penal establece como

máximo un 50% y 30% de la pena mínima establecida para las infracciones culposas y dolosas respectivamente.

En conclusión, compartimos criterio con las reformas plateadas como proyecto, ya que sin lugar a duda desarrollan al procedimiento abreviado de mejor manera, sin dejar abiertas tantas discrecionalidad que se les habían puesto de manifiesto tanto al fiscal como al juez, con lo cual le garantizan al procesado una protección en sus derechos con sujeción a un procedimiento clara y sencillamente establecido, quitándole la incertidumbre de no conocer a ciencia cierta el campo de juego en el cual se somete con una petición de procedimiento abreviado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Una de las razones por la que el procedimiento abreviado se ha instaurado en el sistema penal ecuatoriano, es el exceso de conductas criminalizadas y al consecuente estado de impotencia del sistema judicial penal para poder gestionar, mediante el juicio ordinario, la cantidad de procesos que se inician.
2. La aparición de este tipo de alternativas procesales responde a tal punto a fundamentos utilitarios, que su existencia no se justifica donde exista una organización judicial eficiente por su capacidad y suficiente por su número y distribución porque nunca ofrecerán las garantías del juicio común.
3. El imputado no debería aceptar la responsabilidad penal de manera ipso facto porque a quien le corresponde determinar la responsabilidad y el grado de la misma es al juez sobre la base de las pruebas recogidas en la investigación por parte del fiscal, sin embargo este procedimiento sería contrario en los casos de flagrancia ya que ahí el procesado es encontrado en el momento mismo que perpetuaba el delito.
4. Como requisito fundamental para que el procedimiento abreviado sea admitido es que el imputado o procesado admita el acto atribuido y consienta en la aplicación de este procedimiento. Para muchos, esto supone una confesión, es decir auto incriminación, sin embargo como se señaló en el presente trabajo, el reconocimiento del hecho fáctico no supone una confesión, sino simplemente la expresión en el sentido en que el procesado admite que se ha cometido un delito. Por lo tanto, para evitar que se entienda como una confesión la norma procesal debería señalar simplemente que para su admisión es necesario que el procesado exprese su consentimiento de adherirse a este procedimiento sin que esto suponga la participación del hecho, ya que caso contrario todas los procedimientos abreviados deberían concluir en una sentencia condenatoria.
5. El diverso diseño legal que presenta el procedimiento abreviado en el sistema procesal penal ecuatoriano debe ser interpretado, de modo tal que resulte compatible con la ley fundamental; es decir, que no implique el desconocimiento de reglas fundamentales de observancia necesaria para la imposición legítima de una pena; entre

ellas, la que dicta que no puede haber pena sin prueba que le permita arribar al juez competente a un estado de certeza respecto de la responsabilidad del procesado en el delito que se le atribuye, por más que este último la haya admitido unilateralmente.

6. Es muy importante que los jueces vigilen que el procesado conozca de las ventajas y desventajas de este proceso y tener la certeza jurídica de que el consentimiento de someterse a este procedimiento alternativo es con absoluta voluntad, libre de coerción.

7. El procedimiento abreviado sí está cumpliendo su objetivo al ser una salida alternativa que se practica con frecuencia por los procesados, con regularidad en los procesos que se inician mediante delito flagrante, sin embargo de aquello es necesario plantear algunas reformas que permitan el mejor funcionamiento del mismo.

8. La aplicación del procedimiento abreviado se tramita acorde al debido proceso, de lo contrario sería nulo, es por ello que para que éste sea válido deben respetarse todos los derechos constitucionales establecidos en la Constitución y en la ley.

9. Podríamos decir que en la actualidad se ha mejorado sustancialmente el desarrollo del procedimiento abreviado en comparación con lo que contábamos en el C.P.P., del 2000, ya que se ha reformado el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la propia ley adjetiva penal, y además la Función Judicial ha expedido algunas resoluciones que desarrollan de mejor manera al procedimiento abreviado, sin embargo planteamos algunos aspectos que sin lugar a duda mejorarían la tramitación y cumplirían de mejor manera que la actual con el fin del procedimiento abreviado.

10. La simplificación procesal pensada en pos de lograr una administración de justicia penal rápida es posible, siempre y cuando medie como requisito el consenso entre los actores procesales, específicamente del consentimiento libre y voluntario del proceso, sin que exista coacción, ubicándose en los márgenes de garantías.

11. Debemos estar alertas de que detrás del objetivo de un juicio abreviado no se escondan posibles intentos de quitar garantías vigentes al proceso, es decir, so pretexto de contar con un procedimiento rápido se supriman medios de impugnación o recurso existentes que causen agravio a una persona.

12. El procedimiento abreviado efectivamente esta cumpliendo con su objetivo, el cual es el de descongestionar las dependencias judiciales, sin embargo debe ser reformado a fin de no violar garantías fundamentales del procesado, tales como precisar la responsabilidad y el grado del procesado al momento de admitir el hecho factico.

13. El procedimiento abreviado pretende que los administradores y operadores de justicia cumplan con los principios de simplificación, celeridad, eficacia, inmediación, que permitan agilizar el sistema de administración de justicia en beneficio de la comunidad, cumpliendo con el principio constitucional del derecho al debido proceso.

14. De lo estudiado podemos manifestar que el C.P.P., debe establecer los plazos en los cuales se va a sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, ya que en la actualidad se cuenta únicamente con una resolución que fácilmente se puede dejar sin efecto.

15. Una reforma que creemos debe ser implementada es que se otorgue porcentajes de rebaja de la pena en relación al momento procesal en el que es presentada la solicitud, ya que el procesado obtiene el mismo beneficio si se somete al procedimiento abreviado una vez que ha iniciado el proceso o cuando esta por concluir.

16. Otra razón por la cual debe ser reformado, es por cuanto al ser una herramienta que está teniendo relevancia en el sistema penal ecuatoriano, la misma está dejando a la arbitrariedad algunos aspectos de importantes, tales como los límites y facultades que se le otorgan al fiscal, con relación a la reducción de penas, así como a la modificación de los delitos.

17. En todo momento el juez previo a resolver debe valorar las pruebas practicadas por los fiscales, a fin de que no se juzgue al procesado únicamente basándose en la confesión que ha realizado, de tal manera que los fiscales no descuiden su trabajo y se conviertan en conformistas al tratar de solucionar los procesos mediante procedimientos abreviados.

Compartimos criterio con el nuevo proyecto del Código Orgánico Integral Penal en muchas de las reformas planteadas en virtud de que al desarrollarse de mejor manera al procedimiento abreviado se termina con la arbitrariedad de las autoridades involucradas, así como de la inseguridad jurídica a la que estaban sometidos los sujetos

procesales, de tal manera que planteamos la siguiente reforma al art. 369, y 370 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 369.- Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Se trate de una infracción de ejercicio público sancionada con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.*
- 2. Que la o el fiscal y la persona procesada consientan expresamente en la aplicación de este procedimiento.*
- 3. Que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye.*
- 4. Que la defensora o defensor privado o público acredite que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.*

La existencia de varias personas procesadas no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

Artículo 370.- Trámite.- La o el fiscal, la persona procesada y su abogada o abogado defensor público o privado, deben presentar conjuntamente por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente, así como la determinación de la pena acordada. En ningún caso, la pena a aplicarse podrá ser superior o más grave a la sugerida por las partes solicitantes.

La defensora o defensor privado o público de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

El defensor velará porque su representado no acepte el procedimiento abreviado si éste le manifiesta que no ha participado en la infracción que se le atribuye.

Recibida la solicitud, la o el juzgador convocará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a audiencia oral, pública y contradictoria, la misma que se efectuará dentro

de cinco días subsiguientes a la convocatoria, en la cual se escuchará a la o el fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad al procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicándole de forma clara y sencilla los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera significarle. A la audiencia podrá concurrir la víctima, quien deberá ser oída.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

Si la solicitud reúne los requisitos antes referidos y no vulnera derecho alguno, en la misma audiencia emitirá la sentencia correspondiente, así como la reparación integral de la víctima de ser el caso. En la sentencia se incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por la o el fiscal.

Luego de haber pronunciado su decisión oral, y dentro del plazo de los tres días posteriores, la o el juzgador redactará la correspondiente sentencia que deberá ser motivada y notificada a los sujetos procesales.

Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegada a la Constitución, instrumentos internacionales o este Código, lo rechazará y ordenará que el proceso penal siga su trámite ordinario, para lo cual en la misma audiencia podrá dictar las providencias que correspondan conforme a las reglas específicas del procedimiento aplicable a la causa.

El acuerdo al que llegue la persona procesada y la o el fiscal no podrá tenerse como prueba dentro del procedimiento ordinario.

Contra la sentencia que se dicte en el procedimiento abreviado, procederá el recurso de apelación.

La o el fiscal podrá acordar con el procesado una reducción de la pena de hasta el 50% del mínimo establecido por la infracción cuando la petición se haya realizado en la etapa de instrucción fiscal, reducción de hasta el 30% el mínimo establecido en la infracción cuando la petición se haya realizado en la etapa intermedia, y de un 20% mínimo establecido por la infracción cuando la petición se haya realizado en antes de iniciar la audiencia de juicio.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Mario, El juicio penal abreviado, Buenos Aires, 2004.

ALFONSO Santiago, Neoconstitucionalismo, Argentina, 2008.

BOVINO, Alberto, Procedimiento Abreviado y Juicios por Jurados, Editorial Alveroni, Córdoba, 1995.

BRUZZONE, *Juicio abreviado y juicio por jurados*, Buenos Aires, 2010.

CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Penal, Volumen 2, Oxford University Press-México, 2006.

DEL CORRAL, Diego, Juicio Abreviado, Astrea, Buenos Aires, 2010.

D´ALBORA, Código Procesal Penal de la Nación, tomo II, Lexis Nexis, 2003.

FLOR RUBIANES, Jaime, Teoría general de los recursos procesales, Tercera Edición actualizada, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2008.

GUASTINI, Riccardo, “La constitucionalización” del ordenamiento: el caso italiano.

GUISEPPE, Bettiol, Instituciones del Derecho Penal y Procesal, Edit. Bosch, Barcelona, 1977.

JURGEN Baumann, Derecho Procesal Penal, Edición Depalma, Buenos Aires, 1986

MAIER, Inquisición o composición, en Bertolino-Bruzzone, Estudios en homenaje al doctor Francisco J. D´Albora, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.

NARVÁEZ, Marcelo, Procedimiento penal abreviado, Primera Edición, Librería Jurídica Cevallos, Quito, 2003.

VACA ANDRADE, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, cuarta edición, tomo I, Quito, 2009.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, Homenaje póstumo a Dr. Edmundo Durán Díaz, Guayaquil, 2002.

ZABALA BAQUERIZO, Jorge, comentarios al procedimiento abreviado. Guayaquil, 2010.

REVISTAS JURÍDICAS

FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA, Soluciones rápidas y efectivas al conflicto penal.

TESIS

RAMIREZ, gloria Angélica, El procedimiento abreviado como medida alternativa para obtener una condena de una forma rápida, Universidad Central del Ecuador, 2009.

Oviedo, Diego, Salidas Alternativas al Conflicto Penal, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2010.

PUERTAS RUIZ, Roberth, Los Procedimientos Especiales en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Análisis y Posibles Soluciones, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1992.

ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1982.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Pre-Razo, Editores-Libreros, Buenos Aires, 1967.

CÓDIGOS Y LEYES

Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Ecuador, año II, Quito 20 de octubre del 2008, No.449.

Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Ecuador, año III, Quito 24 de marzo del 2009, No. 555.

Código Orgánico de la Función Judicial.

Resolución del Consejo Consultivo de la Función Judicial del 03 de mayo del 2011

Codificación al Código de rebajas de penas, Registro Oficial No. 434 de 26 de septiembre del 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 1969.

INTERNET

<http://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>, acceso 15 de septiembre del 2011, 13h46.

Luis Coto, México, Los Principios Jurídicos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación en los casos peruanos <http://principios-juridicos.tripod.com/>, acceso 21 de septiembre del 2011, 10h14.

Wikipedia, http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_jurisdiccional, acceso el 16 de abril del 2012, a las 23H22.

www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/.../Ponencia11.doc, el 18 de Julio del 2012, a las 22h24.

Carlos De Miguel y Alonso, El principio de la inmediación dentro del sistema formal de la oralidad, pág. 1, biblio.juridicas.unam.mx/revista, el 31 de julio de 2012, a las 23h03.

Giovanni Leonel, en: <http://www.monografias.com/trabajos89/el-juicio-oral/el-juicio-oral.shtml>, el 30 de octubre del 2012, a las 20h46.

Devis Echandía, en <http://rsa.utpl.edu.ec/material/213/G39104.pdf>, revisado el 30 de octubre del 2012, a las 22h34.

ANEXO 1

Modelo de acta de audiencia de procedimiento abreviado en la cual se niega el procedimiento por inadmisibles en relación al tipo de delito.

En Sangolquí, hoy veintidós de junio del dos mil doce a las quince horas con cinco minutos, se instala el Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales de Pichincha, conformado por el Abogado Fredy Alvarado González en calidad de Juez Temporal, y el Dr. Manuel Sampedro Boada en calidad de secretario encargado, el señor Juez dispone que por secretaría se verifique la concurrencia de los sujetos procesales convocados, se encuentra presente los señores Chugchilan Paguay Héctor Miguel a quien le representa la Dra. Rosana Sosa Procel Defensora Pública Penal y Pedro Pablo Logro Troya representado por el Abogado Paulo Vásquez Estupiñán. el Dr. Carlos Borja Coloma Fiscal del Cantón Rumiñahui, señalada la audiencia el 22 de junio del 2012 a fin de que tenga lugar la audiencia la aplicación del procedimiento abreviado de Héctor Miguel Chugchilan Paguay y Pedro Pablo Logroño Troya, declara iniciada en el primer término se concede la palabra a la Dra. Rosana Sosa Defensora Pública Penal en representación de Héctor Miguel Chugchilan Paguay. Buenas tardes señor Juez de Garantías Penales, señor Fiscal, señor secretario comparezco en calidad de Defensora Pública en representación de Héctor Miguel Chugchilan Paguay y en lo principal debo manifestar lo siguiente: El sistema procesal en base los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, así como lo señalado en el Art. 169 de la Constitución amparado en estos principios, la defensa solicita una de las salidas alternativas del art. 37 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, y puesto que en calidad de Defensora Pública debo privilegiar este mecanismo de salidas alternativas analizando el hecho como la pena. Mi defendido Héctor Chugchilan Paguay señor Juez esta informado sobre las consecuencias de medida alternativa tanto analizado el hecho como la pena el señor Fiscal ha tipificado el presente ilícito como un delito de robo tipificado en el Art. 550, 551 y 552 numeral 2 del Código Penal, sin embargo señor Juez solicito se tome en cuenta que no existe acusación particular, mi defendido no tiene antecedentes penales para lo cual en este instante presento los respectivos certificados de antecedentes penales otorgados por los Tribunales y Juzgados Penales de Pichincha, presento el contrato de arrendamiento, certificados de honorabilidad, contrato de trabajo de jornada completa y la partida de

nacimiento de mi defendido, por lo manifestado señor Juez le solicito se considere mi pedido y luego de escuchar al señor Fiscal se pueda establecer el tiempo que deberá permanecer mi defendido a un detenido tomando en cuenta los días que ya estado privado de su libertad hasta aquí mi intervención gracias señor Juez. Se concede la palabra al señor Fiscal para que presente sus argumentos, gracias señor Juez, señor secretario y procesados aquí presentes señor Juez a fin de que se verifiquen los requisitos del procedimiento abreviado de los procesados en esta parte la fiscalía obedeciendo el principio de inmediación que su autoridad previo a la intervención de la Fiscalía tal como lo dispone el Art. 370 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, que se escuche al procesado ya advierta las consecuencias jurídicas de la aplicación y sometimiento de esta institución jurídica, para ello señor Juez deberá constatar en el expediente la petición del los mismos, e indicar cuál es el hecho factico hipotético que aceptan en el presente hecho así como otras acepciones jurídicas luego de ello señor Juez la fiscalía continuará y solicitará la pena aplicable a la presente caso para los procesados. El señor Juez de conformidad con lo que dispone el Art. 370 del Código de Procedimiento Penal es mi deber en calidad de Juez de Garantías Constitucionales mencionar el beneficio y consecuencia lo que conlleva un procedimiento abreviado el sistema de administración de justicia se beneficia en parte de aquello en base de aplicación del principio de economía procesal y celeridad declaratoria, de responsabilidad es un beneficio que se acredita para el estado pero conlleva algunos beneficios a su persona como es la disminución de penas, a usted que no se exhiba en audiencia pública, que no sea juzgado por un tribunal de que le correspondería usted tiene legitimo a un debido proceso y a una sustanciación ante un tribunal en donde se verificará la aplicación el principio de administración de justicia como es tener una eficiente defensa técnica que garantice el debido proceso poder darle la oportunidad a un tribunal de garantías penales la aplicación del principio de inmediación sobre todo de beneficiarse de una condena que usted ya conoce que está haciendo juzgado, solicito a la Defensora Pública que establezca algún tipo de argumento que sea pertinente. Defensora Pública llegamos a un acuerdo con el señor Héctor que mi defendido está detenido 101 días el señor Fiscal me dijo 105 días en ese acuerdo está ya cerca con el pedido del señor Fiscal. Señor Fiscal tiene alguna recomendación la fiscalía de acuerdo con el Art. 169 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo

la petición del procesado han solicitado a su autoridad que se señale día y hora para discutir la procedencia de la institución del procedimiento abreviado la Fiscalía hace las siguientes reflexiones jurídicas 1.- De la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos llevada a efecto el 14 de marzo del 2012 a las 11H10 en la sala de audiencias de Delitos Flagrantes en la Policía Judicial de Pichincha la fiscalía dar inicio a la etapa de instrucción fiscal procesando a Héctor Miguel Chugchilan Paguay por ser presunto autor de delito de robo el grado de autor como describe el numeral segundo de la audiencia. Con el inicio de la instrucción fiscal la fiscalía conforme dispone pena la ley ha dispuesto practicar un sinnúmero de diligencias procesales siendo así la versiones de los procesados Héctor Miguel Chugchilan Paguay y Pedro Pablo Logro Troya agentes aprehensores de Policía Nacional Diego Vallejo Vallejo experticia balística en el revólver color plateado marca Cóndor, así como también, la pericia de descripción y reconocimiento de evidencias encontradas en el poder de los procesados el día de su detención en las que se describe en la parte de detención correspondiente señor juez todas las evidencia y del cuaderno fiscal, con la aceptación practicada del hecho por parte del proceso Héctor Miguel Chugchilan Paguay en esta audiencia alcanza el valor probatoria y hace prueba plena sin embargo no correspondiendo a esta institución analizar la prueba la fiscalía advierte dichos elementos son prueba valorativa determina la responsabilidad del procesado así como la materialidad de la infracción en este sentido señor Juez la fiscalía, verificando el hecho investigado por el cual el procesado se somete bajo el procedimiento abreviado corresponde indicar el presente caso el delito de robo, es una condición de robo calificado tiene previsto una pena de hasta 5 años por cuanto dicha institución jurídica, solo reprime con delito de reclusión superior de 5 años cuando el robo se ha perpetuado con violencia y lesiones en el presente caso este hecho no ocurre ya que no existe examen médico legal que le permitan violencia física por lo tanto es procedente bajo el umbral de la pena establecida indicar el delito en cuestión es de 5 años como pena máxima así mismo en esta audiencia se ha referido el procesado admite el hecho factico mas ante su autoridad a ratificado el mismo ya con sentido dicha aplicación pues del proceso que consta en la judicatura se deriva que el procesado con la firma de la doctora Rosana Sosa Defensora Pública a prestado consentimiento pleno libre y voluntariamente sin violación de sus libertades constitucionales para aplicación de dicha institución la fiscalía en consecuencia señor Juez la Fiscalía como pena acordada con la

defensa del procesado solicita a su autoridad en sentencia se le imponga al señora Héctor Miguel Chugchilan Paguay la pena atenuada de 105 días de prisión correccional debiéndose para el efecto contar los días desde el momento mismo que fue privado de su libertad luego de lo cual se girará la correspondiente boleta constitucional de excarcelación esto en lo referente al un procesado señor Juez. Como el señor procesado Pedro Pablo Logro Troya en esta asistido con otro defensor distinto a la Dra. Rosana Sosa Defensora Pública que es quien a la Fiscalía le hizo llegar la petición dicho procesado someterse al procedimiento abreviado, del mismo modo para los efectos previstos en el Art. 370 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal solicito que su autoridad advierta de las consecuencias y beneficios de aplicación y sometimiento de esta institución jurídica luego de esto la Fiscalía motivara de dicho procesado en esta audiencia. El señor Juez pregunta: El señor Chugchilan Paguay Héctor Miguel de conformidad con lo dispone el Art. 370 del Código de Procedimiento Penal es una obligación del Juez de Garantías Penales escuchar al procesado por lo que procedo a preguntarlo conoce de los hechos que se están acusando en su contra R. No/Si sabe por qué se te acusa R Si. Tenga la bondad de señalarlos. R. por robo agravado. Está de acuerdo según la Constitución del Ecuador. Aceptas la responsabilidad del ilícito cometido R. Si. Alguien le está obligando a comparecer es su voluntad estás de acuerdo con la pena R. Si. Tiene alguna alegación el abogado Defensor a parte de la Defensora Pública: Señor Juez: sobre el tema de mi defendido Chugchilan me averigua señor Juez: No tenemos nada que decir señor Juez. Señora Defensora Pública alguna alegación manifestado por el señor Fiscal R. Estoy completamente de acuerdo en todas sus partes. Una vez escuchado a los sujetos procesales presentes dando cumplimiento a lo determinado en el Art. 370 del Código del Procedimiento Penal así como en el Art. 369 del texto legal referido es la obligación del Juez de Garantías Penales proceder a la calificación de la admisibilidad del procedimiento abreviado solicitado por el procesado señor Héctor Miguel Chugchilan; el correspondiente proceso se ha podido constatar la presentación de los respectivos acuerdos y escritos solicitados en el trámite pertinente para la sustanciación de procedimiento alternativo o abreviado sin embargo hago la siguientes acotaciones: El delito investigado con forme data de fs. 11, 12 y 13 de la audiencia de formulación de cargos que consta en el respectivo proceso se puede verificar de que se inicia instrucción fiscal por el delito de robo agravado o calificado tipificado en el Art. 550, 551 y 552 numeral 2 del Código Penal Ecuatoriano por lo que

se verifica de que el delito por la conducta cometida por el procesado es un delito determinado específicamente en el Art. 551 y 552 en el numeral 2 por lo que al ser un tipo penal agravado y sancionado de conformidad al Art. 551CPP respectivamente en la parte pertinente que dice: el robo será reprimido con prisión de 1 a 5 años y con reclusión menor de 3 a 6 años en los casos en que se perpetre con violencia contra las personas el tipo penal determinado en el Art. 550 nos manifiesta el robo es el hurto con violencia contra la persona o fuerza en las cosas en el que mediante violencia o amenazas contra la persona o fuerza en las cosas sustrajere fraudulentamente una cosa ajena en concordancia con el numeral 2 del Art. 552 del CPP se deja entrever que uno de los agravantes es haber intentado cometer el delito con armas por lo que al calificar la admisibilidad determinada en el Art. 369 en la que la parte pertinente manifiesta como requisito indispensable lo siguiente: Que se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta 5 años; con estos antecedentes en base a las disposiciones legales establecidas en el Art. 46 del Código Penal y 16 del Código Penal, en calidad de Juez de Garantías Penales rechazo la presente solicitud de procedimiento abreviado solicitado por la parte pertinente en el sentido que no cumple el requisito establecido en el Art. 369 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal dejando a salvo el derecho de la parte que data en el inciso 3 del Art. 370 la correspondiente resolución se la motivara y se fundamentara respectivamente en el término que prevé la ley hasta aquí la presente audiencia. Las partes quedan legamente notificadas con esta decisión.

ANEXO 2

Modelo de sentencia de procedimiento abreviado condenatoria emitida en Tribunales de Garantías Penales.

TRIBUNAL SEXTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA: Quito, 25 de Febrero del 2010. Las 11H45. VISTOS: Constituido el Tribunal en audiencia de juicio abreviado para resolver la situación jurídica del ciudadano **Roberth Javier Catagua Ruiz**, en contra de quien el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, mediante auto resolutorio de fecha veintiuno (21) de Diciembre del año dos mil nueve (2009), a las ocho horas (08h00), ha dictado auto de llamamiento a juicio en su contra, por considerarlo presunto autor y responsable de la comisión del delito de uso doloso de documento falso, tipificado y sancionado por los artículos trescientos cuarenta (349) y trescientos cuarenta y uno (341), del Código Penal. Ejecutoriado el auto de llamamiento a la etapa del juicio, el referido Juez Penal de Garantías Penales, remite a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha, a efectos de que radique la competencia en uno de los Tribunales Penales de esta Jurisdicción, habiendo recaído el conocimiento de esta causa a este Sexto Tribunal de Garantías Penales, con fecha veinte (20) de Enero del año dos mil diez (2010); y, encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el acusado de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se ha propuesto cargos por delitos cometidos en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según prescripción constante en el número primero (1) del artículo dieciocho (18) del Código de Procedimiento Penal; y, por el sorteo de Ley y lo puntualizado en los artículos veintiuno (21) numeral primero (1), diecisiete (17) numeral quinto (5), veintiocho (28) numeral primero (1), trescientos seis (306), trescientos sesenta y nueve (369) y trescientos setenta (370) del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal como Juez pluripersonal es competente, tanto por el tiempo, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** La audiencia de preparación de juicio tiene por objeto que el Fiscal y el Abogado de la defensa presenten sus alegatos a fin de determinar y resolver sobre la existencia de requisitos de procedibilidad, admisibilidad

o de cuestiones prejudiciales, competencia y de procedimiento que hayan sido inobservados durante la instrucción fiscal y, por tanto, puedan afectar la validez del proceso; la formulación de la acusación y la petición del acogimiento de la formulación oficial de cargos en el auto de llamamiento a juicio, como la anunciación de prueba que involucra los acuerdos probatorios, de haberlos; la sustentación de los fundamentos para solicitar la exclusión de prueba; por lo que, superada esta etapa procesal, intermedia, y en lo que respecta a las actuaciones cumplidas por el Tribunal de Garantías Penales, en la sustanciación del juicio, se encuentran ajustadas a derecho y por lo mismo, se las declara válidas. **TERCERO.-** Compareció el acusado **Roberth Javier Catagua Ruiz**, a la audiencia de juicio señalada, y antes de declarar abierto el juicio manifestó, con el auspicio de su defensor, el Dr. Marco Vinicio Suárez Villagómez; que admitía el acto atribuido y consentía en la aplicación del procedimiento abreviado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicitó que se aplique el procedimiento abreviado, puesto que se trataba de un delito amenazado con pena de prisión. El señor Fiscal de la causa Dr. Vicente Reinoso Larrea, en cuanto al pedido realizado por el procesado y su defensa, señala que: Toda vez que, el delito que investiga la Fiscalía, es uno de aquellos que la pena no supera los cinco años de prisión, considera procedente el pedido realizado por el procesado **Roberth Javier Catagua Ruiz**, por lo que, no se opone a dicho procedimiento; tomando en consideración aún más que, en la presente causa se ha establecido la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, lo que se determina con los elementos de convicción transformados en prueba por la naturaleza del proceso (procedimiento abreviado); por lo tanto, solicita se le imponga la pena, el mismo tiempo que ha permanecido guardando prisión. **CUARTO. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.** El acusado se identificó con los nombres de: **ROBERTH JAVIER CATAGUA RUIZ**, de nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 130938031-7, de estado civil casado, de treinta y dos (32) años de edad, de instrucción primaria completa; de ocupación cocinero, chef; domiciliado en la Ciudadela El Paraiso, Barrio Guamaní, calle Concha Coronel y Av. Mariscal Sucre, de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha. **QUINTO. FORMULACION DE CARGOS.** En el auto de llamamiento a juicio consta la acusación fiscal traducida en la proposición oficial de cargos por el delito tipificado en el artículo trescientos cuarenta (340), y sancionado por el artículo trescientos cuarenta y uno (341) del Código Penal, en el que se describe la

conducta del delito contra la fe pública; en las circunstancias de tiempo y lugar constantes en el auto de llamamiento a juicio. **SEXTO. DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES.** Analizados que han sido los recaudos procesales, convertidos en prueba, en virtud de la naturaleza del proceso (procedimiento abreviado), conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal de Garantías Penales considera que es obligación del señor representante de la Fiscalía General del Estado, sobre quien descansa el impulso de la acusación oficial en la sustanciación del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica, esto es el delito por el cual ha sido llamado a juicio el procesado, lo que corresponde al delito de utilización dolosa de documento falso; de allí que, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones de orden jurídico: **Sobre la existencia del delito**, entendido el delito como **acto típico, antijurídico y culpable**, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto penal, por lo que se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden indicado. **6.1. Sobre la categoría dogmática de la tipicidad.-** Respecto de los elementos constitutivos del **tipo objetivo** tenemos: **a) Sujeto activo**, o actor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona, y en el presente caso, el acusado **Roberth Javier Catagua Ruiz** es persona natural, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación; **b) Objeto**, esto es, la cosa o sujeto pasivo sobre la que recayó el daño o los efectos del acto, que al tratarse de un delito contra la fe pública (uso doloso de documentos falsos), se configura en el sujeto pasivo de la infracción, que es la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; quien en el caso, tampoco es calificado, por lo que puede ser sujeto pasivo de este delito cualquier persona y, en el presente caso una entidad de Derecho Público, como es la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en donde se pretendió legalizar unas especies numeradas de copias íntegras del Registro Civil, Identificación y Cedulación de inscripción de matrimonios realizadas entre ciudadanos cubanos y ecuatorianos; así como unas especies valoradas de una acta de matrimonio en blanco, las mismas que hasta ese momento del ilícito son considerados como documentos privados, por no estar otorgados por autoridad competente; **c) Conducta.** Constituida ésta, por los verbos rectores de la conducta prohibida, que en el caso del delito contra la fe pública, como el de **usar dolosamente un documento privado falso**; lo cual se ha probado en la especie con los siguientes medios probatorios y que obran del expediente

fiscal, a saber: El parte de aprehensión suscrito por el Teniente de Policía Alex Puruncajas Romero, perteneciente a la Policía Judicial de Pichincha-Misceláneos y que fuera la base para el inicio de este proceso penal, en el que se describen las circunstancias de tiempo y lugar sobre la aprehensión del procesado **Roberth Javier Catagua Ruiz**, y en el que se hace la descripción total de las evidencias encontradas en poder del mismo (fs. 48). La declaración del Subteniente de Policía Alex Enrique Puruncajas Romero, quien en síntesis señala que, encontrándose en el Registro Civil de Turubamba, realizando una verificación sobre irregularidades que se venían suscitando referente a matrimonios de ciudadanos cubanos con ecuatorianos; en esas circunstancias la señorita María Belén Corella Erazo, empleada del Registro Civil de Turubamba, (ventanilla 50), denunció que el hoy detenido se había acercado hasta dicha ventanilla portando seis copias íntegras de partidas de matrimonio correspondiente a ciudadanos (as) de origen cubano, que supuestamente habían contraído matrimonio con ciudadanos ecuatorianos (as) con el objeto de legalizar, previo la legalización la funcionaria había verificado en el sistema informático y manualmente en los archivos que reposan en esas dependencias; de igual forma había tomado contacto con el señor Marcelo Molina (Jefe de Archivos) y con la señora Gladys Saltos (Sección Matrimonios) Funcionarios del Registro Civil, percatándose de dichas partidas eran falsas, ya que no coincidían con el tomo, página y acta comparados con los archivos del Registro Civil, es decir los datos constantes en esos documentos eran ficticios, al igual que las firmas y sellos no correspondían a las firmas de los funcionarios responsables de emitir las certificaciones de las inscripciones de matrimonio; que al preguntar la procedencia de las partidas encontradas en poder del acusado, quien menciona que una ciudadana de nacionalidad ecuatoriana o cubana que desconoce sus nombres, le había entregado para que le diera legalizando a cambio del pago de \$ 30,00; también acotó que la ciudadana Maritza Muñoz Díaz, hace siete meses había contraído matrimonio y él había colaborado voluntariamente con el objeto de legalizar su permanencia en el país y últimamente esta ciudadana le había propuesto cancelar la cantidad de \$ 200,00 para realizar el divorcio y dejar sin efecto su estado civil, situación que había sido aceptada para realizar en días posteriores. En poder del detenido se le encontró una especie valorada No. 527445 del Acta de Matrimonio en blanco, que según el detenido dicho documento fue otorgado por una persona que desconoce su nombre y domicilio, razón por la cual no puede justificar los documentos encontrados en su poder. La declaración del procesado

Roberth Javier Catagua Ruiz, rendida en presencia del señor Fiscal y de su abogado defensor particular, quien señala en síntesis que, el domingo cuatro de octubre del dos mil nueve, salió a eso de las 10h00 de su domicilio, llegó al Registro Civil de Turubamba a eso de las 11h15 porque se iba a cortar el cabello, pero como estaba cerrada la peluquería, se metió a una tienda a comprar una papa, salió de la tienda, ingresó a un restaurante y encontró a una chica vestida con una blusa roja, chompa negra de cuero y pantalón caqui, ella le invitó a comer y le dio un papel, le dijo para hacer unos trabajos el día lunes 5 de octubre del 2009 a las 10h00, se vieron el lunes y le entregó unas actas de matrimonio, diciendo que volvía y que le hiciera el favor de sellar, ella cogió un taxi y le dijo que se daba la vuelta, y en ese momento cuando entregó los papeles, se demoró porque la chica del Registro Civil se metió para adentro, piensa que la chica le estaba esperando en el taxi y se dio a la fuga, por lo que no sabe más de su paradero. El parte Informativo No. 2009-2103-PJ-P-ZS, de 13 de octubre del 2009, suscrito por el Cabo Segundo de Policía Darwin Castro Analuiza, quien ha practicado por delegación del señor Fiscal, la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, cuya acta consta a fs. 79; y, ha procedido a recibir las declaraciones de María Belén Corella Erazo, empleada del Registro Civil, quien da a conocer la forma en la que se presentó el acusado a su ventanilla para legalizar los documentos que constan como evidencias físicas; de Aníbal Marcelo Molina Mera, quien da a conocer la forma como la señorita María belén Corella le hizo saber sobre la presencia de documentos que se pretendía legalizar; y, de Gladys Marina Saltos Valles, quien da a conocer que la señorita María belén Corella había concurrido hasta su oficina para verificar si las actas de matrimonio que se pretendía legalizar habían sido realizadas en dicha Oficina. El Informe Técnico Documentológico No. 445, de 28 de octubre del 2009, elaborado y suscrito por el Cabo Primero de Policía, Tecnólogo Fausto Edison Vásquez Torres, Perito Criminalístico, quien luego de realizar la experticia de reconocimiento documentológico y grafólogo a seis especies valoradas No. 3116094, 4925043, 4925045, 4925046, 4925057, 4925048, dos cédulas de ciudadanía, una copia de inscripción de matrimonio y una acta de matrimonio a fin de determinar su autenticidad o falsedad, llega a las siguientes conclusiones: “CONCLUSIONES: 5.1. Se trata de una (01) especie valorada de serie No. 3116094, referente a copia íntegra de inscripción de matrimonio, en la ciudad de Quito, con fecha 23 de septiembre del 2009 a nombre de Alvarado Ernesto Lavastida Gómez; 5.2. En relación a la información obrante en el

soporte dubitado Tomo 6-E, Pág. 25, Acta 25 y verificado en el archivo provincial del Registro Civil del Sur se determino que es falsa”. 5.3. “Que las seis especies valoradas dubitadas (copias integra) confrontadas con la especie valorada indubitada, proporcionado por el Registro Civil del Sur, se determino que conservan las medidas de seguridad propias de estos documentos, es decir se trata de seis soportes originales”. 5.4. “Que las firmas obrantes en las certificaciones de copias originales de los seis documentos dubitados no se corresponden ni gráfica ni morfológicamente con la firma obtenida del funcionario del Registro Civil del Sur, es decir que procede de una disímil autoría gráfica”. 5.5. En relación a las dos impresiones sellográficas obrantes en los seis documentos dubitados en su cara anterior el texto que se lee fiel copia del original y Jefatura Provincial de Pichincha, son falsos”. 5.6. “Se trata de un soporte (cédula de ciudadanía) a nombre de Catagua Ruiz Roberth Javier C.C 130938031-7, el mismo que corresponde a un documento original, es decir que presenta todas las medidas de seguridad creadas por el IGM propios de estos documentos públicos, en relación a la renovación No. 2338254 consta con orden de egreso No. 84 en el Registro Civil del Sur”. 5.7. Se trata de un soporte (cédula de ciudadanía) a nombre de Catagua Ruiz Robert Javier C.C. 130938031-7, el mismo que corresponde a un documento falsificado por escaneo, en relación a la renovación No. 0676275, se registra de acuerdo a la orden de egreso No. 1039, que corresponde al Registro Civil del Centro”. 5.8. “Que la especie valorada (acta de matrimonio No. 527445) confrontada con una especie valorada indubitada proporcionada por el señor Patricio Zurita Líder de especies valoradas del Registro Civil del Norte se determino que se trata de una especie valorada falsa”. 5.9. “Que la copia fotostática correspondiente a una inscripción de matrimonio a nombre de Roberth Javier Catagua Ruiz de fecha diez de enero del 2009, Tomo 1, Página 65, Acta 65 no se realiza ningún tipo de examen por tratarse de un documento no idóneo para peritación de acuerdo al sistema scopométrico”. Que en estas circunstancias y que de los elementos de convicción convertidos en prueba en esta audiencia, la conducta del procesado **Roberth Javier Catagua Ruiz**, se adecua al tipo penal previsto en el Art. 340 y sancionado por el Art. 341 del Código Penal; esto es, que el referido procesado ha hecho uso doloso de documentos privados; al pretender legalizarlos en el Registro Civil los documentos que han sido objeto de las experticias correspondientes, los que se han determinado que son falsos. Respecto de la lesión al bien jurídico protegido, de la fe pública, es necesario establecer que, la falsificación de instrumento privado se

perfecciona por su sola materialización, porque la ley, en atención a su valor simbólico, le concede eficacia *per se* y castiga la falsificación sin atender a ninguna finalidad ulterior; por lo que, este es uno de aquellos delitos formales, aunque no puro (de mera actividad) pues requiere de una materialidad apreciable –la creación o alteración de un documento-. Con lo cual el Tribunal arriba a la certeza lógica de que en el presente caso se ha probado el tipo objetivo de la categoría dogmática de la tipicidad referida. **6.2.** Con respecto a los **elementos del tipo penal subjetivo: 6.2.1. El Conocimiento de los elementos constitutivos del tipo objetivo** se encuentra comprobado toda vez que al aceptar el acto atribuido y no haber aportado ningún elemento que permita establecer la incapacidad de entender y querer, su conocimiento del acto y de que éste provocaría una lesión a la fe pública, era evidente; **b) Voluntad**, que también se revela con el acto de haber ingresado a las instalaciones del Registro Civil del Sur, Turubamba, con el objeto de legalizar las especies numeradas, que contienen las copias integrales del registro Civil, Identificación y Cedulación, sobre la inscripción de matrimonios entre ciudadanos cubanos y ecuatorianos, sin que obre del proceso prueba alguna que permita considerar que su voluntad se encontraba disminuida o vulnerada por algún agente externo, que le hubiere obligado a actuar en forma involuntaria; razones por las cuales, al haberse probado los elementos del tipo subjetivo, **se ha configurado la categoría dogmática de la Tipicidad.** **6.3.** Comprobados los elementos propios de la primera categoría dogmática, se debe continuar con el subsiguiente análisis de la **categoría dogmática de la antijuridicidad.** En cuanto a la **antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado)** del acto típico acusado, el acusado no ha demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor del desvalor de acción), así como tampoco ha desvirtuado la no producción del posible daño a la fe pública y de otra persona (desvalor del desvalor de resultado), puesto que, más aún, en el caso, se ha probado mediante la declaración del Agente de Policía que ha elaborado el parte de aprehensión de que efectivamente el procesado ha sido aprehendido por habersele encontrado en su poder los documentos que constan en calidad de evidencias físicas, las que una vez que han sido sometidas a las experticias correspondientes, se determina que han sido falsificadas; con el cual se prueba el riesgo concreto en que se encontró el bien jurídico de la fe pública, así como la efectiva lesión al bien jurídico consustancial al primero y que también la ley penal pretende proteger; luego, configurados los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad, es

procedente por ello analizar la culpabilidad del acusado como juicio de reproche. **6.4.** En cuanto a la última **categoría dogmática de la culpabilidad, como juicio de reproche;** dicho juicio tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. En el caso, el acusado **Roberth Javier Catagua Ruiz**, no demostró ser una persona inimputable frente al Derecho Penal. **En cuanto al conocimiento potencial de la antijuridicidad de su actuar,** se desprende del hecho de que el acusado no evidenció desconocimiento de la gravedad del daño causado con su actuar y que éste era ilegítimo y por tanto ilegal, conociendo plenamente que el utilizar un documento privado falso, podía provocar graves problemas, tal como efectivamente provocó, lo que permite al Tribunal arribar a la certeza de que conocía que su conducta era ilegítima y por ende sancionada por la Ley; tampoco alegó ni comprobó el acusado que obró en virtud de error de prohibición vencible o invencible y es evidente que, en el caso que nos ocupa, si le era exigible otra conducta, pues pudo haber evitado que suceda, con la no presentación de los documentos a las oficinas del Registro Civil del Sur, de Turubamba; pese a que en la audiencia en su testimonio el acusado pretendió justificar que fue utilizado por otra persona, la misma que por falta de datos de filiación no es identificada; más, el tribunal considera que, el conocimiento sobre este hecho por parte del acusado es efectivo, por cuanto, de las constancias procesales se tiene que el mismo, ha contraído matrimonio civil con una ciudadana cubana, por la suma de doscientos dólares, lo que hace visible su conocimiento sobre actos ilegales, como el del presente caos; por lo que se declara probada la **categoría dogmática de la Culpabilidad** y con ella la existencia del delito, así como la responsabilidad del acusado; por lo que el Tribunal infiere, fuera de toda duda, que el acusado **Roberth Javier Catagua Ruiz**, ha adecuado su conducta al delito contra la fe pública, uso doloso de de documentos privados falsos, delito tipificado y sancionado en los artículos trescientos cuarenta (340) y trescientos cuarenta y uno (341) del Código Penal, en el grado de autor. Pese a que el acusado no ha justificado procesalmente su buena conducta anterior y posterior al hecho que se juzga, es claro para este Tribunal que, lo que se debe probar sus deméritos, más no sus méritos. Por las razones expuestas, con fundamento en los artículos trescientos sesenta y nueve (369), trescientos setenta (370), trescientos cuatro “A” (304-A), trescientos nueve (309) y trescientos doce (312) del Código de Procedimiento Penal, el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara a **ROBERTH JAVIER CATAGUA RUIZ**, ciudadano ecuatoriano, cuyas generales de ley constan de la presente sentencia, culpable del delito de uso doloso de documentos privados falsos, delito tipificado y sancionado en los artículos trescientos cuarenta (340) y trescientos cuarenta y uno (341) del Código Penal, en concordancia con el artículo cuarenta y dos (42), ibídem, en calidad de autor, por lo que de conformidad con los referidos artículos del Código Penal y artículos veintinueve (29) y setenta y dos (72) del mismo cuerpo de leyes, y puesto que no le está permitido al Tribunal aplicar una pena mayor a la sugerida por el fiscal, se le impone la pena de **CIENTO CUARENTA Y DOS DIAS DE PRISIÓN**; esto es el tiempo que ha permanecido guardando prisión por esta causa; por cuanto de la revisión del proceso, se tiene que ha cumplido la pena, se dispone su inmediata libertad, debiendo girarse la boleta constitucional de excarcelación al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de esta ciudad de Quito, para su cumplimiento, libertad que operará, siempre y cuando no se encuentre bajo las ordenes de otra orden de prisión por otra causa y expedida por otra autoridad. **LÉASE Y NOTIFÍQUESE.**

ANEXO 3

Modelo de Sentencia de procedimiento abreviado ratificatoria de inocencia emitida en Tribunales de Garantías Penales.

TERCER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA.- Quito, 3 de enero del 2011.- Las 8:15.- **VISTOS:** El señor Juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha, en auto dictado el 08 de noviembre del 2007, a las 08:05, fundamentado en lo previsto en el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de inicio del proceso penal, llama a juicio, entre otra, al imputado **EDISON RAUL VACA TOAPANTA**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero en unión libre, nacido el 26 de julio de 1987, de 23 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación carpintero, domiciliado en La Magdalena Alta, sector de Chilibulo de esta ciudad de Quito, y actualmente detenido en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de Quito; por presumir ser autor del delito de robo, tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551 del Código Penal; esto es, por cuanto teniendo como antecedente el parte de aprehensión de 26 de mayo del 2007, suscrito por el Cbos. de Policía Juan Francisco Chimbay Buscan de la UVC-OCC-GOM-19, conoce que estando de servicio como GOM 19, por disposición de la CeMAC se ha trasladado a las calles Antonio Navarro y Juan Severino No. 22, en donde minutos antes se había producido un robo a un domicilio, donde ha tomado contacto con el señor José Procer, cuñado del propietario del inmueble, quien le ha manifestado que personas no identificadas aprovechando que la casa se encontraba deshabitada habían roto el vidrio de la puerta principal para forzar las seguridades y así sustraerse las evidencias, que por informaciones que le han brindado moradores del sector han sabido que las personas que se han sustraído los bienes se han ido por la Av. Diego de Almagro para subirse en un bus de transporte público por lo que han localizado al bus de color azul de la Compañía Vencedores de Pichincha con No. 1548 de la EMSAT, que cuando los sospechosos se han dado cuenta de la presencia policial han comenzado a arrojar los objetos sustraídos por las ventanas y en el interior del bus por lo que ha procedido a la detención del acusado y otras tres personas.- Ejecutoriado el antes referido auto y remitido el proceso a la oficina de sorteos de este Distrito Judicial, se radicó la competencia en este Tribunal, por lo que la Presidencia avoca conocimiento y pone en consideración de las partes el proceso para los fines legales pertinentes.- Con fecha 20

de diciembre del 2010, a las 15:35, comparece el procesado Raúl Vaca Toapanta, con el auspicio de su abogado el Dr. Jorge Cortez León, proponiendo la aplicación del procedimiento abreviado de conformidad con lo que dispone el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época de inicio del proceso penal, en virtud de que admite el hecho fáctico que se le atribuye.- Atendiendo la petición indicada y fundamentado en el inciso segundo del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal da inicio a la audiencia de procedimiento abreviado; la petición es puesta en conocimiento del representante de la Fiscalía General del Estado, quien en la Audiencia de Juzgamiento a través de la Dra. Mariana Vega, manifestó que el hecho fáctico por el que acusaba la Fiscalía ha sido el 26 de mayo del 2007, a eso de las 13:15, en que el acusado en compañía de otras personas han ingresado en el domicilio del señor Rodrigo Rovayo de donde luego de romper un vidrio y forzar las seguridades de la puerta de ingreso se han sustraído una televisión, un DVD, un juego de te en plata, dos pailas, charolas, adornos de bronce, jarrones, joyas, chequera, celulares y dinero, evidencia que ha sido arrojada por las ventanas y en el interior del bus de servicio público donde ha estado el acusado con las demás personas que han sido aprehendidas, que pese a que el auto de llamamiento a juicio ha sido por robo en grado de tentativa lo acusaba de ser autor del delito de robo, tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 551 del Código Penal, por lo que pedía se le imponga una pena de 9 meses de prisión correccional; el acusado Raúl Vaca Toapanta, por su parte en forma libre voluntaria y pública manifestó, que él no ha participado en el delito de robo, que ha estado en el bus “Bellavista” con su mamá la señora Martha Cecilia Vaca Toapanta regresando de la Carolina, que la Policía le ha bajado a eso de las 13:20, que además han bajado a dos hombres y dos mujeres, que han sido los otros quienes han tenido una Televisión, un DVD y unos adornos; que aceptaba que ha estado en el bus pero no su participación en el robo, que su Abogado le ha hecho conocer perfectamente las consecuencias del procedimiento abreviado por lo que pedía que se continúe con el mismo.- Escuchados que han sido los comparecientes y por agotado el procedimiento abreviado, siendo el momento de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO**.- Que en la sustanciación de la causa no se ha omitido solemnidades sustanciales y además se ha observado durante la tramitación las normas de debido proceso establecidas en la Constitución de la República, razón por la que se declara su validez; **SEGUNDO**.- Que el Tribunal es competente para aplicar el procedimiento abreviado y dictar sentencia en el presente

proceso de acción pública instaurado contra del acusado, por así disponerlo los Arts. 17.5; 28.2; 369; y 370 del Código de Procedimiento Penal vigentes a la época de inicio del proceso penal; **TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 214 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de inicio de este proceso penal, las diligencias investigativas actuadas por la Fiscalía General del Estado, (...) constituirán elementos de convicción y servirán para que el Fiscal sustente sus acusaciones; el Art. 79 ibídem establece: “ Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los Tribunales Penales correspondientes (...) Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio; el Art. 83 del precitado cuerpo legal prevé que “La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme las disposiciones de este Código“; el Art. 84 ibídem determina: “Se deben probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación del caso, por cualquiera de los medios previstos en este Código.”, y el Art.85 del Código que se viene invocando señala: “La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado”; en el contexto de estas disposiciones legales es preciso señalar que en la audiencia pública de juzgamiento abreviado la Fiscalía no ha podido cumplir a cabalidad con su obligación de la carga de la prueba; puesto que, los elementos de convicción recopilados por la Fiscalía durante la instrucción fiscal que por los principios de celeridad, simplificación, sustitución y por la naturaleza del propio procedimiento abreviado, el juzgador considera que pueden entenderse que han alcanzado la calidad de prueba toda vez que han dejado de ser controvertidos; **en orden a establecer la existencia o materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, han consistido en:** 1) El parte de aprehensión de 26 de mayo del 2007, suscrito por el Cbos. de Policía Juan Francisco Chimbay Buscan, del que se desprende que estando de servicio como GOM 19, por disposición de la CeMAC se ha trasladado a las calles Antonio Navarro y Juan Severino No. 22, en donde minutos antes se había producido un robo a un domicilio, que ha tomado contacto con el señor José Procer, cuñado del propietario del inmueble, quien le ha manifestado que personas no identificadas aprovechando que la casa se encontraba deshabitada habían procedido a romper el vidrio de la puerta principal y forzando las seguridades de la puerta de ingreso han ingresado para sustraerse un televisor marca Sony, color plomo, de 20 pulgadas, serie No. 4002870, modelo KV-2FM 13/8; un DVD marca Panasonic, color plomo,

serie VA41B030804, modelo DVD-527; una bandeja de metal color plateado; una jarra de metal color plateado; una azucarera de metal plateado; una cafetera de metal color plateado; una cuchara de metal color dorado; dos candelabros de color amarillo; una paila grande y una pequeña de bronce; una chocolatera grande y otra pequeña de bronce; una jarra de bronce con mango mediano de madera; un adorno de bronce “plancha miniatura”; dos jarrones pequeños de bronce verdoso; una bandeja mediana de bronce; un adorno de bronce semejante a un jarrón en miniatura; dos anillos de metal color amarillo; seis pares de aretes de mujer de metal color plateado; un par de aretes de metal color amarillo; un anillo de metal color plateado; una chequera de cuero color café con varias papeletas de retiro y depósito del Banco del Pichincha, una cédula de ciudadanía y un documento de la caja de pensiones a nombre del señor Rovayo Rodrigo; que por informaciones brindadas por moradores del sector ha sabido que las personas que se han sustraído los bienes se han ido por la calle Diego de Almagro para subirse en un bus de transporte público, por lo que han localizado al bus de color azul de la Compañía Vencedores de Pichincha con No. 1548 de la EMSAT, que cuando los sospechosos se han dado cuenta de la presencia policial han comenzado a arrojar los objetos sustraídos por las ventanas y en el interior del bus por lo que han procedido a la detención del acusado y otras tres personas; 2) La denuncia presentada por el señor Rodrigo Alfredo Rovayo Torres, el 26 de mayo del 2007, a las 15:32, de la que se conoce que ese mismo día a eso de las 13:15, mientras ha estado en el Valle de los Chillos, ha recibido una llamada telefónica de su sobrina Carmen Rovayo en que le manifestaba que vecinos del barrio le habían llamado para decirle que personas desconocidas habían ingresado a su domicilio ubicado en la calle Antonio Navarro 22, entre Juan Severino y Arturo Suárez del sector de El Batán para robar, lo que había comunicado a su cuñado el Ing. José Procer quien se ha trasladado a su domicilio constatando el robo y encontrando a cuatro policías motorizados con quienes mientras han estado revisando su casa les ha alertado un vecino de que los delincuentes se han subido en un bus de transporte urbano, que los señores policías han ido en busca de estas personas logrando aprehenderlos en la Av. Diego de Almagro y República donde han encontrado sus bienes; que cuando ha llegado a su casa a eso de las 14:30, se ha percatado que los delincuentes habían forzado las seguridades de la puerta del garaje y de la puerta de acceso a su casa, que ha encontrado todo rebuscado percatándose de que faltaban varios de sus bienes logrando recuperar algunos de ellos; que se ha enterado

que entre los detenidos estaba el señor Edison Raúl Vaca Toapanta; 3) La información sumaria realizada por el señor Rodrigo Alfredo Rovayo Torres ante el Notario Noveno del Cantón Quito, Dr. Juan Villacís Medina, el 31 de mayo del 2007, de la que se desprende que el peticionario ha sido el propietario de las evidencias constantes en el parte de aprehensión de 26 de mayo del 2007; y, 4) El informe pericial de reconocimiento de evidencias No. 157-IOT-2007, de 1 de junio del 2007, contenido en el oficio No. 3392-DCP, suscrito por el Sbte. de Policía Kestyn Celir, en que constan las evidencias constantes del parte policial de 26 de mayo del 2007, en cuyas conclusiones se ha establecido que las evidencias existen, que se encuentran en regular estado de conservación y han estado bajo cadena de custodia en las bodegas de la Policía Judicial de Pichincha.- **FUNDAMENTACION:** Siendo este el universo probatorio recopilado por la Fiscalía durante la etapa de instrucción fiscal, analizado en su conjunto, y a la luz de la sana crítica hace concluir al Tribunal que el 26 de mayo del 2007, a eso de las 13:15, han sido sustraídos los bienes de propiedad del señor Rodrigo Alfredo Rovayo Torres, que los tenía en el interior de su domicilio ubicado en la calle Antonio Navarro No. 22, entre Juan Severino y Arturo Suárez del sector El Batán de esta ciudad de Quito, al cual habían ingresado varias personas forzando la puerta del garaje, rompiendo el vidrio y las seguridades de la puerta de ingreso a la casa, los que han sido recuperados gracias a la acción de cuatro miembros motorizados de la Policía Nacional, quienes en la recuperación han logrado la aprehensión, entre otros, del acusado, con lo que se ha justificado plenamente la existencia material o materialidad del delito de robo; en cambio, en lo que respecta a la responsabilidad del acusado Edison Raúl Vaca Toapanta, de las pruebas analizadas no se ha podido advertir cual ha sido su participación, si ha sido directa, indirecta, mediata o inmediata, no se ha establecido la manera en que ha sido aprehendido, si ha sido encontrado con alguna de las evidencias, sino únicamente en el parte policial consta que ha sido detenido, sin establecer ninguna otra circunstancia que le pueda involucrar o vincular en el tipo penal por el que se le esta juzgando, ya que dentro de los elementos de convicción recopilados por los representantes de la Fiscalía Dr. Orlando Franco Martínez y Ab. Clara Aveiga Solórzano, de manera alguna se ha señalado al procesado como responsable de alguna acción que amerite una sanción, quien además en el testimonio rendido ante este Tribunal el día de la audiencia de juicio abreviado, manifestó que si ha estado en el bus de transporte urbano, que ha sido detenido en su interior pero que no ha participado en

ningún robo, que han sido otras las personas a las que les han encontrado con la televisión, el DVD, los adornos, las pailas, las bandejas y demás, testimonio que al no haber sido contrariado con ninguno de los elementos de convicción analizados visto el proceso y el expediente agregado por la Fiscalía con el dictamen, de conformidad con el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal se lo considera como medio de defensa y de prueba a su favor.- El Art. 250 del Código de Procedimiento Penal dispone: “En la etapa de juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo; y el Art. 370 ibídem, en el inciso tercero determina: “El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal”; disposiciones legales vigentes a la época de inicio del proceso penal, que imponen al juzgador la obligación de establecer la verdad sobre los hechos materia del juicio, que en la especie se refiere a la responsabilidad que el acusado podría tener en el robo ocurrido en el domicilio del señor Rodrigo Rovayo Torres, pues los elementos de convicción, que son el motivo del impulso de la acusación fiscal, deben señalar la conducta criminosa objeto del enjuiciamiento y la participación indiscutible del acusado en la ejecución del tipo penal, lo que en el caso que nos ocupa, no se ha establecido con los medios de prueba recopilados durante las investigaciones realizadas, sin que se haya establecido que el acusado haya participado efectivamente de la sustracción de los bienes para así otorgar el elemento fundamental de la figura típica del núcleo del tipo antijurídico, figura que debe ser corroborada por la actuación fiscal frente a este engranaje procesal integrado por los elementos de convicción que esperan tomar la calidad de prueba a fin de otorgar la certeza al juzgador, elementos que no se encuentran excluidos en las causas que se someten al procedimiento abreviado ya que la esencia de la ley faculta al juzgador en el inciso tercero del Art. 370 ibídem, el **“condenar o absolver”**, y no dictar una resolución sobre supuestos y meros indicios, lo que se encuentra reñido con principios fundamentales, es por esto que la sentencia de procedimiento abreviado también debe reunir los requisitos del art. 309 del Código de Procedimiento Penal y entre ellos: “la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados”.- Por las consideraciones expuestas en merito de las actuaciones procesales, desestimando el pronunciamiento realizado por la Dra. Mariana Vega en representación de la Fiscalía

General del Estado, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia garantizada en el Art. 76.2 de la Constitución de la República para el acusado, y en aplicación a lo dispuesto en los Arts. 304-A, 311, 309 y 370 inciso 3 del Código Adjetivo Penal vigente a la época de inicio del proceso penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, por no haberse probado conforme a derecho en la instrucción fiscal ni en la audiencia pública de procedimiento abreviado la culpabilidad o responsabilidad del acusado en el delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551 del Código Penal, vigente al tiempo del cometimiento del delito, dicta sentencia **CONFIRMANDO LA CONDICION DE INOCENCIA** de **EDISON RAUL VACA TOAPANTA**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero en unión libre, nacido el 26 de julio de 1987, de 23 años de edad, de instrucción primaria, de ocupación carpintero, domiciliado en La Magdalena Alta en el sector de Chilibulo de esta ciudad de Quito, y actualmente detenido en uno de los Centros de Rehabilitación Social de Varones de Quito; consecuentemente, se levantan todas las medidas cautelares dictadas en su contra por el Juez Aquo y se ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no pese en su contra otra u otras órdenes privativas de libertad por otras causas; gírese la correspondiente boleta constitucional de excarcelamiento.- **Léase y notifíquese.-**

ANEXO 4

Modelo de auto de concesión de rebaja de pena en el cual se verifica una violación a los derechos del procesado por haberse sometido a un procedimiento abreviado.

VISTOS: Conforman el Tribunal, el doctor Hugo Sierra Gallardo, en su calidad de Presidente, por haberse reintegrado a sus funciones; la doctora Jacqueline Pachacama, en su calidad de Jueza; y, la abogada Laura Machuca Arroba, en su calidad de Jueza Encargada, de acuerdo a la acción de personal No. 2146-DP-DPP, de 29 de Agosto del 2011.- En lo principal: El oficio y anexos presentados por el señor René Ramón Hermosa, Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, el día de hoy 01 de Septiembre del 2011, a las 11h30, que anteceden, agréguese al proceso.- En atención al oficio de rebaja de penas por el sistema de méritos, presentado por el señor René Ramón Hermosa, Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito; la documentación anexa; y, en virtud de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos; por ser este Tribunal competente para resolver el pedido de rebajas se considera: PRIMERO: Que efectivamente en esta Judicatura se sustanció la causa penal No. 136-2010, el mismo que se inició por el delito de Robo calificado en contra de FERNANDO NICOLÁS PRECIADO CEVALLOS y otros; con fecha 28 de Octubre del 2010, las 17h30, el Tribunal dictó sentencia declaratoria de culpabilidad en contra de FERNANDO NICOLÁS PRECIADO CEVALLOS y otros por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 550 y sancionado con la primera parte del artículo 551 del Código Penal, imponiéndole la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES de prisión correccional.- La sentencia a la presente fecha se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- SEGUNDO: Que la Asamblea Nacional Constituyente, en uso de sus atribuciones legales, reformó el Código de Ejecución de Penas y Código Penal para la transformación del Sistema de Rehabilitación Social, publicadas en el Registro Oficial No. 393 del 31 de julio del 2008.- TERCERO: Que en base a las reformas indicadas en el anterior considerando, el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, expidió el Reglamento para la Concesión de Rebajas de Penas por Sistema de Méritos, publicado en el Registro Oficial No. 434 del 26 de septiembre del 2008.- CUARTO: Que una vez verificados los requisitos para la concesión de las rebajas de penas por méritos; en base a la Resolución adoptada por la Comisión Técnica

para Reducción de Penas por Sistema de Méritos, el jueves 25 de agosto de 2011, a las 14h43, mediante la cual resuelve aceptar la sugerencia a la autoridad competente del Informe Motivado del señor Coordinador del Centro; y, al estar sentenciado el señor FERNANDO NICOLÁS PRECIADO CEVALLOS, quien en los actuales momentos, se encuentra guardando prisión en el Centro de Detención Provisional de Quito; en base a lo establecido en el Art. 32 del Código de Ejecución de Penas; así como en las evaluaciones y seguimientos que le han dado al interno, constantes en el expediente que ha sido remitido, en el que se informa que el mencionado sentenciado, ha cumplido con todos los requisitos necesarios para las rebajas de penas por los méritos a los que se ha hecho acreedor, este Tribunal RESUELVE: Acoger parcialmente la sugerencia del señor Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, concediéndole al sentenciado FERNANDO NICOLÁS PRECIADO CEVALLOS la rebaja del 5% de la pena impuesta por este Tribunal.- Oficiése al señor Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, a fin de que informe a este Tribunal cuando el sentenciado FERNANDO NICOLÁS PRECIADO CEVALLOS, haya cumplido la pena con la rebaja concedida.- Actúe el doctor Juan Carlos Rivera, Secretario Titular de este Tribunal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Voto salvado, en el cual se respetan los derechos del procesado.

VISTOS: Conforman el Tribunal, el doctor Hugo Sierra Gallardo, en su calidad de Presidente, por haberse reintegrado a sus funciones; la doctora Jacqueline Pachacama, en su calidad de Jueza; y, la abogada Laura Machuca Arroba, en su calidad de Jueza Encargada, de acuerdo a la acción de personal No. 2146-DP-DPP, de 29 de Agosto del 2011.- En lo principal: El oficio y anexos presentados por el señor René Ramón Hermosa, Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, el día de hoy 01 de Septiembre del 2011, a las 11h30, que anteceden, agréguese al proceso.- En atención al oficio de rebaja de penas por el sistema de méritos, presentado por el señor René Ramón Hermosa, Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito; la documentación anexa; y, en virtud de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos; por ser este Tribunal competente para resolver el pedido de rebajas se considera: PRIMERO: Que efectivamente en esta Judicatura se sustanció la causa penal No. 136-2010, el mismo que se inició por el delito de Robo calificado en contra de

FERNANDO NICOLÁS PRECIADO CEVALLOS y otros; con fecha 28 de Octubre del 2010, las 17h30, el Tribunal dictó sentencia declaratoria de culpabilidad en contra de FERNANDO NICOLÁS PRECIADO CEVALLOS y otros por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 550 y sancionado con la primera parte del artículo 551 del Código Penal, imponiéndole la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES de prisión correccional.- La sentencia a la presente fecha se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- SEGUNDO: Que la Asamblea Nacional Constituyente, en uso de sus atribuciones legales, reformó el Código de Ejecución de Penas y Código Penal para la transformación del Sistema de Rehabilitación Social, publicadas en el Registro Oficial No. 393 del 31 de julio del 2008.- TERCERO: Que en base a las reformas indicadas en el anterior considerando, el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, expidió el Reglamento para la Concesión de Rebajas de Penas por Sistema de Méritos, publicado en el Registro Oficial No. 434 del 26 de septiembre del 2008.- CUARTO: Que una vez verificados los requisitos para la concesión de las rebajas de penas por méritos; en base a la Resolución adoptada por la Comisión Técnica para Reducción de Penas por Sistema de Méritos, el jueves 25 de agosto de 2011, a las 14h43, mediante la cual resuelve aceptar la sugerencia a la autoridad competente del Informe Motivado del señor Coordinador del Centro; y, al estar sentenciado el señor FERNANDO NICOLÁS PRECIADO CEVALLOS, quien en los actuales momentos, se encuentra guardando prisión en el Centro de Detención Provisional de Quito; en base a lo establecido en el Art. 32 del Código de Ejecución de Penas; así como en las evaluaciones y seguimientos que le han dado al interno, constantes en el expediente que ha sido remitido, en el que se informa que el mencionado sentenciado, ha cumplido con todos los requisitos necesarios para las rebajas de penas por los méritos a los que se ha hecho acreedor, este Tribunal RESUELVE: En virtud de que la rebaja de pena es uno de los instrumentos que permiten la reinserción adecuada del interno a la sociedad a través de su participación activa y directa en los procesos de rehabilitación y siendo este el fin de la pena en un estado constitucional de derechos y justicia. En base al principio Pro Homine, esta Juzgadora le concede la rebaja del 44% que le falta para completar el 100% de la pena impuesta; y, declara cumplida la pena; consecuentemente gírese la correspondiente boleta Constitucional de Excarcelación a favor de FERNANDO NICOLAS PRECIADO CEVALLOS, de nacionalidad ecuatoriana, quien obtendrá

inmediatamente su libertad, siempre y cuando no se encuentre privado de la misma por alguna otra causa o a órdenes de otra Autoridad.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.